



**ANOTACIONES RELEVANTES DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS:
CONFIGURACIÓN DE LA AGRAVANTE ESPECÍFICA DE SEGUNDO GRADO
O NIVEL-TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. TRASCENDENCIA PROBATORIA
DE LA PERICIA ECONÓMICA, CONTABLE Y FINANCIERA. EL NUEVO
JUICIO ORAL**

1. Si en el delito de lavado de activos se imputa, además, la agravante específica consistente en que los actos de conversión y transferencia o de ocultamiento y tenencia se relacionan con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas, para su configuración se constituye como un presupuesto y requisito indispensable que se pruebe la conexión directa o indirecta de los bienes objeto de los actos de lavado que ejecuta el agente. Por ello, es de rigor que la Sala Penal Superior evalúe y se pronuncie sobre las pruebas oralizadas e incidencias acaecidas en el juicio oral, en tanto se encuentren estrechamente vinculadas a este extremo.

2. En un proceso penal se puede recurrir a ciencias auxiliares, ya que por sus alcances científicos pueden aclarar aspectos fácticos y/o técnicos sobre los cuales los jueces tienen conocimientos limitados. Ese contexto se llama prueba pericial, cuya utilidad servirá para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba, con el fin de verificar las afirmaciones de las partes. En el delito de lavado de activos la pericia desarrolla un papel determinante para los fines del proceso, pues con ella se obtendrá la opinión de un experto respecto a la situación económica, contable y financiera de las personas naturales y/o jurídicas. También se definirá la presencia de uno de los indicios del "triple pilar indiciario": el desbalance patrimonial.

3. En el *sub lite*, esta suprema Sala Penal constató deficiencias en la motivación que afectaron, insubsanablemente, la consistencia y la coherencia en el razonamiento de la argumentación de la sentencia recurrida. Por ello, debe declararse nula; y, en consecuencia, se debe ordenar la realización de un nuevo juicio oral, en el cual se examine de forma debida el caudal probatorio; se realicen nuevas pericias y, de ser necesario, las diligencias de ratificación y debates correspondientes. Cabe precisar que la disposición de estas diligencias no representa el quebrantamiento de la imparcialidad de este Tribunal supremo. La imparcialidad no debe ser confundida con la pasividad o absoluta neutralidad del órgano jurisdiccional; así pues, **lo ordenado corresponde a una facultad discrecional de carácter complementario y que apunta a la realización de uno de los fines primordiales del proceso penal: el esclarecimiento de la verdad** (el *factum* ocurrido según las afirmaciones planteadas por cada parte procesal).

Lima, dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el representante del Ministerio Público¹ y la Procuraduría Pública

¹ Véase foja 1066154.



Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas² contra la sentencia del seis de noviembre de dos mil veintitrés³, expedida por la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada. La cual absolvió a Santos Orlando Sánchez Paredes, Segundo Manuel Sánchez Paredes, Fortunato Wilmer Sánchez Paredes, Fidel Ernesto Sánchez Alayo y Jesús Belisario Esteves Ostolaza de la acusación fiscal por el delito de lavado de activos con agravantes⁴ en agravio del Estado.

Intervino como ponente la jueza suprema Báscones Gómez Velásquez.

CONSIDERANDO

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

1.1. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos por aquel ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el artículo 300 del C de PP.

1.2. El proceso penal tiene como objetivo principal el llegar a conocer la verdad legal sobre los hechos delictivos imputados a una persona. Para ello se exige a los jueces que al pronunciar una sentencia expresen una motivación razonada y objetiva sobre la base del material probatorio acumulado y debatido en el juicio oral. Al

² Véase foja 1066547.

³ Véase foja 1065884.

⁴ Conforme con los artículos 1 y 2 de la Ley 27765, concordante con el último párrafo del artículo 3 de la misma ley.



respecto, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia del Pleno 872-2021⁵, recaída en el Expediente 742-2019-PA/TC, ha precisado lo siguiente:

Este Tribunal ha establecido que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (cfr. sentencia recaída en el Expediente 01230-2002-HC/TC, fundamento 11). De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional cuanto como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables (cfr. sentencia recaída en el Expediente 08125-2005-HC/TC, fundamento 10)⁶.

1.3. Además, el órgano jurisdiccional debe observar diligentemente las exigencias del derecho a la prueba como garantía procesal. En consecuencia, la inobservancia de tales exigencias probatorias constituye una grave afectación al debido proceso legal y acarrea nulidad.

1.4. También es preciso tener en cuenta que este Supremo Tribunal en el fundamento cuarto del Recurso de Nulidad 713-2021/Lima Sur⁷, ha precisado lo siguiente:

Si bien el juez o la sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta (nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo) y jurídicamente correcta (las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que les son propias y legalmente exigibles), se ha de llevar a cabo acorde con las reglas de la lógica y máximas de la experiencia (determinadas desde parámetros objetivos), así como de la sana crítica.

II. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Según la acusación fiscal se imputan los siguientes hechos⁸:

⁵ Del siete de octubre de dos mil veintiuno.

⁶ Fundamento tercero.

⁷ Del veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

2.1. ORIGEN ILÍCITO

2.1.1. Lo sucedido en México

- ✓ En horas de la madrugada del **diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete**, en la colonia de los Jardines del Pedregal (ubicado en el kilómetro 18 de la carretera Pachuca) en la ciudad de Sihuagun del Estado de Hidalgo en México, conocido como Rancho Luna, fallecieron Segundo Simón Sánchez Paredes (de 29 años de edad, alias Sergio o Doctor), su conviviente Maritza Luz Herrera Van Hemelrijck (de 19 años de edad) y Luis Wilfredo Córdova García. Ellos fueron asesinados por Walter Víctor Saavedra Domínguez, quien era el hombre de confianza de Segundo Simón Sánchez Paredes y trabajaba en asuntos relacionados con el tráfico ilícito de drogas.
- ✓ Luego del triple homicidio, la policía se constituyó al lugar de los hechos, donde además de realizar las pesquisas, descubrieron un laboratorio de procesamiento de cocaína y hallaron un total aproximado de 450 kilos de dicha sustancia ilícita e insumos químicos que se encontraban en pleno proceso; además de armamento de guerra con silenciador, los cuales comúnmente son usadas por organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilícito de drogas.
- ✓ El fallecido Segundo Simón Sánchez Paredes, desde los años ochenta, se estableció en México e implementó un laboratorio de procesamiento de droga, que era trasladada y comercializada en Estados Unidos. Así, en mil novecientos ochenta y tres alquiló un rancho en Xochimilco, y en mil novecientos ochenta y cuatro adquirió el Rancho Luna para

⁸ Véase foja 1023691.

desarrollar sus actividades de tráfico ilícito de drogas. En este lugar trabajaron: **1.** Walter Víctor Saavedra Domínguez, quien, además, laboró en la ciudad de Trujillo con los procesados y hermanos Fortunato Wilmer y Segundo Manuel Sánchez Paredes en la empresa Wilsar S. A. Luego, viajó a México para trabajar con el fallecido Segundo Simón Sánchez Paredes, en el procesamiento de la droga. **2.** José Meza Navarro, quien fue asistente personal del fallecido Segundo Simón Sánchez Paredes y después se dedicó al procesamiento de cocaína. Cabe precisar que después del triple asesinato, José Meza Navarro fue detenido y en su domicilio se encontraron dos maletas con droga que habrían sido retiradas del laboratorio de cocaína el mismo día del triple homicidio. **3.** Elmer Manuel Vásquez Peláez (fallecido), quien era sobrino del fallecido Segundo Simón Sánchez Paredes y ahijado de Perciles Sánchez Paredes, y quien trabajó en actividades de tráfico ilícito de drogas. Es pertinente precisar que Vásquez Peláez, el quince de mayo de mil novecientos noventa y nueve, fue sentenciado a doce años de pena privativa de libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas, y a dos años de pena privativa de libertad por tenencia ilegal de armas de fuego. Al regresar al Perú, Vásquez Peláez trabajó en la empresa Comarsa y favoreció a Santos Orlando Sánchez Paredes en la adquisición de un inmueble ubicado en San Pedro (Asia-Cañete). Entonces, se determina que Vásquez Peláez siempre mantuvo su vínculo con la familia Sánchez Paredes.

- ✓ El fallecido Segundo Simón Sánchez Paredes tuvo como principales coordinadores en el tráfico ilícito de drogas para su traslado fuera de México, recojo y comercialización de la

droga a: **1.** Lucio Enrique Tijero Guzmán, quien fue sentenciado a veinticinco años de pena privativa de libertad por tráfico ilícito de drogas; sin embargo, dicha condena fue rebajada porque colaboró con la justicia norteamericana, al brindar información. Así, Tijero Guzmán refirió que en febrero, marzo y abril de mil novecientos ochenta y siete concurrió a la ciudad de México para dialogar con Segundo Simón Sánchez Paredes, a quien conoció como Sergio. Asimismo, conoció a Luis Tafur Mesones y que este le indicó que conocía a un peruano llamado Sergio (quien era el fallecido Segundo Simón Sánchez Paredes), quien se encontraba en México y estaba dispuesto a financiar una operación importante de contrabando de cocaína. El diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y siete, el fallecido Segundo Simón Sánchez Paredes, usando el nombre de Jorge Arteaga, le transfirió USD 1 180 000,00 a su cuenta del Banco Ganadero de Panamá y aportó dinero para la adquisición de una aeronave Aero Commander. Ahora bien, cumplida su condena, Lucio Enrique Tijero Guzmán retornó al Perú y se involucró, nuevamente, en actos de tráfico ilícito de drogas, por lo que fue procesado y condenado. **2.** Luis Tafur Mesones (fallecido), quien afirmó conocer a los hermanos Perciles, Santos Orlando y Segundo Manuel Sánchez Paredes, desde mediados de los años setenta. Estos últimos se dedicaban a enviar pasta básica de cocaína a México, para el procesamiento y conversión a clorhidrato de cocaína. Para ello utilizaron de tres a cuatro pistas de aterrizaje clandestinas, ubicadas cerca de la localidad de Bayovar. La familia Sánchez Paredes y otros traficantes utilizaban a México como punto de transformación de la cocaína por la

accesibilidad del éter y acetona. Las actividades de tráfico ilícito de drogas las realizó con Lucio Enrique Tijero Guzmán y el fallecido Segundo Simón Sánchez Paredes. El Hombre del Dinero en el año mil novecientos ochenta y siete proporcionó USD 1200 000,00 para la financiación de la operación de "contrabando de cocaína" desde Perú a Colombia, y de allí a los Estados Unidos. **3.** Jorge Arteaga, de nacionalidad peruana y que radicaba en México, fue el hombre de confianza del fallecido Segundo Simón Sánchez Paredes. Este participó en las operaciones financieras y coordinaciones en la ciudad de México, Estados Unidos y Panamá para que Lucio Enrique Tijero Guzmán recibiera dinero del fallecido Segundo Simón Sánchez Paredes, quien financiaba las actividades de tráfico ilícito de droga en Perú y Colombia, así como el transporte de cocaína hacia Miami (Florida). **4.** El conocido como Chacha, quien entre los años mil novecientos ochenta y cinco a mil novecientos ochenta y siete fue el intermediario de tres transacciones de aproximadamente 400 kg de pasta básica de cocaína, entre Luis Cárdenas y el fallecido Segundo Simón Sánchez Paredes (a quien se referían como Doctor).

- ✓ El fallecido Segundo Simón Sánchez Paredes, para las actividades vinculadas al tráfico ilícito de drogas que realizaba en México, contó con el apoyo de: **1.** Jorge López Paredes, quien fue vinculado al clan Sánchez Paredes porque en el Rancho Luna de propiedad del fallecido Segundo Simón Sánchez Paredes se encontró una etiqueta con su nombre y una dirección en Lima (Perú). Además, porque estuvo casado con Beatriz Ríos Zegarra, hija de la fallecida Genara Zegarra Sánchez, familiar de los Sánchez

Paredes. Cabe precisar que López Paredes fue cabecilla de la organización criminal Los Norteños en el Perú, la cual se dedicaba al tráfico ilícito de drogas. Dicha organización criminal fue desarticulada en el año mil novecientos noventa y cinco y se les incautó más de tres toneladas de cocaína. Por esta razón López Paredes, desde el veintinueve de junio de dos mil purgaría condena en el Centro Penitenciario de Máxima Seguridad Castro Castro. **2.** César Fermín Aranda Galarreta. **3.** Carlos Dancourt Rossi.

- ✓ Ahora bien, los familiares del fallecido Segundo Simón Sánchez Paredes que residían con él en México e incluso trabajaban en el Rancho La Luna, fueron: **1.** El procesado Fidel Ernesto Sánchez Alayo, hijo del procesado Segundo Manuel Sánchez Paredes; Sánchez Alayo, quien viajó a México para estudiar en la Universidad La Salle y fue acogido por su tío, el fallecido Segundo Simón Sánchez Paredes, en su casa ubicada en la calle Faraón 203, esquina con Paseo El Pedregal, colonia Jardines del Pedregal. Sin embargo, al enterarse del asesinato de su tío Segundo Simón Sánchez Paredes, se dirigió al Rancho Luna en horas de la mañana, donde se encontró con César Fermín Aranda Gallareta, Santos Emelina Paredes Llaure y Eulalia Paredes Llaure, y los transportó al Distrito Federal de México. Iniciado el proceso penal por el triple asesinato y delito de tráfico ilícito de drogas, las autoridades mexicanas dictaron orden de aprehensión contra Fidel Ernesto Sánchez Alayo y otros, por existir suficientes indicios para “acreditar la probable responsabilidad penal” del delito contra la salud. No obstante, Sánchez Alayo no fue capturado debido a un error en su segundo apellido, pues se consignó como Aloyo y no

Alayo. Por ello, el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete regresó a Perú. El diez de enero de dos mil ocho, Sánchez Alayo regresó a México D. F. con la finalidad de arreglar su situación legal en dicho país; no obstante, se declaró prescrito el delito. **2.** Luis Felipe Sánchez Luna, hijo del procesado Segundo Manuel Sánchez Paredes. Sánchez Luna viajó a México para estudiar y vivió en la casa del fallecido Segundo Simón Sánchez Paredes. Luego del fallecimiento de su tío refirió que a la casa de este último llegaron personas sospechosas de estar involucradas en el tráfico ilícito de drogas, entre ellos, Enrique Tijero Guzmán. **3.** Eulalia Paredes Llaure y Santos Emelina Paredes Llaure, sobrinas de la madre del fallecido Segundo Simón Sánchez Paredes. Ellas llegaron a México aproximadamente el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y seis para laborar como personal de apoyo doméstico en la casa del fallecido Segundo Simón Sánchez Paredes y en el Rancho Luna. Eulalia Paredes Llaure conoció el laboratorio de procesamiento de cocaína, pero fue advertida de no acercarse a dicho lugar.

- ✓ Resulta pertinente indicar que el patrimonio del fallecido Segundo Simón Sánchez Paredes y que fue obtenido gracias al tráfico ilícito de drogas estaba a nombre de terceras personas como Zumilda Paredes Pérez, Mary Ann Sánchez Marino, Zumilda Sánchez Príncipe, Flor Marina Sánchez Príncipe. Luego de la muerte de Segundo Simón Sánchez Paredes, resultaba necesario recuperar los bienes del fallecido, por lo que las personas antes mencionadas otorgaron un poder para que se hicieran las gestiones y recuperasen sus bienes en México. Así, se cuenta con la siguiente información: **i)** Zumilda Paredes Pérez, el veintitrés

de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, otorgó poder a favor del procesado Santos Orlando Sánchez Paredes, quien viajó a México para hacer efectivo el poder que le habían concedido; **ii)** Zumilda Paredes Pérez otorgó poder amplio y general a favor del procesado Segundo Manuel Sánchez Paredes, para que recuperara los bienes muebles e inmuebles que había en México. **iii)** Rosa Zumilda Sánchez Príncipe (hija de Perciles Sánchez Paredes) otorgó poder general a favor del licenciado mexicano Julio Martínez Jiménez, a fin de que la represente en la recuperación de sus bienes muebles e inmuebles que tiene en los estados de la República Federal de México. **iv)** Flor Marina Sánchez Príncipe (hija de Perciles Sánchez Paredes) otorgó poder a favor del licenciado mexicano, a fin de que este realice gestiones tanto administrativas como judiciales, para recuperar bienes en México; **v)** Rosa Zumilda Sánchez Príncipe otorgó poder a favor de Segundo Manuel Sánchez Paredes, el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y nueve, y sostuvo que es propietaria de bienes muebles e inmuebles en la República Federal de México; y, **vi)** finalmente, Mary Ann Sánchez Marino (hija de Perciles Sánchez Paredes) otorgó poder en favor del procesado Segundo Manuel Sánchez Paredes. Sostuvo que era propietaria de bienes muebles e inmuebles con su anterior nombre, Mericiiana Sánchez Marino (que fue rectificado judicialmente), es decir, las propiedades estaban bajo la titularidad de Mericiiana Sánchez Marino.

2.1.2. Lo sucedido en Perú

2.1.2.1. Actividad del delito de tráfico ilícito de drogas por parte del fallecido Perciles Sánchez Paredes, hermano mayor de los hermanos Sánchez Paredes

Si bien es cierto que en el año mil novecientos noventa y uno Perciles Sánchez Paredes falleció, y se extinguíó la acción penal, existen medios probatorios que lo vinculan con el tráfico ilícito de drogas. Así, se cuenta con la siguiente información:

- ✓ Fue procesado por tráfico ilícito de drogas. Sin embargo, el ocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, la Corte Suprema lo absolvió por duda razonable.
- ✓ En el Parte Policial 252-07-02-DIRANDRO-PNP/DITID-DD del treinta y uno de julio de dos mil dos, obra anexada, una manifestación de Luis Enrique Tijero Guzmán, en la cual señaló que en los años ochenta u ochenta y dos, en la ciudad de Iquitos conoció personalmente a Vladimiro Montesinos Torres cuando llegaba con Perciles Sánchez Paredes con quien le unía vínculos comerciales en el tráfico ilícito de drogas. Señaló concretamente lo siguiente:

Lo conocí en Iquitos en circunstancias que llegaba acompañado de Perciles SÁNCHEZ PAREDES con quien trabajábamos juntos en actividades de TID, respecto a la labor de MONTESINOS TORRES era apoyar que la droga que transportábamos juntamente con PERCHES SÁNCHEZ desde el Alto Huallaga llegara hasta Iquitos, ya que él (MONTESINOS) se valía de sus contactos o relaciones para que no haya ningún problema en el transporte en las zonas de Pucallpa e Iquitos; quien tenía como apoyo a Moisés ZAMORA MELGAREJO que se encargaba del acopio de droga; asimismo, indiqué a la DEA que en los años 81-82 a solicitud de Vladimiro MONTESINOS viajamos juntamente con él y PERCHES al Trapecio Amazónico, específicamente a las ciudades de Tabatinga y Leticia por vía fluvial en los deslizadores SAGITARIO y ESCORPIO que eran de mi propiedad [...], el motivo del viaje era porque Vladimiro MONTESINOS tenía una estrecha relación con Evaristo PORRAS ARDILA que en Leticia era un patrón (en TID) pero era quien en realidad acopiaba para Pablo ESCOBAR.

Asimismo, manifestó que conjuntamente con Perciles Sánchez Paredes transportó 300 kg de droga a la ciudad de Leticia.

- ✓ El Parte Policial 1340-11.03-DIRANDRO-PNP/DIVITID DC/DEPITID-SB, del seis de noviembre de dos mil tres, el cual versa sobre una investigación realizada contra Luis Enrique Tijero Guzmán por el delito de tráfico ilícito de drogas. En dicha investigación Tijero Guzmán indicó que un emisario de Vladimiro Montesinos Torres fue a visitarlo al centro penitenciario donde se encontraba recluido y le indicó que no vincule a Montesinos Torres en las investigaciones de tráfico ilícito de drogas. Asimismo, que el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro la Policía Nacional Antidrogas le incautó 64 videocasetes en los que se registraba al narcotraficante Evaristo Porras Ardila, Vladimiro Montesinos Torres y Perciles Sánchez Paredes cuando observaban un partido de fútbol en un estadio de Leticia.
- ✓ El Parte Policial 001-11-2006-DIRANDRO-PNP/EEIPN del veintidós de noviembre de dos mil seis, el cual da cuenta de la solicitud de devolución de los cassetes incautados.

2.1.2.2. Vinculación de Perciles Hermenegildo Sánchez Paredes con los acusados Santos Orlando Sánchez Paredes, Segundo Manuel Sánchez Paredes y Fortunato Wilmer Sánchez Paredes

A ello hay que añadir que, conforme se ha afirmado anteriormente, Perciles Hermenegildo Sánchez Paredes ha tenido una estrecha relación con sus hermanos, los procesados Santos Orlando Sánchez Paredes, Segundo Manuel Sánchez Paredes y Fortunato Wilmer Sánchez Paredes con quienes constituyó empresas en diversas etapas del tiempo, ello se manifiesta en el Informe Técnico Consolidado sobre el Origen y Flujo de Ingresos Monetarios Generados por Segundo Manuel Sánchez Paredes en la actividad pesquera, negocios unipersonales y actividades

empresariales en el periodo de mil novecientos sesenta a diciembre de mil novecientos noventa, de noviembre de dos mil nueve, en el que concretamente al desarrollar la evolución de la participación del capital social de la empresa Constructora Monserrat S. A. establece que entre sus accionistas se encuentra Perciles Sánchez Paredes, Segundo Manuel Sánchez Paredes, Santos Orlando Sánchez Paredes y Fortunato Wilmer Sánchez Paredes.

Por su parte, en el Informe Técnico de Determinación del Ingreso a Valores Actualizados Generados por Segundo Manuel Sánchez Paredes, como accionista y director gerente en la Empresa de Transportes Expreso Antisuyo S. A., en el periodo de mil novecientos setenta y seis a mil novecientos noventa, de noviembre de dos mil nueve, concretamente al desarrollar el capital social de la referida empresa se señala que entre sus accionistas se encuentra Perciles Sánchez Paredes, Santos Orlando Sánchez Paredes y Fortunato Wilmer Sánchez Paredes.

Del mismo modo, en el Informe sobre el Origen y Flujo de Ingresos Monetarios Generados por Fortunato Wilmer Sánchez Paredes en la actividad empresarial en el periodo de mil novecientos setenta y seis a diciembre de mil novecientos noventa de noviembre de dos mil nueve, concretamente cuando aborda a la Empresa inmobiliaria Mi Hogar S. A. se señala que entre los socios se encuentra Segundo Manuel Sánchez Paredes, Santos Orlando Sánchez Paredes y Fortunato Wilmer Sánchez Paredes.

A ello hay que añadir que en el Dictamen Final 087-2010 del quince de junio de dos mil diez, expedido por la Tercera Fiscalía Provincial Especializada en Criminalidad Organizada' correspondiente al Expediente 527-2009, del 34 Juzgado Penal de

Lima, se tiene la transcripción de extractos de archivos en los que informan de la actividad de tráfico ilícito de drogas desplegada por los Sánchez Paredes, quienes para ello emplearían como fachada a la Compañía Minera Algamarca, con lo que se evidenciaría que dicha familia nunca se habría desligado de la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas.

2.1.2.3. De los procesados Segundo Manuel Sánchez Paredes y Santos Orlando Sánchez Paredes

Constituye un delito generador del delito de lavado de activos atribuido a los procesados Segundo Manuel Sánchez Paredes y Santos Orlando Sánchez Paredes, haber participado activamente del tráfico ilícito de drogas que se llevó a cabo desde los años setenta, ochenta y parte de los noventa, actividad que les permitió obtener grandes sumas de dinero que posteriormente fueron ingresadas al sistema económico nacional bajo la apariencia de inversiones, ello con el propósito de aparentar su procedencia lícita y de esta manera realizar un sin número de actos que de por sí constituyen actos de lavado de activos. En efecto, en la década de los ochenta se formuló un cargo contra Segundo Manuel Sánchez Paredes o Segundo Baltazar Zapata Ruiz y Santos Orlando Sánchez Paredes o Jorge Carpio Maldonado por la presunta elaboración, transporte y posesión de pasta básica de cocaína con fines de comercialización. En torno a ello, se cuenta con la siguiente información:

- ✓ El tres de marzo de mil novecientos ochenta, personal policial intervino el inmueble ubicado en el lote 14 de la manzana J de la calle Y en la Zona Industrial de la Urbanización Santa Rosa en Ate Vitarte de Lima, el cual estaba a nombre de Jorge Carpio Maldonado y que funcionaba como un

depósito de los vehículos de los procesados Segundo Manuel Sánchez Paredes y Santos Orlando Sánchez Paredes. En dicho inmueble se hallaron dos bolsas de lona y los vehículos: **1.** Toyota de placa de rodaje GI-7678, **2.** Toyota de placa de rodaje LI-4780, **3.** Mercury de placa de rodaje BI-6042, **4.** Chevrolet de placa de rodaje DI-7042, **5.** Chevrolet de placa de rodaje EI-1762, **6.** Land Rover de placa de rodaje RG-3764, **7.** Ford de placa de rodaje RI-3013 y **8.** Dodge de placa de rodaje PO-4726. Ahora bien, sometidos al análisis químico respectivo, las bolsas de lona y los vehículos dieron positivo para cocaína.

Cabe precisar que el vehículo Chevrolet de placa de rodaje EI-1762 era de propiedad del procesado Segundo Manuel Sánchez Paredes. El vehículo con placa de rodaje PO-4726 fue adquirido el dieciséis de enero de mil novecientos setenta y nueve por Jorge Carpio Maldonado, y quien otorgó un poder a Oscar Darío Alegria Tapia para que el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho lo transfiriera al procesado Santos Orlando Sánchez Paredes. Actualmente, el vehículo está a nombre de la Empresa Pomispa, dado el contrato de compraventa celebrado entre esta y la empresa Minera Comarsa el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Aunado a ello, debe destacarse que Jorge Carpio Maldonado no existía y que en realidad se trata del procesado Santos Orlando Sánchez Paredes, quien adoptó esa identidad. Esta conclusión se desprende de lo siguiente: **i)** en el formulario para inscripción de vehículos nuevos, Jorge Carpio Maldonado se identificó con la Libreta Electoral

2963627. **ii)** Cuando Jorge Carpio Maldonado vendió el vehículo de placa de rodaje PO-4726, se identificó con la Libreta Electoral 16578935. **iii)** En el contrato de compraventa en el que Jorge Carpio Maldonado transfiere un vehículo al procesado Santos Orlando Sánchez Paredes, se identificó con Libreta Electoral 19963227. En conclusión, utilizó el mismo nombre con diferentes números de libreta electoral. Al consultar en los archivos Reniec, el número 16578935 correspondía al fallecido Emeterio Sandoval Nevado.

✓ El uno de abril de mil novecientos ochenta, el inmueble ubicado en el lote 14 de la manzana J en la calle Y de la Zona Industrial de la Urbanización Santa Rosa en Ate Vitarte de Lima fue transferido a Mario Elías Mateo Pérez.

El dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta, el mismo inmueble se transfirió a Carlos Edwin Gómez Robles.

El doce de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, el mismo inmueble se transfirió al procesado Santos Orlando Sánchez Paredes.

2.1.2.4. Del procesado Fortunato Wilmer Sánchez Paredes

El veintidós de mayo de mil novecientos noventa y cinco, aproximadamente a las 13:30 horas, por inmediaciones de la localidad de Tablachaca de Pallasca en Áncash, en la que se detuvo a Fortunato Wilmer Sánchez Paredes, junto con otras siete personas, quienes eran seguridad personal de este, a bordo del vehículo de propiedad de Comarsa. Los intervenidos tenían en su poder las siguientes armas militares: **1.** una carabina, **2.** dos pistolas ametralladoras y **3.** dos pistolas marca Beretta; además se incautó un radio receptor con su micrófono y un vehículo de placa 00-9714.



Sin embargo, cuando los intervenidos fueron puestos a disposición ante la sede policial pertinente, el alférez de la PNP Julio Velarde Vásquez, jefe de la Delegación Policial de Pallasca puso en libertad a los ocho detenidos. Además, les entregó las dos pistolas ametralladoras y las dos pistolas marca Beretta, y los citó para el veintiséis de mayo del mismo año. Acciones que habrían frustrado la labor policial en la investigación el presunto delito de tráfico ilícito de drogas y terrorismo.

2.2. Conexión entre el tráfico ilícito de drogas y la constitución de la Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S. A. (COMARSA)

Los fondos producto del tráfico ilícito de drogas descritos precedentemente constituyen la actividad criminal previa, dado que sirvieron para la constitución de diversas empresas, entre otras la Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S. A. (en adelante Comarsa), la cual con sus frutos, posteriormente, generaría, en su mayoría, la creación de otras empresas como son: Pool de Maquinarias Industriales Santa Patricia S. A. (en adelante Pomispa), Compañía Minera San Simón S. A., NAG San Simón S. A. C., Ganadera San Simón S. A., S. M. R. L. Señor de los Milagros de Trujillo y San Simón Equipos S. A., logrando adquirir tanto bienes muebles como inmuebles.

Ahora bien, Comarsa es una persona jurídica a la que se atribuye una serie de actos encaminados a legitimar activos provenientes del narcotráfico. Esta empresa está identificada con el RUC 20109989992, con inscripción registral en la Partida 2021477 del Registro Público de Lima y Callao (sección Registros Públicos de Minería), tiene como domicilio la avenida Nicolás Ayllón 1928 (Ate-Lima). Fue creada con el propósito de ejecutar, favorecer y encubrir actos propios del delito de lavado de activos en sus modalidades de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de dinero, bienes, efectos y ganancias de

capitales provenientes del tráfico ilícito de drogas, que tendrían como origen actividades vinculados a los acusados Santos Orlando, Segundo Manuel y Perciles Hermenegildo Sánchez Paredes, quienes tendrían vinculación con actividades de tráfico ilícito de drogas, así como las actividades del extinto Segundo Simón Sánchez Paredes, quien tras su fallecimiento en el Rancho Luna en el país de México se halló un laboratorio clandestino de procesamiento de droga.

El enlace entre el fallecido Segundo Simón Sánchez Paredes y sus hermanos, los procesados Segundo Manuel, Santos Orlando y Fortunato Wilmer Sánchez Paredes fue precisamente uno de los hijos de estos últimos mencionados, el procesado Fidel Ernesto Sánchez Alayo, quien domiciliaba en la calle Faraón 203, esquina con Paseo el Pedregal, de la Colonia Jardines del Pedregal en el México D. F., conjuntamente con el primero de los citados, quien era su tío. De los actuados y de la documentación remitida por las autoridades mexicanas se desprende con meridiana claridad que este conocía la ubicación del Rancho Luna, pues cuando acaeció el hecho de la muerte de su tío, este llegó conduciendo una camioneta al Rancho Luna, lo cual demuestra que conocía a la perfección la ubicación del referido rancho, a ello debemos añadir que por los hechos de tráfico ilícito de drogas el procesado Fidel Ernesto Sánchez Alayo fue investigado y contó con orden de aprehensión. No obstante, su segundo apellido se consignó como ALOYO, hecho que no obstaculizó su detención y le permitió volver a Perú. En dicho contexto participó como accionista en la constitución de la empresa Comarsa. Posteriormente, cuando la acción penal prescribió, Sánchez Alayo retornó a México.

En cuanto a los socios fundadores de la empresa minera Comarsa, esta fue constituida por los procesados: Santos Orlando Sánchez

Paredes, quien aportó la suma de S/ 105 000,00; Fortunato Wilmer Sánchez Paredes, quien aportó el monto de S/ 45 000,00; Segundo Manuel Sánchez Paredes, a través de sus hijos Fidel Ernesto Sánchez Alayo y Miguel Ángel Sánchez Alayo, aportó S/ 105 000,00, dividiéndose en el caso de Fidel Sánchez Alayo la suma de S/ 45 000,00 y Miguel Ángel Sánchez Alayo la suma de S/ 60 000,00. En torno a este aporte se aprecia que el procesado Fidel Ernesto Sánchez Alayo en su declaración del seis de febrero de dos mil nueve afirmó que:

el aporte hecho a las compañías mencionadas anteriormente son básicamente aportes hechos por mi padre Segundo Manuel SÁNCHEZ PAREDES, producto de su actividad empresarial a lo largo de los 46 años de actividad.

Asimismo, indicó que los aportes “iniciales son básicamente producto de los desembolsos hechos por mi padre”.

Posteriormente, el procesado Fidel Ernesto Sánchez Alayo, en su declaración instructiva del veintiocho de mayo de dos mil diez respecto a su aporte de S/ 45 000,00 para la constitución de Comarsa, así como el aumento de capital de S/ 255 000,00 sostuvo que “ambos aportes fueron hechos por quien habla, pero con dinero de mi padre”. Por su parte, Miguel Ángel Sánchez Alayo en su manifestación del tres de diciembre de dos mil nueve respecto a su aportación a Comarsa señaló que: “fue una asignación hecha por mi padre Segundo Manuel SÁNCHEZ PAREDES”, mientras que en su manifestación del nueve de febrero de dos mil nueve sostuvo que para el capital inicial para constituir a Comarsa fue un préstamo inicial de su padre Segundo Manuel Sánchez Paredes.

En esa línea, el procesado Segundo Manuel Sánchez Paredes en su declaración instructiva del veintiséis de mayo de dos mil diez, sostuvo que “como mis hijos eran mayores de edad puse las acciones a su



nombre, pero fui yo quien realizó el aporte social inicial para su constitución".

Así, pues, la Empresa Comarsa se constituyó en una suerte de empresa nodriza a través de la cual se crearon otras empresas que solo tuvieron como propósito contratar única y exclusivamente con esta, como es el caso de la empresa S. M. R. L. Señor de los Milagros de Trujillo y Pomispa S. A., ello para diversificar la actividad empresarial (estratificación) y así darle una apariencia de formalidad al reparto de utilidades que se hacía después que la empresa prestadora de servicios contratara con Comarsa, que bajo la figura de utilidades por el servicio brindado era repartido por sus socios, quienes pertenecían al entorno familiar de los procesados.

Cabe precisar que Comarsa se constituyó inicialmente solo para servir como sustento al movimiento de dinero proveniente del narcotráfico, en razón a que desde enero de mil novecientos noventa y dos hasta mil novecientos noventa y cuatro no realizó actividad productiva alguna y solo se mantuvo en el tiempo por préstamos efectuados de forma directa por el procesado Santos Orlando Sánchez Paredes y con préstamos efectuados por el Atlantic Securify Bank del Gran Caimán de Bahamas bajo la modalidad de *back to back* que fueron garantizados con las cuentas que el procesado Santos Orlando Sánchez Paredes mantenía en esa entidad financiera.

2.3. Acciones típicas atribuidas a los procesados

2.3.1. Al procesado Santos Orlando Sánchez Paredes

En los años ochenta, junto con su hermano y procesado Segundo Manuel Sánchez Paredes, se encargaba de enviar pasta básica de cocaína a México, lugar donde su hermano, el fallecido Segundo Simón Sánchez Paredes, lo procesaba y comercializaba en Estados Unidos. Esta actividad les permitió obtener grandes cantidades de

dinero. El fallecido Segundo Simón Sánchez Paredes se convirtió en el financista internacional de tráfico ilícito de drogas en México.

En este escenario, el denominado Clan Sánchez Paredes comenzó aemerger económicamente, especialmente a partir de la primera década de los años noventa con la constitución de diferentes empresas, principalmente con Comarsa.

A) ACTOS DE CONVERSIÓN

✓ El veinte de enero de mil novecientos noventa y dos, el procesado Santos Orlando Sánchez Paredes y otros constituyeron la Empresa Comarsa, para lo cual aportaron un capital de S/ 105 000,00, que representó 105 000 acciones suscritas y pagadas por su persona. Sin embargo, la procedencia del dinero no fue justificada.

El veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, el procesado Santos Orlando Sánchez Paredes aportó S/ 595 000,00 para aumentar el capital de la empresa Comarsa. El aumento de capital tiene como antecedente los acuerdos arribados en la Junta General Extraordinaria de Accionistas, que se concretó en el acta del mismo nombre del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, donde fijaron aumentar el capital social de la empresa en una nueva por la suma de S/ 2 000 000,00, para lo cual el procesado Santos Orlando Sánchez Paredes tendría que aportar S/ 595 000,00. Este acuerdo se concretó con la escritura pública del veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, sobre aumento de capital y modificación parcial de estatutos, donde se registra el aumento de capital de la empresa Comarsa de la suma de S/ 300 000,00 al monto de S/ 2 000 000,00.

✓ El Informe Contable 07-02-2010-DIRANDRO-PNP/DIVINESP-DTC, del diecisiete de febrero de dos mil diez, en su conclusión 4.a precisa que de la documentación presentada por Félix Aquije Soler, contenida en un informe respecto de la actividad empresarial del procesado Santos Orlando Sánchez Paredes: "No acredita fehacientemente" que las actividades empresariales realizadas por el procesado Santos Orlando Sánchez Paredes hayan sido rentables. Asimismo, en la conclusión 4.d se consignó que su saldo inicial se refleja en S/ 7071,00, la cual se desprende de su declaración jurada de rentas de primera categoría obtenidas en mil novecientos noventa.

El Informe Contable 07-02-2010-DIRANDRO-PNP/DIVINESP-DTC, en su conclusión B, precisa que en el periodo de mil novecientos noventa y uno a mil novecientos noventa y cinco, el procesado Santos Orlando Sánchez Paredes registró un desbalance patrimonial injustificado ascendente a S/ 2 229 704,16 y que para la elaboración del flujo de caja se han tenido en cuenta ingresos percibidos por rentas de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta categoría. Ello también se corrobora con el Informe Contable 01-02-2010-DIRANDRO-PNP/DIVINESP-DTC del dieciséis de febrero de dos mil diez, correspondiente a la Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S. A. (Comarsa), donde los peritos dan cuenta sobre los aportes de los socios.

Durante el periodo de mil novecientos noventa y uno a dos mil siete, el procesado Santos Orlando Sánchez Paredes registró un incremento patrimonial injustificado, ascendente a S/ 7 506 534,17, la cual no provino de la renta de sus negocios; esos montos eran aumentos de capital realizados con el propósito de cubrir las pérdidas que generaban sus empresas,

pues durante ese periodo ascendieron a la suma de S/ 6 791 877,00.

- ✓ En los años mil novecientos noventa y uno y dos mil, la Inmobiliaria SUNI S. A. en liquidación registró pérdidas. Sin embargo, el procesado Santos Orlando Sánchez Paredes le inyectó dinero, en calidad de préstamo, por aproximadamente S/ 265 013,99, por lo que llegó a obtener 33 % de participación social. La empresa no pudo pagar el préstamo y sus intereses pese a que tenía inmuebles a su nombre, los mismos que posteriormente ingresaron al patrimonio de la sociedad conyugal Sánchez Miranda, luego de ser liquidada, quedando bajo el dominio del procesado.
- ✓ El veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el procesado Santos Orlando Sánchez Paredes y otros constituyeron M. R. L. Señor de los Milagros de Trujillo con un capital inicial de S/ 50 000,00, dividido en mil participaciones, cada uno con un valor nominal de S/ 50,00. Así, pues, el procesado aportó un monto de S/ 10 000,00, que corresponde a cien participaciones.

Esta empresa, titular del denunciado Señor de los Milagros de Trujillo, cedió su derecho de explotación minera a favor de la Empresa Comarsa. El contrato de cesión se inició por escritura pública del tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis y se amplió con el paso de los años. No obstante, realmente la cesión minera a favor de la Empresa Comarsa comenzó el dos de enero de mil novecientos noventa y cuatro, es decir, cuatro días después de inscrita S. M. R. L. Señor de los Milagros de Trujillo en el Registro Público de Minería. Se acordó como contraprestación y/o alquiler el 5 % de las ventas del mineral que se extraía. Pero, como ya se precisó, Comarsa realmente

explotaba la denunciada mina. Por su parte, los pagos a la cuenta Dividendos por pagar, abonados a los socios de S. M. R. L. Señor de los Milagros de Trujillo, se iniciaron en octubre de mil novecientos noventa y siete, por un total de S/ 7 430 528,34 más S/ 17 505 983,46.

- ✓ El once de junio de mil novecientos noventa y seis, el procesado Santos Orlando Sánchez Paredes y otros constituyeron la Empresa Pomispa. Para ello el procesado aportó S/ 1 573 600,00, equivalente al 98,35 % del capital social, pues el capital total de la empresa era de S/ 1 600 000,00. Pomispa se constituyó solo para obtener los efectos y ganancias percibidos por Comarsa; en efecto, Pomispa cobraba a Comarsa el alquiler de maquinarias y servicios, era su único cliente y estaba conformada casi por los mismos socios. Ambas empresas tenían en común a América Leasing S. A. para celebrar los contratos de arrendamiento financiero.
- ✓ Conforme con el Acta de la Junta General Extraordinaria de Accionistas de Comarsa, el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y seis, el procesado Santos Orlando Sánchez Paredes adquirió 15 000 acciones que provenían de la sucesión de Perciles Sánchez Paredes, por lo cual pagó USD 350 000,00, con préstamos hechos por Comarsa, en los años mil novecientos noventa y seis y mil novecientos noventa y siete por S/ 690 750,00 y S/ 198 000,00 a la cuenta de sus dividendos. Entonces, después de la constitución, aumento de capital y adquisición de acciones de Comarsa, el procesado Santos Orlando Sánchez Paredes logró obtener 85 000 acciones nominativas totalmente suscritas y pagadas, que equivalen a un 42,5 % del capital social.

- ✓ En el periodo de mil novecientos noventa y seis a dos mil, el procesado Santos Orlando Sánchez Paredes adquirió 37 propiedades con una inversión aproximada de S/ 4 903 357,00 o su equivalente de USD 1 477 329,24. Además, compró un predio rural ubicado en la parcela 18 de proyecto La Molina, San Diego (Carabayllo) por S/ 128 900,00 (USD 50 000,00).
- ✓ El procesado Santos Orlando Sánchez Paredes adquirió un terreno de 106,6 hectáreas en San Pedro, Asia, Cañete, Lima, para lo cual se valió de testaferros. Así: **i)** inicialmente, Elmer Manuel Vásquez Peláez obtuvo el inmueble por adjudicación efectuada del Ministerio de Agricultura-Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural, por el precio de S/ 118 685,00; **ii)** luego, el quince de septiembre de mil novecientos noventa y siete se simuló un contrato de mutuo con garantía hipotecaria, por el que el procesado Jesús Belisario Esteves Ostolaza habría efectuado un préstamo a Elmer Vásquez Peláez por la suma de S/ 800 000,00; **iii)** por escritura pública del veintiocho de enero de dos mil, el inmueble fue adquirido por el procesado Jesús Belisario Esteves Ostolaza y su cónyuge por la suma de S/ 1 000 000, cancelando la hipoteca sobre dicho inmueble; y **iv)** ese mismo día el inmueble fue vendido a la sociedad conyugal constituida por el procesado Santos Orlando Sánchez Paredes e Isabel Margarita Miranda Hidalgo, por la suma de S/ 1 100 000,00.

El procesado Santos Orlando Sánchez Paredes en su declaración instructiva del veinticinco de mayo de dos mil diez ha reconocido que las ventas tanto de Elmer Vásquez Peláez al procesado Jesús Belisario Estévez Ostolaza, así como de este al propio procesado fueron simuladas y lo único cierto fue el pago efectuado por Elmer Manuel Vásquez Peláez que se realizó con

fondos de su cuenta bancaria. En ese mismo sentido, el procesado Jesús Estévez Ostolaza, en su declaración instructiva del siete de junio de dos mil diez corroboró la versión señalada por su coprocesado. Así, este sostuvo que el procesado Santos Orlando Sánchez Paredes fue quien ofreció los S/ 118 685,00 a Elmer Vásquez Peláez, lo cual provino de una cuenta del Banco Continental para que pudiera adquirir el terreno eriazo. Posteriormente, este terreno tendría que inscribirse a nombre del procesado Santos Orlando Sánchez Paredes.

Cabe precisar que Elmer Vásquez Peláez fue una persona que colaboró estrechamente con el fallecido Segundo Simón Sánchez Paredes en México, y fue una de las personas que se encontraba en el Rancho Luna cuando aquel fue asesinado. Asimismo, en México, Vásquez Peláez fue investigado por tráfico ilícito de drogas.

- ✓ Conforme con la Resolución Jefatural 00465-2001, del trece de marzo de dos mil uno, el procesado Santos Orlando Sánchez Paredes adquirió el 42,5 % de participación social en la Empresa Corimarca, el cual representaron 85 participaciones del denuncio minero de Corimarca por la suma de S/ 265 250,00. Cabe precisar que durante ese periodo el procesado registraba un incremento injustificado como persona natural con negocio propio.
- ✓ Respecto a la adquisición de dos vehículos, se tiene que en junio de dos mil tres el vehículo de placa de rodaje YI-2514 fue adquirido por la Empresa Pool de Maquinarias Industriales Santa Patricia S. A. (en adelante Pomispa S. A.) de la Empresa de Transportes y Servicios Acuña S. A. C., por el monto de USD 29 500,00. Luego, el veinticinco de junio de dos mil tres la Empresa Pomispa S. A. vendió el vehículo al procesado Santos

Orlando Sánchez Paredes por el monto de USD 1,00. Después, el procesado Santos Orlando Sánchez Paredes vendió el mismo vehículo a la empresa América Leasing S. A. por el monto de USD 135 000,00. Posteriormente, la empresa América Leasing S. A., el catorce de mayo de dos mil siete, trasfirió el mismo vehículo a la empresa Pomispa S. A., por el precio de USD 0,17.

Por su parte, el diez de junio de dos mil tres, el vehículo de placa de rodaje ZI-2421 fue adquirido por la Empresa Pomispa S. A. a la Empresa de Transportes y Servicios Acuña S. A. C. por el precio de USD 5900,00. Luego, el veinticinco de junio de dos mil tres, la Empresa Pomispa S. A. vendió dicho vehículo al procesado Santos Orlando Sánchez Paredes por el precio de USD 1,00. Después, el diez de noviembre de dos mil cuatro, el procesado Santos Orlando Sánchez Paredes vendió el mismo vehículo a la empresa América Leasing S. A. por la suma de USD 37 000,00. Posteriormente, la empresa América Leasing S. A., el catorce de mayo dos mil siete, vendió el mismo vehículo a la Empresa Pomispa S. A. por el precio de USD 0,17.

B) ACTOS DE OCULTAMIENTO

- ✓ En las declaraciones juradas de rentas de tercera categoría, presentadas por el procesado Santos Orlando Sánchez Paredes en mil novecientos noventa y seis se aprecia un incremento patrimonial no justificado por la suma de S/ 1 266 368,28, el cual fue resultado de la dúplica de los ingresos por concepto de alquiler (concesión de maquinarias). No obstante, estas fueron declaradas anteriormente ante la Sunat, en sus declaraciones rectificadorias correspondientes a los años mil novecientos noventa y tres, mil novecientos noventa y cuatro y mil

novecientos noventa y cinco. La intención era ocultar la procedencia de estos capitales.

- ✓ El procesado, mediante un informe pericial de parte, pretendió ocultar su verdadero flujo de caja. Consignó que en mil novecientos noventa y seis tenía como flujo de caja S/ 1 668 629,00. Sin embargo, en realidad, dicho concepto correspondía a facturas giradas por Comarsa por la concesión de maquinarias y equipos.
- ✓ El procesado Santos Orlando Sánchez Paredes sobrevaluó los préstamos que Comarsa le efectuó. Así, en el cuadro de devolución de préstamos del procesado a Comarsa, del año mil novecientos noventa y tres, obra un movimiento de dinero por el monto de S/ 893 953.75. No obstante, en la información contable de Comarsa se observó que los préstamos efectuados al procesado ascendían a S/ 764 162,85. En consecuencia, había una diferencia de S/ 129 791,00.

C) ACTOS DE TRANSFERENCIA

- ✓ El procesado Santos Orlando Sánchez Paredes financió a Comarsa, a través de préstamos directos y servicios (como el alquiler de dos volquetes) brindados a crédito a largo plazo sin intereses. Así, en mil novecientos noventa y tres, inyectó dinero en calidad de préstamos por el monto de S/ 1 322 085,50 (equivalente a USD 611 043,11). De tal forma que una parte del préstamo fue depositado a la cuenta de Comarsa y la otra fueron pagos directos realizados por el acusado Santos Orlando Sánchez Paredes.

En mil novecientos noventa y cuatro el procesado efectuó un préstamo a Comarsa por el monto de S/ 1 498 843,28 (equivalente a USD 688 067,41).

- ✓ El once de junio de mil novecientos noventa y seis el procesado Santos Orlando Sánchez Paredes, para la constitución de Pomispa aportó camiones y maquinarias por un valor de S/ 1 573 600,00. Con ello llegó a tener el 98,35 % de las acciones de la referida empresa. Este hecho es inusual pues las maquinarias eran usadas, debido a que fueron utilizadas por Comarsa; sin embargo, fueron valorizadas como nuevas.
Pomispa se constituyó para brindar servicios tercerizados a empresas, pero ello nunca se concretó, pues tenía como único cliente a Comarsa. Cabe precisar que esta empresa también fue constituida por el acusado Santos Orlando Sánchez Paredes para contratar solo con Comarsa; y de esa manera percibir ingresos que eran repartidos como utilidades. La relación comercial se dio para darle formalidad al reparto de dinero que ingresaba aparentemente de una actividad lícita.
- ✓ El procesado Santos Orlando Sánchez Paredes tenía cuentas bancarias en el Atlantic Security Bank ubicada en una isla de Centroamérica llamada Gran Caimán. Esta circunstancia fue confirmada por el mismo procesado en su declaración instructiva del veinticinco de mayo de dos mil diez. Además, indicó que para el aumento de capital y compra de maquinarias garantizó un préstamo para Pomispa S. A.
- ✓ El propósito que perseguía el procesado era hacer ingresar el dinero al sistema económico nacional bajo la apariencia de préstamos, en la modalidad de Banco To Back, realizados por el Atlantic Security Bank. Luego retornaría el dinero de procedencia ilícita bajo la figura de pago por el préstamo y pago de los intereses, con lo que se habrían concretado los actos de lavado. Así, bajo esta modalidad el acusado Santos Orlando Sánchez Paredes habría ingresado al patrimonio de Pomispa S. A. la suma

de USD 900 000,00 tal como se aprecia en los informes contables 07-02-2010-DIRANDRO-PNP/DIVINESP-DTC del diecisiete de febrero de dos mil diez y 04-02-2010-DIRANDRO-PNP/DIVINESP-DT del diecisésis de febrero de dos mil diez.

Asimismo, el procesado Santos Orlando Sánchez Paredes inyectó dinero a la empresa Pomispa S. A. bajo la modalidad de préstamos directos: **i)** En el año mil novecientos noventa y ocho por S/ 3 355 495,13, **ii)** en el año mil novecientos noventa y nueve por S/ 1 571 986,27, **iii)** en el año dos mil por S/ 4 509 548,19. Además, hizo ingresar, en calidad de préstamo, la suma de S/ 65 296 803,61 a Pomispa.

✓ En diciembre de dos mil siete, el procesado Santos Orlando Sánchez Paredes, a través de Martha Ignacio Mucha Pomalazo, efectuó retiros de la cuenta 1101-9409-0000-0029 del Banco Continental, por USD 650 000,00. Asimismo, el veintiséis de diciembre de dos mil siete, el acusado giró un cheque de gerencia de la cuenta 0030-6704-0040-1012 del Banco Internacional del Perú, por la suma de USD 1 085 954,00. Ambos retiros hicieron un total de USD 1 735 095,50.

D) ACTOS DE TENENCIA

✓ Los bienes, luego de sucesivas transferencias, incrementaron el patrimonio personal del procesado Santos Orlando Sánchez Paredes; así se tiene lo siguiente: **i)** los bienes muebles, que inicialmente estaban a nombre de su esposa Isabel Miranda Hidalgo, fueron transferidos a la Inmobiliaria Suni S. A.; luego esta empresa fue liquidada y los bienes terminaron bajo el dominio del procesado Santos Orlando Sánchez Paredes; **ii)** el terreno eriazo en San Pedro de Asia-Cañete en Lima, inicialmente lo adquirió Elmer Manuel Vásquez Peláez; luego simuló un contrato

de mutuo, por el cual el terreno fue adquirido por Jesús Belisario Esteves Ostolaza y, posteriormente, lo transfirió al procesado Santos Orlando Sánchez Paredes; **iii)** sucedió lo mismo con los vehículos; **iv)** actualmente, ostenta 85 000 acciones en Comarsa, lo cual representa el 42,50 % del capital social; **v)** En su oportunidad contó con 15 736 acciones de Pomispa, que representaban el 98,35 % del capital social; **vi)** los fondos que ostenta en la Atlantic Security Bank. Todo ello constituye actos de tenencia, lo que supone un carácter de permanencia en el tiempo.

2.3.2. Al procesado Segundo Manuel Sánchez Paredes

El procesado Segundo Manuel Sánchez Paredes viajó a México en mil novecientos ochenta y dos, antes del asesinato de su hermano Segundo Simón Sánchez Paredes, que fue en mil novecientos ochenta y siete. Después, en julio de mil novecientos ochenta y ocho, por un breve espacio de tiempo desde Canadá, y en febrero de mil novecientos ochenta y nueve desde Estados Unidos. Permaneció fuera del Perú por motivos patrimoniales y por el tráfico ilícito de drogas. El fallecido Segundo Simón Sánchez Paredes dejó un cuantioso patrimonio producto del tráfico ilícito de drogas sin herederos forzosos. No obstante, el procesado Segundo Manuel Sánchez Paredes explicó su viaje con una supuesta visita al sepulcro de su hermano Segundo Simón (occiso).

Luis Tafur Mesones, Luis Pinillos Castañeda o Luis Echevarría Flores, además de afirmar su relación con el delito de tráfico ilícito de drogas y Lucio Enrique Tijero Guzmán, refirió: **i)** que conoce a Segundo Manuel Sánchez Paredes desde mediados de los años setenta; **ii)** que era uno de los que enviaban droga a México, utilizando para ello pistas de aterrizaje clandestinas; e **iii)** identifica a la familia Sánchez Paredes como personas vinculadas con el TID.

El procesado Segundo Manuel Sánchez Paredes sostuvo que una de las actividades a las que se dedicó y que le sirvió para acumular su patrimonio fue la actividad pesquera que desempeñó entre la década de los años sesenta; sin embargo, no aportó ningún documento idóneo que lo acredite; solo presentó el carné de pescador 021265.

El procesado Segundo Manuel Sánchez Paredes y su esposa, Marina Idaura Alayo Vásquez de Sánchez, antes del año mil novecientos noventa y uno, con dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas adquirieron 21 inmuebles en las ciudades de Lima, Trujillo, Chiclayo y Chimbote, por un total de S/ 288 781 440,00 (soles oro) y 220 175 185,00 intis.

Asimismo, el procesado Segundo Manuel Sánchez Paredes: **i)** adquirió junto con Eduardo Guevara Aguilar las concesiones mineras denominadas denuncio minero Julio 1 y Julio 2; **ii)** fue socio y accionista en la Constructora Monserrat S. A., Inmobiliaria Mi Hogar S. A., Empresa de Transportes Expreso Antisuyo S. A., Inversiones San Agustín e Inmobiliaria Santa Rosa S. A., por un monto total de S/ 66 072 755,33 de oro; además de Negociación Agrícola Ganadera San Simón (N. A. G. San Simón S. A. C.), que fuera constituida el veintitrés de junio de dos mil.

A) ACTOS DE CONVERSIÓN

✓ El veinte de enero de mil novecientos noventa y dos realizó aportes a nombre de sus hijos: i) Fidel Ernesto Sánchez Alayo, por el monto de S/ 45 000,00 y ii) Miguel Ángel Sánchez Alayo, por la suma de S/ 60 000,00, para la constitución de Comarsa, lo que generaba el mismo número de acciones del capital social de la mencionada empresa que se ha totalizado en S/ 300 000,00. Cabe precisar que su nombre no figuraba como socio para

evitar su identificación; sin embargo, ocupó la gerencia general. El aporte realizado por Segundo Manuel Sánchez Paredes fue con dinero de origen ilícito, pues no ha justificado los considerables ingresos económicos en sus supuestas actividades de aparente rentabilidad.

- ✓ El procesado Segundo Manuel Sánchez Paredes, entre los años mil novecientos noventa y uno a mil novecientos noventa y cinco, tuvo un total de ingresos ascendente a S/ 829 435,00, mientras que en cuanto a sus egresos la suma de S/ 117 903,00, así por inversiones S/ 1 442 688,88, los que arrojan un balance patrimonial, que ponderado en el total de los rubros, arrojan la suma de S/ 730 917,06.
- ✓ En el periodo de mil novecientos noventa y uno a dos mil siete, el procesado Segundo Manuel Sánchez Paredes hizo inversiones por un total de S/ 5 908 831,05. Así, adquirió: **i)** 128 inmuebles por S/ 1 620 477,08; **ii)** 55 concesiones mineras por S/ 1 706 751,24, equivalente a USD 551 907,06; **iii)** 9 vehículos por S/ 789 943,73, equivalente a USD 238 548,00; y **iv)** 22 aportes societarios por S/ 1 791 659,00 sin justificar la procedencia del dinero utilizado.
- ✓ El procesado Segundo Manuel Sánchez Paredes registró pérdidas en su negocio personal, que al uno de enero de dos mil siete dejaron un saldo de S/ 2 026 439,00. Por ello, realizó los siguientes incrementos de capital: **i)** reclasificó la cuenta 46 (Cuentas por pagar diversas) a la cuenta 50 (Cuenta capital) del ejercicio fiscal dos mil seis, por las sumas de S/ 811 907,97, S/ 675 270,95, S/ 1 055 733,51, S/ 682 094,70, S/ 1 189 956,35, que dieron un total de S/ 4 414 963,27, con desembolsos de dinero provenientes de su patrimonio ilícito; y, **ii)** un incremento de capital con cargo a provisiones de S/ 832 607,73, que dieron un

saldo de S/ 7 274 010,00 al treinta y uno de diciembre de dos mil siete.

✓ El cinco de octubre de dos mil uno, Credit Suisse le dirigió al Banco Continental un documento donde indicaba que realizó una transferencia a través del Bank of New York por la suma de USD 950 000, transferidos al Perú a la cuenta del procesado Segundo Manuel Sánchez Paredes. Al respecto, el procesado indicó que el dinero proviene de la Repatriación de capitales, a razón de la permisión otorgada mediante Ley 27390.

El dieciséis de octubre de dos mil uno recibió una orden de pago del exterior por la suma de USD 949 960,00 vía Customer.

El veintitrés de octubre de dos mil uno, se suscribió un contrato de transferencia de acciones entre: **i)** la empresa canadiense Gitennes Exploration inc. y su subsidiaria en el Perú denominada Castie Keep Limited; y **ii)** la Compañía Minera San Simón, cuyo presidente de directorio era el procesado Segundo Manuel Sánchez Paredes. En el contrato se acordó el monto de un millón y medio de dólares americanos para la adquisición de la Compañía Minera Koripampa S. A.

El veinticuatro de octubre de dos mil uno se giró un cheque por la suma de USD 950 000,00, dinero que no pudo ser justificado y que ingresó al sistema económico nacional con apariencia lícita en la compra de la Compañía Minera Koripampa S. A., con el uso de las entidades financieras del exterior para el lavado de activos.

El treinta y uno de octubre de dos mil uno, a la suscripción del Adendum al Contrato de Transferencia de Acciones, se giró otro cheque por USD 1 000 000,00.

Cabe precisar que si bien el procesado en sus declaraciones del treinta de noviembre de dos mil nueve y veintiséis de mayo de

dos mil diez, sostuvo que los USD 949 960,00 que recibió proveniente de España, son: "cuentas que ha mantenido en España, producto de su trabajo como empresario a lo largo de treinta años"; no obstante, en cuanto a dicho dinero deben hacerse dos precisiones, la primera es que si bien con la Ley 27390 (Ley que regula el tratamiento tributario del ingreso al país de moneda extranjera, publicada en el diario oficial *El Peruano* el treinta de diciembre de dos mil), lo que hacía el Estado era liberar el ingreso de dinero extranjero, no obstante de ningún modo promovía el ingreso de dinero cuyo origen sea ilícito, como sucede en el presente caso, del que se presume tiene por fuente las actividades de tráfico ilícito de drogas configurado como delito fuente.

B) ACTOS DE TRANSFERENCIA

- ✓ En el periodo de mil novecientos noventa a dos mil diez, el procesado Segundo Manuel Sánchez Paredes abrió 33 cuentas bancarias y tarjetas de crédito en moneda nacional y extranjera en las siguientes entidades: **i)** dos cuentas en el Banco CCC en liquidación; **ii)** doce cuentas en el Banco de Crédito; **iii)** diez cuentas en el Banco Continental; **iv)** dos cuentas en el Banco Interbank; **v)** dos cuentas en el Scotiabank; **vi)** una cuenta en Ripley; **vii)** una cuenta en Falabella; **viii)** una cuenta en la Cooperativa de Ahorro y Crédito AELUCOOP; y **ix)** una cuenta en la Caja Municipal de Trujillo. En ellas se han efectuado transferencias, sea por cuestiones personales o laborales, o bajo cualquier título traslativo de dominio y han sido creadas para dificultar la identificación del origen de los fondos de procedencia ilícita.
- ✓ Al año mil novecientos noventa y cinco, el procesado reportó a Sunat un monto de S/ 703 382,00 que representaban sus únicos

ingresos del año; sin embargo, en el mismo año realizó tres depósitos en el Banco de Crédito: **i)** por USD 300 000,00 (equivalente a S/ 672 000,00); **ii)** USD 179 850,00 (equivalente a S/ 402 864,00); y **iii)** por S/ 40 682,90. Esto sumó un total de S/ 1 115 546,90, por lo que en mil novecientos noventa y cinco se apreció una renta no justificada y no reportada en sus declaraciones juradas de impuestos ante Sunat de S/ 412 164,90.

C) ACTOS DE OCULTAMIENTO

- ✓ El ocho de enero de mil novecientos noventa y dos, a través de un contrato de mutuo, el procesado Segundo Manuel Sánchez Paredes recibió de su hermano y coprocesado Fortunato Wilmer Sánchez Paredes, un préstamo de S/ 700 000,00. Sin embargo, el procesado Fortunato Wilmer Sánchez Paredes no tenía solvencia para realizar el préstamo, ya que en dicho periodo registró un desbalance patrimonial de S/ 756 533,59, lo que devela dinero ilícito del procesado Segundo Manuel Sánchez Paredes, quien con la apariencia de un contrato habría buscado integrar a su patrimonio dinero no justificado.
- ✓ El ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres, el procesado Segundo Manuel Sánchez Paredes recibió USD 25 000,00, mediante el cheque 082907040, emitido por Rosehaven Ranch Inc.-Security Bank. Este dinero fue depositado a la cuenta de su hermano y coprocesado Santos Orlando Sánchez Paredes y cobrado por el procesado Segundo Manuel Sánchez Paredes el mismo día de la emisión del cheque. El procesado no ha reportado la recepción ni el origen del dinero, menos las razones por las que fue depositado en las cuentas de Santos Orlando Sánchez Paredes; ello lleva a presumir su origen ilícito.

D) ACTOS DE TENENCIA

✓ Como conclusión de las etapas del circuito de lavado de activos, el procesado Segundo Manuel Sánchez Paredes, como beneficiario de sus actividades ilícitas, a la actualidad ostenta un ilícito patrimonio conformado por un gran número de bienes, los que son representados por 128 inmuebles, 55 concesiones mineras, 9 vehículos y 22 participaciones en diversas empresas; y otros efectos que habrían sido adquiridos con dinero producto de las actividades del tráfico ilícito de drogas, las mismas que fueron realizadas por su difunto hermano Segundo Simón Sánchez Paredes.

2.3.3. Al procesado Fortunato Wilmer Sánchez Paredes

El procesado Fortunato Wilmer Sánchez Paredes, además de tener como hermano al fallecido Segundo Simón Sánchez Paredes, quien se dedicaba a actos de tráfico ilícito de drogas a nivel internacional, también tuvo hermanos que se dedicaban al mismo ilícito de modo particular, determinándose este de modo indiciado, principalmente a las personas de Perciles Hermenegildo Sánchez Paredes (fallecido) y Santos Orlando Sánchez Paredes, incluso al procesado Segundo Manuel Sánchez Paredes quienes se han visto vinculados en actos de tráfico ilícito de drogas, conforme con los diferentes atestados policiales elaborados por la Policía Nacional del Perú. Ahora bien, a modo de hipótesis, este procesado mantuvo el rol de efectuar negocios junto con sus hermanos para lavar los activos generados por las actividades ilícitas que realizaban, las cuales, como ha quedado claro, se han desarrollado aproximadamente desde los años setenta, ochenta y noventa, tanto en el país como fuera de este.

El vínculo filial, empresarial y/o societario, innegable entre ellos, los unía en actividades que trataron de encubrir a sus empresas como rentables; sin embargo, no han podido acreditarlo con documentación contable. Además, se infiere que las supuestas ganancias y/o utilidades de sus negocios, antes de los noventa, no pudieron ser la cantidad que han pretendido dar como su saldo inicial para sus posteriores negocios.

El principal referenciado por delito de tráfico ilícito de drogas sobre los Sánchez Paredes en el Perú fue Perciles Sánchez Paredes, quien constituyó la Empresa de Transportes Antisuyo S. A., Constructora Monserrat S. A. e Inmobiliaria Mi Hogar S. A., en la que se advirtió que siempre ha aportado más o igual cantidad de dinero. También participó en Inmobiliaria Suni S. A., cuyos socios fundadores fueron Santos Orlando Sánchez Paredes, Zumilda Paredes Pérez y Fortunato Wilmer Sánchez Paredes, lo que reafirmaría los vínculos que mantenían los procesados. Estas empresas en las que participaron como accionistas sus hermanos no habrían sido las únicas en las que Fortunato Wilmer Sánchez Paredes tuvo participación.

Además, mantuvo como negocios: **i)** Empresa Unipersonal de Compraventa de Cerveza y otros al por mayor; **ii)** Negociación Agrícola Ganadera Nuestra Señora del Monte Carmelo; y **iii)** la Empresa de Transportes Expreso Contisuyo S. A.; que le habrían dejado ingentes ganancias. No obstante, no existe documentación suficiente que lo acredite.

Así, pues, el procesado Fortunato Wilmer Sánchez Paredes, utilizando los activos generados por sus hermanos a través de actividades ilícitas, llegó a insertarlos dentro de la economía nacional, para lo cual realizó actos propios de lavado de activos, tanto así que este no ha podido sustentar debidamente sus

ingresos netos por USD 13 517 467,00, equivalentes a S/ 6 988 530,00, monto que fuera obtenido entre los años mil novecientos setenta y siete y mil novecientos noventa.

A) ACTOS DE CONVERSIÓN

- ✓ El ocho de junio de mil novecientos ochenta y uno, el procesado Fortunato Wilmer Sánchez Paredes y otros constituyeron la Inmobiliaria Suni S. A., la misma que se mantuvo hasta finales del año dos mil; no obstante, no fue rentable. Pese a ello el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos y el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres se produjeron aumentos de capital. Cabe precisar que las pérdidas de la inmobiliaria fueron: **i)** entre mil novecientos ochenta y uno y mil novecientos noventa, por USD 9219,23, y **ii)** entre mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y nueve, por USD 71 600,28. Así, el propósito de la constitución de la inmobiliaria no fue su explotación comercial, sino servir de puente para ingresar al circuito legal capitales obtenidos ilícitamente.
- ✓ El veinte de enero de mil novecientos noventa y dos, el procesado Fortunato Wilmer Sánchez Paredes y otros constituyeron la Empresa Comarsa, y aportaron la cantidad de S/ 45 000,00 (45 000 acciones), cuya procedencia no estaría justificada, pues hasta finales de mil novecientos noventa y uno el acusado solo registraba como flujo de caja la suma de S/ 34 185,50.
- ✓ El ocho de enero de mil novecientos noventa y dos, el procesado prestó S/ 700 000,00 a su coprocesado Segundo Manuel Sánchez Paredes; no obstante, entre los años mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y cinco presentaba desbalance económico.

- ✓ Sobre esta imputación, el procesado Fortunato Wilmer Sánchez Paredes indicó en su ampliación de manifestación policial del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, que el dinero del préstamo fue producto de su trabajo en años anteriores, ya que fue empresario desde muy joven, y también efectuó distintas actividades como por ejemplo los relacionados con la empresa de transportes, ganadería y otros; es más, precisó que se elaboró un contrato escrito y simple. Asimismo, indicó que se llegó a efectuar el pago de una deuda aproximadamente en el año mil novecientos noventa y seis con sus respectivos intereses. Su hermano y procesado Segundo Manuel Sánchez Paredes le pagó más de un millón de soles.
- ✓ El procesado Fortunato Wilmer Sánchez Paredes y otros fundaron S. M. R. L. Señor de los Milagros de Trujillo y aportaron el monto de S/ 5000,00 (100 participaciones). Sin embargo, nunca realizó la actividad minera que tenía por objeto. En realidad, la finalidad de dicha empresa fue: **i)** el cobro de alquiler por la cesión minera a Comarsa y **ii)** la división de utilidades entre sus socios. Así, pues, Comarsa fue la empresa que realizó la extracción de metal precioso del denuncio minero Señor de los Milagros.
- ✓ Entre los años mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y cinco, el procesado Fortunato Wilmer Sánchez Paredes registró: **i)** como ingresos por un total de S/ 341 815,47 y **ii)** como egresos e inversiones de S/ 1 098 349,06, resultando un desbalance patrimonial de S/ 756 533,59.
- ✓ Entre los años mil novecientos noventa y uno y dos mil siete, el procesado efectuó aportes societarios en varias empresas, como inversiones y compras de inmuebles y vehículos por un monto aproximado de S/ 5 133 109,00; pese a que no tenía el patrimonio suficiente para efectuar gastos e inversiones.

- ✓ Entre los años mil novecientos noventa y uno y dos mil siete, el procesado Fortunato Wilmer Sánchez Paredes registró: **i)** ventas por S/ 80 218 759,00; y **ii)** utilidad por S/ 1 128 773,00 que equivalía al 1,41 % de sus ventas globales. En consecuencia, cabe concluir que la actividad comercial del procesado no era rentable.
- ✓ Las transacciones efectuadas por el acusado se aprecian en dos períodos: **i)** de mil novecientos noventa hasta mil novecientos noventa y seis, registró ventas globales por S/ 728 124,00, un costo de ventas de S/ 299 448,00 equivalente al 41,13 %, gastos operativos por S/ 17 975,00, y utilidades acumuladas de S/ 306 887,00; y **ii)** de mil novecientos noventa y siete hasta dos mil siete las ventas globales arrojaron un total de S/ 79 490 635,00, los costos de venta de S/ 60 696 883,00, equivalente al 76,36 %, los gastos operativos de S/ 15 046 954,00, y las utilidades acumuladas de S/ 821 886,00. Los negocios realizados nunca fueron rentables del todo, pues no generaron ganancias suficientes para el procesado.
- ✓ Entre mil novecientos noventa y uno y dos mil siete, el procesado Fortunato Wilmer Sánchez Paredes percibió ingresos aproximados a USD 13 517 467,00, los cuales no ha podido justificar con una base objetiva contable documentada.
- ✓ El procesado Fortunato Wilmer Sánchez Paredes adquirió entre los años mil novecientos noventa y seis y dos mil seis: **i)** maquinarias por un total de S/ 8 402 413,40; y **ii)** financió vehículos por la suma de S/ 5 061 864,14; a pesar de que en el periodo de mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y cinco tenía un déficit patrimonial proveniente del tráfico ilícito de drogas.
- ✓ El treinta y uno de diciembre de dos mil, el procesado Fortunato Wilmer Sánchez Paredes registró un saldo de S/ 248 881,00 por

Resultados acumulados y S/ 125 645,00 por Resultado de ejercicio. Estos montos dieron un total de S/ 374 526,00 por Resultados acumulados del uno de enero de dos mil uno. Sin embargo, al finalizar el año dos mil uno se tuvo un saldo de S/ 2 833 512,00 por resultados acumulados, lo que dio un incremento no sustentado de S/ 2 467 225,57, monto proveniente de actividades ilícitas.

B) ACTOS DE OCULTAMIENTO

- ✓ El procesado Fortunato Wilmer Sánchez Paredes declaró ante la Sunat S/ 951 984,00 por el periodo de mil novecientos noventa y uno a dos mil siete, monto que difería de la suma señalada en su Ampliación del flujo de caja de ingresos, egresos e inversiones, puesto que la cantidad de sus ingresos en el mismo periodo sobre las rentas de tercera categoría fue de S/ 16 590 730,00, lo que implica que no declaró ante la Sunat un monto aproximado de S/ 13 912 384,00.
- ✓ El procesado Fortunato Wilmer Sánchez Paredes fue socio fundador y director de Comarsa. Durante los años mil novecientos noventa y siete y mil novecientos noventa y ocho, Comarsa efectuó a sus socios, pagos de dividendos y dietas por la suma de S/ 5 169 013,39, con utilidades que no eran reales. Así, Fortunato Wilmer Sánchez Paredes recibió S/ 764 832,83 entre dividendos y dietas, como consecuencia de irregularidades en el tratamiento contable y tributario.

En tal sentido: **i)** en mil novecientos noventa y siete y mil novecientos noventa y ocho se distribuyeron utilidades que no correspondían por diferencias en las amortizaciones y por considerar como inversiones intangibles diversos gastos que por su naturaleza no lo eran, lo que dio lugar a declarar mayores

utilidades; **ii)** para justificar aquellos pagos en exceso a los accionistas, Comarsa corrigió el tratamiento de intangibles y fue obligada a pagar el IGV, perdiendo el derecho al crédito fiscal. En tal sentido, el procesado ha ocultado la procedencia de los activos cobrados, pues recibió los mismos a pesar de que estos no le correspondían.

C) ACTOS DE TRANSFERENCIA

- ✓ Entre mil novecientos noventa y uno y dos mil siete, el procesado Fortunato Wilmer Sánchez Paredes percibió S/ 26 976 155,33 como ingresos por su trabajo; sin embargo, en este periodo registró depósitos de dinero en sus diferentes cuentas bancarias por un total de S/ 59 914 386,74. Por tanto, existe una diferencia entre lo depositado y lo percibido por un monto de S/ 32 938 231,41, lo que significa un incremento patrimonial no justificado.
- ✓ Mediante contrato de mutuo del ocho de enero de mil novecientos noventa y dos, el procesado Fortunato Wilmer Sánchez Paredes simuló un préstamo a Segundo Manuel Sánchez Paredes por S/ 700 000,00. Sin embargo, entre los años mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y cinco el procesado presentó desbalances patrimoniales (los cuales fueron desarrollados como actos de conversión).

D) ACTOS DE TENENCIA

- ✓ El procesado Fortunato Wilmer Sánchez Paredes ha mantenido en posesión diversos bienes de naturaleza patrimonial, “reciclados”; entre estos: **i)** entre los años mil novecientos noventa y dos y dos mil siete tuvo 30 000 acciones de Comarsa; **ii)** tuvo 100 acciones de S. M. R. L. Señor de los Milagros de Trujillo; **iii)** participó con 235,90 aportaciones en el último aumento de

capital por S/ 4 506 000,00 de la Inmobiliaria Suni S. A.; **iv)** tiene 25 inmuebles, 12 maquinarias pesadas y 25 vehículos; y **v)** posee fondos en cuentas bancarias en Suiza. Dichos activos provienen del tráfico ilícito de drogas.

2.3.4. Al procesado Fidel Ernesto Sánchez Alayo

El procesado Fidel Ernesto Sánchez Alayo es sobrino del fallecido Segundo Simón Sánchez Paredes, quien estuvo involucrado en el tráfico ilícito de drogas a nivel internacional. En junio de mil novecientos ochenta y seis, el fallecido Segundo Simón Sánchez Paredes hospedó al procesado Fidel Ernesto Sánchez Alayo y a su medio hermano, Luis Felipe Sánchez Luna, en su domicilio ubicado en la calle Faraón 203, esquina con Paseo El Pedregal, colonia Jardines del Pedregal en México D. F. El procesado cursó estudios universitarios, pero no los concluyó por la repentina muerte de su tío, Segundo Simón Sánchez Paredes, acaecido el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

El quince de diciembre de mil novecientos ochenta y siete (cinco días después del asesinato de Segundo Simón Sánchez Paredes) el procesado Fidel Ernesto Sánchez Alayo declaró ante las autoridades mexicanas. Al día siguiente, el diecisésis de diciembre retornó a Perú. Si bien, el procesado y otros tenían orden de aprehensión, no fue capturado por un error en su segundo apellido, en el que se le consignó como ALOYO y no como Alayo.

Por su parte, en el Acta de Reconocimiento Fotográfico de Ficha Reniec del narcotraficante Jorge Chávez Montoya, se consignó que en presencia del representante del Ministerio Público reconoció al procesado Fidel Ernesto Sánchez Alayo como la persona que se encargaba de enviar droga del Perú hacia Miami. No obstante, posteriormente se retractó de dicha sindicación. Sin embargo, fue

denunciado por el delito de calumnia en agravio del procesado Fidel Ernesto Sánchez Alayo.

Así, se tiene que el procesado Fidel Ernesto Sánchez Alayo fue la conexión entre los hermanos Sánchez Paredes en el Perú y el hermano el fallecido Segundo Simón Sánchez Paredes, establecido en México. Cabe precisar que este procesado Fidel Ernesto Sánchez Alayo fue quien constituyó Comarsa con su hermano Miguel Ángel Sánchez Alayo, sus tíos y sus primos. No obstante, quien aportó el dinero fue su padre y coprocesado Segundo Manuel Sánchez Paredes.

A) ACTOS DE CONVERSIÓN

- ✓ El procesado Fidel Ernesto Sánchez Alayo y otros constituyeron Comarsa. Para ello aportó S/ 45 000,00, correspondiente a 45 000 acciones, dinero que el procesado Segundo Manuel Sánchez Paredes entregó.
- ✓ El procesado Fidel Ernesto Sánchez Alayo: **i)** al veinte de enero de mil novecientos noventa y uno, tuvo una cuenta de Depósitos Libretaza en el Banco CCC del Perú, actualmente liquidado y registró abonos por 814 447 457,00 intis y cargos por 810 350 000,00 intis, quedando un saldo de 4 097 457,00 intis que, convertido en soles, ascendía a S/ 4,09; **ii)** entre mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y cinco, registró un desbalance patrimonial de S/ 528 845,91 y **iii)** hasta el año dos mil cuatro presentó desbalance por la suma de S/ 908 700,00. Por tanto, no tenía capital suficiente para aportar en la constitución de Comarsa, infiriéndose que el verdadero aportante fue Segundo Manuel Sánchez Paredes, con activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, con conocimiento de Fidel Ernesto Sánchez Alayo.

- ✓ Para la constitución de N. A. G. San Simón S. A. C., aportó S/ 4000,00, que equivalían a 400 acciones por un valor nominal de S/ 10,00. Fue nombrado presidente del directorio, conforme se desprende de la escritura pública, del veintitrés de junio de dos mil.
- ✓ Para la constitución de San Simón Equipos S. A., aportó S/ 7200,00. El mismo monto fue aportado por los demás socios e hizo un total de S/ 36 000,00 como capital social. El presidente del directorio y gerente general fue su padre y coprocesado Segundo Manuel Sánchez Paredes.
- ✓ Asimismo, fue socio fundador de las siguientes empresas: **i)** la Compañía Minera San Simón S. A., constituida el catorce de julio de dos mil, y aportó S/ 1000,00; **ii)** Ganadera San Simón S. A. C., constituida el veintiocho de abril de dos mil tres, y aportó S/ 75,00. Cabe precisar que los montos aportados no eran elevados, pero tuvieron un incremento exagerado de capital social; así: **i)** la Compañía Minera San Simón S. A. aumentó su capital a S/ 33 491 900,00 por la absorción de la Compañía Minera Koripampa S. A., cuyas acciones fueron adquiridas por la familia Sánchez Paredes; **ii)** Ganadera San Simón S. A. C. aumentó su capital a S/ 2 801 210,00 que provino del bloque patrimonial escondido de N. A. G. San Simón S. A. C. que también pertenecería a las empresas de los hermanos Sánchez Paredes. El total utilizado como capital inicial para todas las empresas de las que fue accionista fue aproximadamente de S/ 57 275,00, cuyo origen es el tráfico ilícito de drogas.
- ✓ De mil novecientos noventa y uno a mil novecientos noventa y cuatro, el procesado Fidel Ernesto Sánchez Alayo tuvo ingresos aproximados de S/ 532 889,00. En torno a ello, refirió que corresponden a transferencias efectuadas por su padre Segundo

Manuel Sánchez Paredes. Sin embargo, este no tenía disponibilidad para realizar esas transferencias, puesto que registraba un desbalance patrimonial por la suma de S/ 730 917,06.

B) ACTOS DE TRANSFERENCIA

- ✓ El procesado Fidel Ernesto Sánchez Alayo abrió varias cuentas bancarias en las siguientes entidades: **i)** Banco Continental, **ii)** Banco de Crédito del Perú, **iii)** Banco Wiesse y **iv)** Blu Bank Ltd. Además, contaba con varias tarjetas de crédito en el Banco Continental, Citibank, Diners Club International y Ripley, donde hizo diversas transferencias bancarias por razones personales, laborales u otro título traslativo de dominio. En las cuentas de los Bancos de Crédito y Continental efectuó movimientos en moneda extranjera (dólares americanos), transformados luego a soles, para ocultar y dificultar la determinación del origen ilícito, utilizando el sistema financiero y bancario.
- ✓ El procesado Fidel Ernesto Sánchez Alayo y su hermano, Miguel Ángel Sánchez Alayo, tenían el 21,5 % (cada uno) de la participación en Comarsa, cediendo el íntegro de sus dividendos a su padre y coprocesado Segundo Manuel Sánchez Paredes. Así, el dos de enero de mil novecientos noventa y cuatro suscribieron un contrato de usufructo que se empleó como orden expresa para que Comarsa realice las transferencias de dividendos de modo directo. El procesado Segundo Manuel Sánchez Paredes, en calidad de usufructuario, recibió como dividendos un monto aproximado de S/ 14 052 800,21 que correspondía al periodo de mil novecientos noventa y seis y dos mil; monto distinto al flujo de caja del propio Fidel Ernesto Sánchez Alayo, donde se ha señalado que el monto percibido

por su padre fue de S/ 20 985 597,00, advirtiéndose una diferencia aproximada de S/ 6 932 796,79 sin sustento.

- ✓ Del treinta y uno de octubre de dos mil cinco al doce de enero de dos mil seis, Comarsa giró cinco cheques por la suma de USD 1000 000,00 a nombre del procesado Fidel Ernesto Sánchez Alayo, debido a los dividendos que le corresponderían. Estos giros se realizaron desde la cuenta corriente del Banco Continental 3800100005937 y fue depositado al Banco Interbank. Luego transferido a la cuenta 100-2-67200 del BluBank Ltd., Nassau Bahan, que fue abierta el cuatro de noviembre de dos mil cinco. Sin embargo, su padre, usufructuario de sus dividendos, solo le depositó USD 800 000,00.
- ✓ En la junta general de accionistas de Comarsa del veinticinco de junio de mil novecientos noventa y seis, se acordó la transferencia de 30 000 acciones de la sucesión Perciles (conformada por Marcelina Príncipe Zamudio viuda de Sánchez, Rosa Sumilda Sánchez Príncipe, Blanca Azucena Sánchez Príncipe, Violeta Walquiria Sánchez Príncipe, Mary Ann Sánchez Marino, Margarita Sánchez Príncipe y Flor Marina Sánchez Príncipe), a favor de: **i)** el procesado Santos Orlando Sánchez Paredes con 15 000 acciones; **ii)** Miguel Ángel Sánchez Alayo con 2000 acciones; y **iii)** el procesado Fidel Ernesto Sánchez Alayo con 13 000 acciones.

Asimismo, durante los años mil novecientos noventa y seis y mil novecientos noventa y siete, Comarsa pagó USD 301 000,00 por concepto de dividendos al procesado Fidel Ernesto Sánchez Alayo; con ello adquirió 13 000 acciones de Comarsa. Sin embargo, estos dividendos estaban cedidos en usufructo a su padre Segundo Manuel Sánchez Paredes. Además, debe tenerse en cuenta que el encausado Fidel Ernesto Sánchez Alayo realizó las siguientes acciones: **i)** en mil novecientos

noventa y seis presentó un desbalance patrimonial de S/ 546 238,00; y **ii)** en mil novecientos noventa y siete por la suma de S/ 668 231,00. Así, no tenía capacidad económica para adquirir las acciones. Además, su padre no realizó transferencias a su favor en ese periodo; en consecuencia, Fidel Ernesto Sánchez Alayo pagó la adquisición de la sucesión con dinero de origen desconocido.

- ✓ En el periodo de mil novecientos noventa y seis y dos mil, al procesado Fidel Ernesto Sánchez Alayo le correspondían por dividendos el monto de S/ 3 354 111,00 (ello de acuerdo con su participación social del 21,5 % de las acciones de Comarsa). Sin embargo, se le depositó S/ 4 493 803,00, esto es, S/ 1 139 692,00 demás, que no estaban justificados. Cabe precisar que Comarsa reportó el pago por “adelanto de dividendos” a sus socios por S/ 2 252 879,40.

C) ACTOS DE OCULTAMIENTO

- ✓ En el periodo comprendido entre mil novecientos noventa y seis y dos mil, el procesado Fidel Ernesto Sánchez Alayo incrementó ficticiamente sus ingresos correspondientes a dietas por su actuación en Comarsa, pues en el informe de parte refiere un monto total aproximado de S/ 541 085,45. Sin embargo, se apreció de la documentación contable de esta empresa que solo S/ 76 847,00 fueron cancelados a su nombre, y los otros S/ 462 237,82 fueron abonados a su padre y coprocesado Segundo Manuel Sánchez Paredes.

En mil novecientos noventa y seis, el flujo de caja del procesado consideró el ingreso de S/ 136 216,00 por concepto de dietas; no obstante, no es verosímil, pues del análisis del libro diario y mayor se observó que este importe que correspondía a las dietas del

periodo mil novecientos noventa y cinco, no fue cancelada en el referido año, habiéndose efectuado únicamente asientos de reclasificación.

- ✓ Los pagos y aplicaciones realizados al procesado Fidel Ernesto Sánchez Alayo, como utilidades por su participación social en Comarsa, alcanzaban solo un total de S/ 14 052 802,10 10 y no S/ 20 985 597,00, como se ha sostenido en el informe de parte. Así, pues, existe la diferencia de S/ 6 932 796,79, lo cual no tiene justificación. Así, el procesado pretendería ocultar la real procedencia de este monto.
- ✓ El procesado Fidel Ernesto Sánchez Alayo ocultó la procedencia de: **i)** S/ 45 000,00, que en el año mil novecientos noventa y dos aportó para la constitución de Comarsa; y **ii)** S/ 255 000,00 que en marzo de mil novecientos noventa y tres fueron aportados para el aumento de capital de esta empresa. Ahora bien, en torno a ello, el procesado ha señalado que dichos montos provienen de sus ingresos personales en actividades licitas. Sin embargo, ello es contrario a lo expresado en el informe de flujo de caja elaborado por el perito de parte contador, Félix Aquije Soler, quien consideró estos aportes como asignaciones realizadas por su padre y coprocesado Segundo Manuel Sánchez Paredes, a nombre de su hijo Fidel Ernesto Sánchez Alayo por la suma de S/ 45 000,00 para la constitución de Comarsa. Así, el procesado Fidel Ernesto Sánchez Alayo, al mostrarse como aportante en Comarsa de los S/ 45 000,00 y S/ 255 000,00 explica que corresponden a ingresos personales; con ello oculta la procedencia.
- ✓ Del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y tres hasta el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, se realizaron depósitos a Comarsa por un monto total de

S/ 1 700 010,10, efectuados a la cuenta corriente 854-234-135 del Banco de Crédito (en dólares americanos) de Comarsa. Así, en el periodo del cinco de agosto de mil novecientos noventa y tres al veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro, parte de ese dinero fue aportado por el procesado Fidel Ernesto Sánchez Alayo, por un monto de S/ 355 000,00 (equivalente a USD 165 000,00), en calidad de préstamo, que luego fueron capitalizados.

D) ACTOS DE TENENCIA

- ✓ El procesado Fidel Ernesto Sánchez Alayo detenta los siguientes bienes de naturaleza patrimonial reciclados provenientes del tráfico ilícito de drogas: **i)** un inmueble ubicado en el departamento 1001 de la calle Italia 412, y estacionamientos 61 y 62; **ii)** los depósitos 23 y 24 de la avenida Malecón Cisneros 436 en Miraflores; **iii)** el inmueble ubicado en la avenida Nuevo Toledo 235 en Cieneguilla; **iv)** Palco Suite 189 (nivel E) ubicado en el lote 1 de la manzana A de la avenida Javier Prado, parcela M2, lote 6, parcelación fundo Vista Alegre en Ate (Tribuna Oriente en el Estadio Monumental); **v)** fundo rústico asignado como predio C, Unidad Catastral 13484, predio nombrado Santa Marina-Chilca.
- ✓ Asimismo, el procesado cuenta con el 25 % del capital social en Comarsa, los que le pertenecen, independientemente del contrato de usufructo suscrito con su padre; incluso tiene otros bienes que no fueron considerados dentro del proceso.

2.3.5. Al procesado Jesús Belisario Esteves Ostolaza

El procesado Jesús Belisario Esteves Ostolaza fue captado por el clan familiar Sánchez Paredes, específicamente por el procesado Santos Orlando Sánchez Paredes, por su conocimiento y cercanía con funcionarios en diversas instancias de la administración

pública. Entonces, su participación dentro del clan fue realizar operaciones de lavado de activos del patrimonio sucio que habían obtenido los integrantes del clan familiar Sánchez Paredes de las actividades de tráfico ilícito de drogas.

Así, se le atribuye ser integrante de la organización criminal denominada Clan Sánchez Paredes, por haber sido nombrado asesor del presidente del directorio en mayo de mil novecientos noventa y cuatro. Luego, administrador judicial de Comarsa durante los años de mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y siete.

Entre los años mil novecientos noventa y ocho a dos mil siete, laboró en Josa Contratistas de Servicios Generales S. R. L., fue gerente financiero, gerente comercial, asesor y accionista en Alta Tecnología e Inversión Minera y Metalurgica S. A. (Atimmsa), Compañía Minera Algamarca S. A. y Compañía de Exploraciones Algamarca S. A. Además, fue miembro del directorio de la Empresa Agrícola Ganadera Salamanca S. A. durante el periodo 2003-2005, con el procesado Santos Orlando Sánchez Paredes, Elmer Manuel Vásquez Peláez, Oscar Raúl Pajares Miranda y Eduardo Rodolfo Escobedo Medina. Asimismo, ha sido designado como miembro del directorio de Atimmsa, por asamblea de junta general del cinco de febrero de dos mil tres, obteniendo poder para que en nombre de Atimmsa pueda comprar y vender bienes inmuebles.

Asimismo, el procesado Jesús Belisario Esteves Ostolaza fue miembro del directorio de la Compañía Minera Algamarca S. A. y de la Compañía de Exploraciones Algamarca S. A. Por su parte, otorgó un poder junto a otros, a favor del procesado Orlando Sánchez Miranda para que, a sola firma, concluyera el contrato de compraventa de acciones de la Compañía de Exploraciones

Algamarca S. A. y Compañía Minera Algamarca S. A. a Century Minning Finance Corp.

También tuvo participación accionaria en empresas de la familia Sánchez Miranda, a favor de la empresa canadiense Century Minning Finance Corp; puesto que había sido accionista de la Compañía Minera Algamarca S. A. Igualmente fue accionista de la Compañía de Exploraciones Algamarca S. A.

En conclusión, el procesado Jesús Belisario Estevas Ostolaza ha tenido participación accionaria en empresas de la familia Sánchez Miranda. Además, estuvo vinculado con los hechos delictivos relacionados con el clan Sánchez Paredes a través de las empresas de propiedad de dicho clan, las cuales eran empresas de fachada creadas con el fin de ocultar la procedencia ilícita de sus activos, y así evitar su incautación o decomiso por parte de las autoridades.

A) ACTOS DE CONVERSIÓN

- ✓ El trece de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el acusado realizó un préstamo de dinero a favor de Elmer Manuel Vásquez Peláez por la suma de S/ 800 000,00, constituyendo este una hipoteca a favor del acusado sobre un terreno ubicado en San Pedro, provincia de Cañete en Asia, predio que el mismo día de su adquisición fue transferido a favor del procesado Santos Orlando Sánchez Paredes, por la suma de S/ 1 100 000,00. Se desconoce el origen de los fondos utilizados para este préstamo. La constitución de la hipoteca fue un acto simulado, pues el encausado Santos Orlando Sánchez Paredes venía comprando distintos predios a la Cooperativa de Asia, de lo que derivó en una serie de litigios por un mejor derecho de propiedad respecto a estos predios.

- ✓ El procesado Santos Orlando Sánchez Paredes pretendía comprar acciones de Agrícola Ganadera Salamanca S. A.; no obstante, la compra era limitada, conforme con una disposición administrativa de la Conasev. Por esa razón, en junio de dos mil otorgó un mandato sin representación al procesado Jesús Belisario Esteves Ostolaza. Para ello, se usó una cuenta exclusivamente para comprar las acciones de Agrícola Ganadera Salamanca S. A. En efecto, el veintisiete de junio de dos mil uno, el procesado Santos Orlando Sánchez Paredes abonó a la cuenta de ahorros del procesado Jesús Belisario Esteves Ostolaza la suma de USD 399 953,00 y posteriormente, el dos mil ocho, el procesado Esteves Ostolaza adquirió 9 901,476 acciones de Agrícola Ganadera Salamanca S. A.
- ✓ El nueve de septiembre de dos mil ocho, el procesado Jesús Belisario Esteves Ostolaza adquirió 1635 acciones de Telefónica B del Perú.
- ✓ El nueve de septiembre de dos mil ocho, adquirió 456 acciones de Telefónica Móviles Comunes.

B) ACTOS DE TRANSFERENCIA

- ✓ Entre mayo y diciembre de dos mil uno, el procesado Jesús Belisario Esteves Ostolaza realizó depósitos que representaron aproximadamente el 43,53 % de los abonos, hechos en sus cuentas bancarias de ahorros, conforme con el análisis del flujo de depósitos. Así, se tiene: **i)** en el periodo del seis de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, hubo depósitos de S/ 643 034,37, en la cuenta en moneda nacional 0-200-167-385 del Banco Continental; **ii)** en el periodo del seis de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, hubo depósitos de USD 26 000,00 (equivalente a S/ 91078,00) en la cuenta en

moneda extranjera 0-200-167-369 del Banco Continental; y **iii)** finalmente, en mayo de dos mil uno, hubo depósitos de S/ 352 000,00 a la cuenta de ahorros en moneda nacional 33-116-114 (8431237) del Banco Scotiabank. Todo hace un total de S/ 1 086 112,37.

✓ Entre mayo y diciembre de dos mil uno, el procesado Jesús Belisario Esteves Ostolaza efectuó los siguientes movimientos de dinero, abonos en efectivo, en cheques y transferencias del exterior por un monto ascendente a S/ 2 767 101,63: **i)** del seis de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, hizo un movimiento de abono por S/ 643 034,37 en su cuenta de ahorros en moneda nacional 0-200-167-385 del Banco Continental; **ii)** del seis de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, hubo un movimiento de abono por USD 425 953,00 [USD 399 953.00 + USD 26 000,00] (equivalente a S/ 1494 243,12) en su cuenta de ahorros en moneda extranjera 0 200-167-369 del Banco Continental; y **iii)** en mayo de dos mil uno, hubo un movimiento de abono por S/ 352 000,00 en la cuenta de ahorros en moneda nacional 33-116-114 (8431237) del Banco Scotiabank.

C) ACTOS DE OCULTAMIENTO

✓ Entre los años mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y nueve, el procesado Jesús Belisario Esteves Ostolaza registró un desbalance patrimonial ascendente a S/ 240 040,97, que resulta de contrastar: **i)** sus ingresos percibidos por concepto de su trabajo; **ii)** con sus diversos depósitos realizados en sus cuentas bancarias.

Así, entre mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y nueve obtuvo como ingresos en los años mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y



nueve, las sumas de S/ 23 695,38, S/ 63 623,93, S/ 77 802,55, S/ 69 332,67, S/ 81 141,82 y S/ 94 382,19, respectivamente, que hicieron un total de S/ 409 978,54 que provenían de rentas de quinta categoría y otros. No obstante, entre noviembre de mil novecientos noventa y cuatro y diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el procesado tuvo tres cuentas bancarias: dos en el Banco Continental y una en el Banco Nuevo Mundo; en este periodo efectuó depósitos en efectivo en cheques, abonos del exterior y otros abonos por la suma equivalente a S/ 650 019,51.

- ✓ Entre los años mil novecientos noventa y cuatro a dos mil siete, el procesado Jesús Belisario Esteves Ostolaza registró abonos en sus cuentas corrientes que superan sus ingresos como producto de su trabajo. El monto total asciende a S/ 1 436 939,92, que corresponden a abonos hechos desde las cuentas del procesado Santos Orlando Sánchez Paredes, para la compra de acciones de Agrícola Ganadera Salamanca S. A. A.
- ✓ El veintiuno y veintitrés de agosto de dos mil uno, el procesado Jesús Belisario Esteves Ostolaza recibió transferencias de dinero de las cuentas de Pomispa por la suma de S/ 260 250,00. Asimismo, el veintidós de agosto de dos mil uno, recibió de la cuenta bancaria de Elmer Manuel Vásquez Peláez la suma de S/ 12 000,00.

D) ACTOS DE TENENCIA

- ✓ El procesado Jesús Belisario Esteves Ostolaza en el año dos mil ocho adquirió un total de acciones equivalente a 9 901 476 de Agrícola Ganadera Salamanca S. A., los cuales se mantienen en su poder. Asimismo, cuenta también con acciones en Telefónica Móviles Comunes y Telefónica B del Perú, que hasta la

actualidad se mantienen en su poder. Ello lo manifestó el mismo procesado en la ampliación de manifestación policial, donde en líneas generales señaló que no ha realizado la transferencia de estas acciones a nombre de Santos Orlando Sánchez Paredes porque “no le conviene económicoamente”; puesto que se debe seguir un procedimiento administrativo denominado Oferta Pública de Acciones, tal como lo exige la reglamentación de la Conasev, el cual es muy oneroso.

2.4. Acciones típicas atribuidas a las personas jurídicas

2.4.1. Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S. A. (Comarsa)

A) ACTOS DE CONVERSIÓN

- ✓ La sola constitución de la empresa configuraría un acto de conversión en el sentido de que a la fecha de constitución en mil novecientos noventa y dos, y de acuerdo con los informes contables correspondientes, ninguno de los procesados contaba con solvencia económica como para poder aportar los S/ 300 000,00 declarados como capital inicial. Asimismo, no se ha podido establecer e identificar el banco utilizado para realizar dicha transacción, desconociéndose por supuesto la procedencia de los fondos utilizados para esta iniciativa empresarial, más aún se aprecia que en lo propio contabilidad de la empresa no se consignaron los pagos correspondientes a los honorarios del notario e inscripción en los Registros Públicos, ascendentes a USD 1441,44.
- ✓ Tres meses antes de la constitución de Comarsa, los socios de la misma compraron un cargador frontal de la marca Caterpillar por la suma de USD 216 141,62 (pago en efectivo). Ahora bien, lo sospechoso de esta operación es que los socios no utilizaron el crédito fiscal a favor de la empresa que era de

aproximadamente USD 32 087,07. Esta situación posteriormente se repitió en la adquisición de una compactadora en el año mil novecientos noventa y dos, en donde tampoco se hizo uso de un crédito fiscal ascendente a S/ 432,46.

- ✓ No se aprecia en la documentación de la empresa, registros contables relativos a los pagos por concepto de sueldos, salarios y/u honorarios, como contraprestación de los servicios prestados por sus trabajadores, así como el desgaste y depreciación de las maquinarias, evidenciándose en estos hechos la inyección de capitales cuya procedencia se desconoce y que se presume provendría del tráfico ilícito de drogas.
- ✓ También constituirían actos de conversión, los préstamos personales hechos por los procesados: Santos Orlando, Segundo Manuel, Fortunato Wilmer Sánchez Paredes y Fidel Ernesto Sánchez Alayo, en los años mil novecientos noventa y tres y mil novecientos noventa y cuatro. Así como los realizados a esta empresa por el Atlantic Security Bank, que eran garantizadas con las cuentas que, en dicho Banco, tenía el procesado Santos Orlando Sánchez Paredes.

B) ACTOS DE TRANSFERENCIA

- ✓ El ocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro y el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, Comarsa recibió dos cheques por el monto de USD 52 000, cuya procedencia y titularidad no estaría determinada.
- ✓ El pago indebido de dietas y dividendos a los accionistas de Comarsa en los años mil novecientos noventa y seis y mil novecientos noventa y siete por un monto aproximado de S/ 5 169 013,39, con base en utilidades inexistentes y que luego fueron regularizado como préstamo a los socios pero que recién fueron cobrados en el año mil novecientos noventa y nueve.

- ✓ Los montos pagados por el alquiler del denuncio minero Señor de los Milagros y la inyección de dinero disfrazada bajo el concepto de alquiler de maquinarias entre los años mil novecientos noventa y seis y mil novecientos noventa y siete.

C) ACTOS DE OCULTAMIENTO

- ✓ En el año mil novecientos noventa y tres se distorsionó el resultado del estado financiero de Comarsa. Así, hubo un incremento injustificado de los valores de activos al incluirse intereses no devengados por la suma de USD 67 318,30.
- ✓ Del análisis de los libros contables, las declaraciones juradas y del estado financiero de Comarsa, en mil novecientos noventa y tres se ha verificado que no se registraron pérdidas por diferencias de cambio por la suma de S/ 240 505,00.
- ✓ La empresa Comarsa ha ocultado información sobre la importación de equipos por la suma aproximada de S/ 364 387,26.
- ✓ En mil novecientos noventa y tres, de las cuentas de Comarsa salió dinero al extranjero bajo la denominación "giros a proveedores del exterior", por S/ 736 163,00. Sin embargo, no se ha determinado cuáles fueron los servicios generadores de los giros al exterior.
- ✓ Comarsa efectuó un cálculo exagerado por revaluación de activos intangibles ascendentes a S/ 3 182 894,31, de los cuales S/ 817 864,9 corresponden al ajuste del cambio de moneda en el año mil novecientos noventa y tres; dinero cuya procedencia se ha ocultado con motivo de las operaciones bancarias utilizando para ello cuentas bancarias de Comarsa. Tales acciones tuvieron el propósito de imposibilitar su descubrimiento e identificación.

D) ACTOS DE TENENCIA

- ✓ La empresa Comarsa a la actualidad mantiene la posesión real de diversos bienes, ganancias y efectos que habrían sido introducidos a su circuito patrimonial, maquillando su procedencia ilegal.

2.4.2. Pool de Maquinarias Industriales Santa Patricia S. A. (Pomispa)

A) ACTOS DE CONVERSIÓN

- ✓ La empresa Pomispa fue constituida con fines de lavado de activos conjuntamente con la empresa Comarsa, puesto que su único cliente era esta empresa. Por su parte, el procesado Santos Orlando Sánchez Paredes registraba la mayor participación social en ambas empresas y cobraba de parte de Comarsa un monto por concepto de alquiler de maquinarias.
- ✓ La empresa Pomispa ha incrementado sus activos con nueve vehículos y maquinarias pesadas cuyos valores fueron sobrevaluados en seis vehículos y subvaluados en tres, bloque patrimonial otorgado por el procesado Santos Orlando Sánchez Paredes, lo que sería un indicativo de que este procesado utilizaba dicha empresa a efectos de inyectar capitales de procedencia desconocida, los cuales podría presumirse provienen del tráfico ilícito de drogas.
- ✓ El aumento de capital social realizado por el procesado Santos Orlando Sánchez Paredes no fue registrado ante la Sunarp. Así pues, se utilizó durante cierto tiempo tarjetas de propiedad o nombre de este procesado; sin embargo, sí habían sido registrados contablemente con la finalidad de aumentar los dividendos percibidos desde mil novecientos noventa y seis.
- ✓ Constituyen actos de conversión los dos contratos de arrendamiento financiero celebrados el diecinueve de noviembre de dos mil dos y diez de noviembre de dos mil cuatro,

con la empresa América Leasing S. A. por la suma de USD 2 172 768,00, de los cuales el procesado Santos Orlando Sánchez Paredes habría invertido USD 977 205,49. Ello evidencia la periódica inyección de capitales a la empresa denunciada, cuyo origen y procedencia podría entenderse de las actividades del tráfico ilícito de drogas.

- ✓ El dieciséis de abril de dos mil diez, Pomispa suscribió con América Leasing S. A. un contrato por una planta deshidratadora de pasto. Luego de que Pomispa pagó 33 de las 35 cuotas pactadas, monto ascendente a USD 213 714,52, la empresa América Leasing cedió su posición contractual o favor del procesado Santos Orlando Sánchez Paredes quien ejercitó la compraventa, abonando solo USD 12 527,00. Sin embargo, transcurridos 34 meses, la empresa vuelve a celebrar un contrato de arrendamiento financiero con la misma empresa América Leasing interviniendo nuevamente el denunciado Santos Orlando Sánchez Paredes en calidad de proveedor de la misma deshidratadora de pasto, a un precio de USD 150 000,00.
- ✓ Pomispa presentó un injustificado flujo de activos, que se habría generado mediante compras directas y contratos de arrendamiento principalmente con la empresa Comarsa, siendo su saldo final luego de las adiciones, ajustes y deducciones al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, el monto de S/ 109 897 289,00.

B) ACTOS DE TRANSFERENCIA

- ✓ El veinticinco de junio de dos mil tres, mediante acuerdo de Directorio de Pomispa, presidido por el procesado Santos Orlando Sánchez Paredes, se transfirió a la sociedad conyugal Sánchez Miranda dos vehículos valorizados en USD 1,00 cada uno, pese a que los mismos fueron adquiridos por esta empresa

por la suma de USD 29 500,00 y USD 5900, respectivamente, el diez de junio de dos mil tres. Posteriormente, los mismos vehículos fueron nuevamente vendidos a Pomispa por los montos de USD 135 000,00 y USD 37 500 lo cual habría irrogado un perjuicio a Pomispa de aproximadamente USD 207 989,00. Se desconocen los motivos que originaron esta transacción.

C) ACTOS DE OCULTAMIENTO

- ✓ El capital social de Pomispa aumentó considerablemente de S/ 1 600 000,00 hasta S/ 12 567 100,00, sin que se pueda conocer el origen ni la procedencia de este aumento, máxime si se tiene en cuenta que esta empresa siempre tuvo como único cliente a la empresa Comarsa.
- ✓ En el periodo comprendido entre el uno de julio de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, Pomispa alquiló a Comarsa un cargador frontal modelo Caterpillar (el mismo que no formaba parte del patrimonio social de dicha empresa, desconociéndose la procedencia de los fondos utilizados para el cumplimiento de la obligación). Por dicho concepto a caja de Pomispa ingresó USD 356 832,00.
- ✓ Pomispa en el periodo comprendido entre mil novecientos noventa y ocho al dos mil siete recibió préstamos del procesado Santos Orlando Sánchez Paredes por la suma de S/ 65 296 803,61, algunos de los cuales se realizaron vía prestamos que el citado garantizaba con sus cuentas en el Atlantic Security Bank, cuyo origen y procedencia se desconoce.
- ✓ De junio a diciembre de mil novecientos noventa y seis, Pomispa declaró ventas por un monto aproximado de S/ 1 302 973,00, producto del alquiler de los vehículos y maquinarias aportadas en su constitución. Sin embargo, de manera inexplicable e irrazonable en el año mil novecientos noventa y siete incrementó

sus ventas a S/ 7 512 658,30, sin que su patrimonio social haya aumentado o se haya incrementado su flota de vehículos y/o maquinaria pesada. Se desconoce la procedencia de estas utilidades.

2.4.3. Compañía Minera San Simón S. A.

A) ACTOS DE CONVERSIÓN

✓ La Compañía Minera San Simón S. A. adquirió acciones, bienes, efectos, activos y pasivos de la Compañía Minera Koripampa S. A. por un monto aproximado a los USD 950 000,00, cuya procedencia no ha sido posible determinar ya que la transacción la hizo su gerente general, Segundo Manuel Sánchez Paredes, desde España, vía Miami, o a través de una empresa constituida en las Islas Vírgenes Británicas, monto que posteriormente se vería elevado en USD 500 000,00 pagados por la empresa Comarsa S. A., a favor de esta compra de Koripampa S. A. por la Compañía Minera San Simón.

Sobre esta imputación concreta se debe precisar que la misma puede ser dividida en tres momentos relevantes a fin de que sea comprendida en su real dimensión, siendo la primera, la creación de la Compañía Minera Koripampa S. A. y quienes la constituyen (familia Sánchez Alayo); la segunda, la adquisición previa de las acciones de la Compañía Minera Koripampa S. A. antes de la fusión por absorción a favor de la Compañía Minera San Simón S. A. (momento relevante de la imputación); y la tercera, la fusión por absorción de las compañías mineras Koripampa S. A. y San Simón S. A. Esta división por tramos obedece a la poca claridad en cuanto a la imputación formulada, permitiendo de este modo advertir las inusuales operaciones realizadas tanto de

la compañía minera San Simón S. A. (principalmente) como por quienes la dirigieron.

- ✓ La familia Sánchez Alayo ha adquirido subvaluadamente las concesiones mineras Virgen de Fátima 1 y 2, María Auxiliadora 1, 7, 8, 3 y 6, Lechero de Oro Uno, Green Orees 1 y 2, a través de la Compañía Koripampa S. A. al comprar el 100 % de sus participaciones por un valor menor que su valor real, habiéndose detectado una diferencia de costo de USD 5 522 738,18 teniendo en cuenta que al explotar la mina LA VIRGEN 2 llamada SURO SUR y SURO NORTE, han generado y vendido 277 604 onzas de oro bullón por la suma de USD 153 629 350,19 en los años dos mil tres al dos mil siete.

B) ACTOS DE OCULTAMIENTO

- ✓ A través de la Compañía Minera San Simón S. A. y sus movimientos financieros económicos, se habría ocultado el verdadero origen y procedencia de los préstamos que realizaba el procesado Segundo Manuel Sánchez Paredes, quien ha realizado diversos préstamos o favor de esta empresa, por aproximadamente S/ 28 286 119,00, que simplemente no se justificaban por cuanto la actividad de la empresa en términos generales no era rentable.

C) ACTOS DE TRANSFERENCIA

- ✓ A través de las diversas cuentas que tenía la Compañía Minera San Simón S. A. ha recepcionado y transferido dinero cuya procedencia es desconocida y que puede atribuirse a actividades ilegales de tráfico ilícito de drogas.

D) ACTOS DE TENENCIA

- ✓ La Compañía Minera San Simón S. A. mantiene en su poder y posee hasta la actualidad diversos bienes “reciclados”, ganancias y efectos con apariencia lícita, obtenidas como consecuencia de actividades ilícitas.

2.4.4. NAG San Simón S. A. C.

A) ACTOS DE CONVERSIÓN

- ✓ La empresa NAG San Simón S. A. C. fue constituida con el único fin de servir para favorecer y consumar acciones delictivas de lavado de activos, puesto que se ha mantenido en el tiempo pese a registrar pérdidas consecutivas desde el año dos mil uno al año dos mil seis, que acumularon un monto total de S/ 3 824 679,00, lo que demostraría que el objeto de constitución y mantenimiento no era su explotación comercial lícito.
- ✓ Se habría establecido que la escisión realizada a la empresa Ganadera San Simón S. A., en diciembre del año dos mil tres, por la suma de S/ 2 793 710,00, la cual no se encuentra sustentada o justificada puesto que ambas empresas no tenían solvencia económica, infiriéndose que lo que se buscaba es la legitimación de capitales de procedencia ilícita.
- ✓ Los préstamos que el procesado Segundo Manuel Sánchez Paredes realizó a la empresa NAG San Simón S. A. C. en realidad ascenderían a S/ 3 171 460,00. Sin embargo, en el informe de parte de flujo de los ingresos monetarios correspondientes a Segundo Manuel Sánchez Paredes, solo se registraba un monto de S/ 732 025,00, existiendo por tanto una diferencia no justificada de S/ 2 439 435,24.

B) ACTOS DE TRANSFERENCIA

- ✓ La empresa N. A. G. San Simón S. A. C., conforme ha obtenido los efectos ilícitos de su actividad económica, abrió cuentas bancarias en diferentes entidades financieras y trasfirió dinero bajo cualquier título traslativo de propiedad. Así, hasta el año dos mil cuatro realizó operaciones por USD 80 526,21 y hasta el año dos mil cinco operaciones de cargo por S/ 7 855 591,32 y abonos por S/ 7 858 526,11.

C) ACTOS DE OCULTAMIENTO

- ✓ No se ha determinado la procedencia lícita del aporte social realizado por el procesado Fidel Ernesto Sánchez Alayo, al momento de inicio de las actividades sociales de la empresa N. A. G. San Simón S. A. C. en junio de dos mil y, posteriormente, en enero del año dos mil uno, para el aumento de capital social, dado que este denunciado en aquellas oportunidades registraba desbalances patrimoniales consecutivos.

D) ACTOS DE TENENCIA

- ✓ La empresa NAG San Simón S. A. mantiene en su poder y posee hasta la actualidad diversidad de bienes reciclados, ganancias y efectos con apariencia lícita, obtenidas como consecuencia de actividades ilícitas.

2.4.5. Ganadera San Simón S. A.C.

A) ACTOS DE CONVERSIÓN

- ✓ Esta empresa no ha podido sustentar S/ 1 903 272,00 que incrementó en el periodo del año dos mil tres al dos mil seis. Monto que provendría de actividades ilícitas.
- ✓ En el rubro de costos y de ventas del año dos mil cinco, la Ganadera San Simón S. A. C. registró un súbito y desmesurado incremento en sus gastos relativos a alimentos que asciende a la



suma de S/ 913 433,39, el cual con relación al año anterior representaba un incremento de 50,4 %, el cual no se justificó debido a que la población animal solo creció un 8,11.

- ✓ De los informes económicos se desprende que la Ganadera San Simón S. A. C. no habría sido rentable en los años dos mil tres al dos mil seis, ya que registró una pérdida acumulada ascendente a S/ 1 708 828,00. Por tanto, no se justifican las inversiones que vía préstamos hacia el procesado Segundo Manuel Sánchez Paredes a esta empresa.
- ✓ Escisión del bloque patrimonial de la empresa NAG San Simón S. A. C.

Tampoco la escisión del bloque patrimonial empresa NAG San Simón S. A. C., que no fue solución dado que ambas empresas registraban pérdidas consecutivas, demostrándose que su mantenimiento en el tiempo obedece a actos de lavado de activos y no una explotación comercial lícita.

B) ACTOS DE TRANSFERENCIA

- ✓ La Ganadera San Simón S. A. C. habría realizado una transferencia bancaria al Banco de Crédito del Perú (cuenta corriente 193-1428641-0-16) por S/ 486 049,00. Sin embargo, tal monto no se encuentra sustentado, ya que solo se presentó una factura por la importación de un equipo de ordeño procedente de la empresa DELAVAL por el monto de 120 702,17 euros. No obstante, este importe no tiene relación con el voucher contable 2006-08-0008-79 del dieciocho de agosto de dos mil seis, que se registra como una transferencia a favor de Agregando Industrias y Servicios S. A. por préstamos, no especificándose montos, condiciones, plazos de devolución ni intereses.

C) ACTOS DE OCULTAMIENTO

- ✓ La Ganadera San Simón S. A. C. habría desplegado acciones dirigidas a volver estéril la identificación del dinero de procedencia ilícita de las presuntas actividades de tráfico ilícito de drogas.
- ✓ Los préstamos otorgados por el procesado Segundo Manuel Sánchez Paredes a favor de la empresa Ganadero San Simón, en el periodo dos mil tres al dos mil seis por la suma de S/ 4 239 635,00 no se encuentran sustentados, ya que dichos fondos no están registrados como parte de los egresos dentro del flujo de caja de ingresos e inversiones presentados por el procesado Segundo Manuel Sánchez Paredes en dicho periodo y porque no se encuentran registrados como saldos acreedores en los estados financieros del negocio unipersonal del indicado en el mismo periodo.
- ✓ La transferencia recibida por Ganadera San Simón S. A. de S/ 397 845,00 equivalentes a USD 126 000,00 efectuada el tres de mayo de dos mil siete como préstamos efectuados por el procesado Segundo Manuel Sánchez Paredes, no se encuentra sustentada, al no haber sido registrada en el Libro Mayor de su negocio unipersonal, así mismo no ha sido parte de los egresos en el flujo de caja formulado por el contador de parte Félix Aquíje Solier.

D) ACTOS DE TENENCIA

- ✓ La empresa Ganadera San Simón S. A. mantiene en su poder y posee hasta la actualidad, diversidad de bienes reciclados, ganancias y efectos con apariencia lícita, obtenidas como consecuencia de actividades ilícitas.

2.4.6. SMRL Señor de los Milagros de Trujillo

A) ACTOS DE CONVERSIÓN

- ✓ La constitución de la empresa S. M. R. L. Señor de los Milagros de Trujillo para fines de ejecutar actos propios de lavado de activos, significa un acto de conversión.

B) ACTOS DE TRANSFERENCIA

- ✓ A través del alquiler del denuncio minero S. M. R. L. Señor de los Milagros de Trujillo a la empresa Comarsa S. A. se facilitó el traslado de flujos de dinero de una empresa a otra.

C) ACTOS DE TENENCIA

- ✓ Considerando que a pesar de que la S. M. R. L. Señor de los Milagros de Trujillo tenía como objeto la explotación minera, nunca realizó dicha actividad, ni realizó actos de inversión en el denuncio minero antes indicado, limitándose a alquilarlo a Comarsa S. A. para facilitar el flujo de dinero y, de este modo, hacer estéril la identificación de la procedencia de los fondos (ocultamiento), que finalmente iban a parar a manos de las mismas personas que fungían de accionistas de COMARSA S. A.:, en calidad de utilidades (tenencia).
- ✓ S. M. R. L. Señor de los Milagros de Trujillo recibió activos como ganancias del alquiler minero.

2.4.7. San Simón Equipos S. A.

A) ACTOS DE CONVERSIÓN

- ✓ La empresa San Simón Equipos S. A. habría pagado un exceso no justificado de USD 151 000,00 por el predio ubicado en la avenida Prolongación Primavera 567-571 de la Urbanización Chacarilla del Estanque en Son Borja-Lima, pese a que se habría pagado por dicho inmueble USD 619 000,00, pero según el peritaje realizado por Manuel Ferreyra Luque, su valor comercial sería de USD 468 000,00.



B) ACTOS DE OCULTAMIENTO

✓ La transferencia por escisión de bloque patrimonial por parte de la sociedad Compañía Minera San Simón S. A. a San Simón Equipos S. A. por un valor de S/ 9 012 960,00. Así, el procesado Fidel Ernesto Sánchez Alayo y Miguel Ángel Sánchez Alayo, al haber introducido dinero en esta empresa, habrían conseguido mantener oculta la procedencia ilícita de estos capitales. Además, por el hecho de haber recibido un bloque patrimonial (vehículos, maquinarias usadas y suministros diversos), que implica un aumento de capital social de S/ 9 012 960,00, que habría tenido como objeto ocultar el origen de estos capitales ya que se entiende que la empresa Comarsa S. A. era utilizada para lavar activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, incluso se habría detectado que los vehículos de placa de rodaje XO-5562 y XO-5592 se encuentran registrados a nombre de San Simón Equipos S. A. y Pomispa S. A., con lo que se pretendería confundir y mantener oculto el origen y la procedencia de los activos utilizados en dichas adquisiciones.

C) ACTOS DE TENENCIA

✓ La empresa San Simón Equipos S. A. mantiene en su poder bienes “reciclados”, ganancias y efectos con apariencia lícita, obtenidas como consecuencia de actividades ilícitas. Así se aprecia que es tenedor de acciones que tienen un valor de S/ 9 048 960 ya que cada acción tiene un valor de S/ 1,00.

III. AGRAVIOS QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS DE NULIDAD

3.1. El representante del Ministerio Público, al fundamentar su recurso de nulidad⁹, alegó lo siguiente:

⁹ Véase foja 1066154.

a) En la sentencia recurrida la imputación fáctica fue presentada de manera aislada, sesgada, incompleta y extremadamente reducida a como se postuló en el dictamen acusatorio, omitiendo que la pretensión punitiva se organizó, fijó y precisó en la requisitoria oral, donde no solo se ha detallado de forma clara las imputaciones contra cada uno de los procesados sino también contra las empresas que constituyeron conjuntamente. Este proceder vulneró los derechos y garantías constitucionales de debido proceso, tutela jurisdiccional y motivación de resoluciones judiciales.

b) La Sala Penal Superior efectuó un análisis de los hechos y valoración de las pruebas, únicamente en función a las pretensiones de los abogados de los acusados; de ahí que la sentencia sea favorable para ellos.

Es cuestionable que recién en la sentencia se mencione que la Fiscalía no cumplió con subsanar las observaciones contra las imputaciones del dictamen acusatorio; pese a que el proceso fue saneado en el control de acusación. Ahora bien, en torno a dichas observaciones, la Fiscalía en su oportunidad cumplió con señalar que no eran trascendentales con el objeto de imputación y el delito imputado, no siendo un impedimento para la continuidad del proceso y, en todo caso, si más adelante incidía en el objeto de proceso se podría hacer la precisión respectiva. Sin embargo, al emitirse el auto de enjuiciamiento se asumió que ello fue verificado, aceptado y consentido por la Sala Penal Superior. Asimismo, culminado el juzgamiento, no existió ningún extremo pendiente de subsanación, pues todos los cuestionamientos y observaciones realizados por los abogados o los propios jueces contra la acusación fueron debidamente descartadas en los alegatos finales. No obstante, el Colegiado Penal Superior insistió en afirmar

en la recurrida que no se levantaron esas observaciones, incluso ni siquiera se detalló en esa resolución esos alegatos sustentados por la Fiscalía, tampoco las conclusiones finales.

c) La Sala Penal Superior, para restarle valor probatorio a los Informes de la DEA, adoptó el argumento de los abogados defensores, en el sentido de considerar que estos documentos solo son fuentes de información secundaria y terciaria, esto es, de carácter administrativo, siendo una información orientativa para investigar y por ello no puede ser usado para sustentar una condena. Es más, invocando el artículo trigésimo cuarto del Decreto Legislativo 1141, equiparó los Informes de la DEA con un Informe de Inteligencia. Sin embargo, omitió considerar que los Informes de la Administración para el Control de Drogas (DEA) contienen y recogen hechos criminales de relevancia en la actividad criminal de las drogas y que por su gravedad y envergadura son reportados a sus agentes a nivel mundial. En tal sentido, dichos informes requieren del cumplimiento de una serie de protocolos que no solo está destinado a observaciones formales, sino también del aseguramiento de la conducencia de la información a reportar. Para ello, debe considerarse la Traducción Certificada 0006-2017 del *Manual de Agentes de la DEA*, el cual señala:

6211.1. Generalidades: los informes escritos son vitales para la conducción de las operaciones de la DEA. Tales informes constituyen el medio formal de comunicaciones entre las agencias y tribunales [...]. Los informes de investigación deben describir aquello que debe ser informado en forma completa, exacta y simple, sin opinión o exposición alguna. [...] El supervisor inmediato del agente que elaboró el informe lo revisará para determinar la exactitud y pertinencia del contenido, así como la utilización de los procedimientos del informe idóneo. Normalmente el supervisor inmediato registrará su aprobación escrita.

d) Se omitió valorar que los informes de la DEA contienen y recogen hechos criminales de relevancia en la actividad criminal

de las drogas, las cuales son reportadas por sus agentes a sus diferentes sedes a nivel mundial (como fue el caso del Perú); por lo que requieren del cumplimiento de una serie de protocolos para asegurar la contundencia de la información a reportar. Es así que de acuerdo con el *Manual de Agentes de la DEA* de los Estados Unidos (el cual obra en autos), se establece que las notas de entrevistas tomadas por agentes a un informante, sospechoso o investigado, puede ser solicitada por los Tribunales para su evaluación, por ello deben ser conservadas. Como se puede ver, este *Manual* le da un tratamiento especial a sus informes más allá de un simple documento administrativo, incluso la información que contiene primero debe ser controlada por un supervisor para verificar la pertinencia e idoneidad de la información. En conclusión, estos informes reportan un alto nivel de “fiabilidad” y “concreción”, la cual es su real naturaleza según la normativa que las regulan en los Estados Unidos. No obstante, la Sala Penal Superior no apreció esos aspectos y se limitó solo a adoptar los cuestionamientos de los abogados y sostener que son meros documentos administrativos.

e) La Sala Penal Superior exige que los “hechos” contenidos en los informes de la DEA (donde se detallan las actividades de narcotráfico vinculados a los procesados)- se encuentren “probados”; es decir, exige que primero exista una sentencia que declare esa actividad criminal detallada como “hechos probados”. Sin embargo, este planteamiento colisiona con el ordenamiento jurídico y jurisprudencia en lo que respecta al delito de lavado de activos, ya que la Corte Suprema, mediante Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433, estableció que no se requiere que la actividad criminal previa haya sido objeto de una condena, solo es suficiente

establecer la relación con actividades delictivas previas –al lavado de activo- y la inexistencia de otro posible origen del mismo.

f) El Colegiado Penal Superior valoró indebidamente los siguientes Atestados Policiales:

f.1) N. ° 116DIE.- Al respecto se sostuvo que éste este no es fiable porque al ser una copia simple con sello de la Procuraduría, no se presentaron los actos de investigación que justifiquen las conclusiones del atestado; los reportes documentarios de Santos Orlando Sánchez Paredes solo tienen numeración del atestado policial, no se muestra prueba preliminar de los hallazgos de PBC de las dos bolsas de lona y de los vehículos; tampoco está el Acta de hallazgo de adherencias de droga; entre otros argumentos. Ello evidencia que la Sala Penal Superior no realizó una mínima evaluación del contenido de cada pieza procesal que obra en el expediente, tampoco tuvo en cuenta las conclusiones escritas presentadas por la Fiscalía, en la que se sustentó el contenido de aquellos atestados, demostrando la vinculación de los encausados con las actividades de narcotráfico y lavado de activos.

f.2) 05-07-07. La Sala Penal Superior redujo su contenido a un hallazgo de toneladas de insumos químicos y concluyó que ello no es suficiente para afirmar que estaban destinados al tráfico ilícito de drogas, pero se omitió considerar que en los alegatos la Fiscalía pidió una evaluación exhaustiva de ese atestado, pues existieron irregularidades en la investigación; existiendo pruebas suficientes en este expediente que comprometen a los acusados con ese hallazgo de insumos químicos desviados para fines del tráfico ilícito de drogas bajo la fachada de exportación de oro utilizando para ello sus empresas. Incluso en el año dos mil doce, el juez del Distrito Sur de Nueva York, por

pedido de la Fiscalía de ese distrito ordenó el embargo de las cuentas de esas empresas vinculadas a los acusados (especialmente COMARSA S. A. y CIA San Simón S. A.), al advertirse un incremento inexplicable de sus ventas y ganancias en la compraventa de oro sin refinar; también porque registraron movimientos financieros en el extranjero procedente del desvío de la IQPF con fines de tráfico ilícito de droga bajo la fachada de exportación de oro.

f.3) 012-DICTER del veintidós de mayo de mil novecientos noventa y cinco. La Sala Penal Superior consideró que la intervención realizada al procesado Fortunato Sánchez Paredes y personal de seguridad no constituye un indicio de actividad de narcotráfico, ya que la intervención fue para investigar la posesión de armas, las cuales tenían autorización; además que fue archivado por Disposición Fiscal 056-95 del veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco. Sin embargo, el Colegiado Superior nuevamente se limitó a adoptar el planteamiento de la defensa técnica, sin analizar el contenido de ese documento policial, el cual evidenciaba que la intervención fue producto de una información de la DEA y Dirandro sobre que ese acusado continuaba con la red de narcotráfico de su hermano Perciles Sánchez Paredes. Asimismo, la Sala no apreció las irregularidades que en el Atestado se detalló, esto es, que los detenidos fueron dejados en libertad un día después de la intervención y se les devolvió las armas incautadas, a pesar de que su detención se sustentaba en delitos de tráfico ilícito de drogas; además, de su recaptura del procesado Fortunato Sánchez Paredes junto a otras personas, en las instalaciones de Comarsa, habiéndosele incautado armas y una radio transmisor “YASEU” que captaba frecuencias incluso policiales, y sobre

todo que no contaba con licencia del Ministerio de Comunicación. Por su parte, el Colegiado Penal Superior no tuvo en cuenta que esos hechos detallados en el atestado se corroboraran con la información de la persona identificada con código "Nº cs-I", contenida en la demanda del nueve de octubre de dos mil doce por el fiscal federal Preet Bharara. Este testigo en su oportunidad manifestó que fue contratado por los hermanos Fortunato y Segundo Manuel Sánchez Paredes para proteger cargamentos de PBC que eran trasportados en mulas hacia la mina de Comarsa.

g) La Sala Penal Superior confundió el objeto del presente proceso, pues pedía que se corrobore la responsabilidad de los acusados por el delito de tráfico ilícito de drogas; obviando que el verdadero objeto del proceso era el delito de lavado de activos.

h) La Sala Penal Superior hizo un resumen concreto del contenido de varios documentos policiales, entre ellos: Parte Policial 1340-11.03-DIRANDRO; Atestado Policial 252-07-02-DIRANDRO; Atestado Policial 01-11-2006-DIRANDRO; Atestado Policial 22-C y Reporte Documentario por TID 200901105, a pesar de ello sostuvo que solo hay sospecha o intuición de la actividad de narcotráfico. No obstante, de esos resúmenes se evidencia la vinculación de Perciles Sánchez Paredes, Vladimiro Montesinos y otros, con esa actividad ilícita a nivel nacional e internacional; incluso se detalla cómo es que se transportaba la sustancia desde el Huallaga hasta Colombia, México y, finalmente, Estados Unidos. Cabe resaltar que en el Huallaga desde el año mil novecientos sesenta y ocho, los procesados Santos Orlando, Segundo Manuel y Fortunato Wilmer, incluido Pericles Sánchez Paredes, poseían el Fundo San Andrés, no habiéndose demostrado que este era para fines de agropecuaria y ganadería.

- i)** El Informe Pericial Económico de parte elaborado por Toledo Chirinos, y los otros informes que comprenden en su Informe Pericial, no son más que documentos elaborados para que a como dé lugar se acrediten ingresos lícitos por actividad ganadera y agropecuaria en el Fundo San Andrés. Se estima que esos informes periciales se sustentan en suposiciones e inferencias.
- j)** La Sala Penal Superior tampoco valoró debidamente el Reporte Documentario por TID 200901105 del veintisiete de febrero de dos mil nueve; el cual contiene una variedad de documentos, atestados y partes policiales que dan cuenta sobre la vinculación de los acusados y de Pericles Sánchez Paredes con las actividades de narcotráfico desde mil novecientos setenta.
- k)** El Colegiado Penal Superior sostuvo que en la acusación no existe imputación fáctica referida a que los acusados habrían lavado los activos producidos por Pericles Sánchez Paredes por el narcotráfico; que más bien entre estos constituyeron empresas cuyas actividades sí se realizaron. Sin embargo, la Sala no consideró que el marco temporal de la imputación por lavado de activos es de mil novecientos noventa y uno y dos mil siete, y que la actividad de tráfico ilícito de drogas donde también intervinieron ellos data de un periodo anterior. Asimismo, existen pruebas que evidencian que los acusados continuaron con esa actividad criminal después de mil novecientos noventa y uno, y anteriormente adquirieron bienes y constituyeron empresas con el fin de ocultar el origen ilícito de los mismos, los que fueron colocados, intercalados e integrados en mil novecientos noventa y uno al dos mil siete.
- l)** Respecto al origen de los fondos de Comarsa y de las demás empresas vinculadas a los encausados, el Colegiado Penal Superior concluyó que no se ha demostrado la conexión de los activos en

México (por la actividad de tráfico ilícito de drogas por parte de Segundo Simón Sánchez Paredes) con las actividades de esas empresas, ni se acreditó que los encausados tengan registrados bienes en México. Sin embargo, no dio mayores argumentos razonables que sustenten debidamente esa conclusión, más aún si la propia Sala reconoció que existía una sentencia condenatoria en ese país por el delito de tráfico ilícito de drogas donde estuvo involucrado Simón Sánchez Paredes. Además, en los actuados existen suficientes documentos que acreditan la vinculación de ellos con ese delito fuente, tanto la que realizó en México, Segundo Simón Sánchez Paredes antes de su fallecimiento en diciembre de mil novecientos ochenta y siete, en la que se involucró el acusado Fidel Sánchez Alayo, y la que realizó en el Perú Perciles Sánchez Paredes, y sobre la que se involucraron los procesados antes de mil novecientos noventa y uno, pero, además, estos procesados continuaron esa actividad ilícita a nivel nacional e internacional a través de sus empresas a partir de mil novecientos noventa y uno al dos mil siete.

m) De la imputación fáctica no se desprende que se haya atribuido que el dinero y bienes obtenidos en México fueron incorporados a Comarsa, por lo que se desconoce en qué se basó la Sala para concluir de esa manera, más bien fueron los abogados quienes alegaron ello. Esto evidencia que una vez más la Sala se basó únicamente en lo dicho por la defensa técnica.

n) En los alegatos finales, la Fiscalía sustentó extensamente y demostró la forma en que cada uno de los procesados ingresó dinero maculado a su patrimonio y a las empresas que constituyeron a partir de mil novecientos noventa y uno, procedentes de las actividades de tráfico ilícito de drogas en México y en el extranjero.

o) La Sala Penal Superior otorgó mayor valor probatorio a las pericias económicas de parte de los procesados Santos Orlando, Segundo Manuel y Fortunato Wilmer Sánchez Paredes, las mismas que recién se elaboraron en el juicio oral; prescindiendo de las pericias contables realizadas por la Dirandro. La Sala Penal Superior no sustentó correctamente esta conclusión e incurrió en una motivación aparente. Además, la Sala no tuvo en cuenta que las pericias de parte no se encuentran respaldadas con documentos objetivos e idóneos, y que por el contrario son producto de interpretaciones subjetivas sin sustento. Tampoco se tuvo en cuenta que las pericias de parte consideraron los ingresos de dinero que poseían los acusados en el extranjero en el periodo dos mil uno al dos mil siete y que ingresaban a las empresas, ni el dinero que les generó las empresas que constituyeron en el extranjero, cuyo exorbitante movimiento financiero fue advertido por las autoridades de Estados Unidos.

p) Con relación al procesado Fidel Ernesto Sánchez Alayo, el Colegiado Penal Superior desestimó el Informe Pericial de Dirandro porque dicho informe tiene un contenido descriptivo, no está completo y se requiere de una pericia económica forense para establecer un patrimonio histórico real. Sin embargo, no tuvo en cuenta que la pericia de parte tiene un principal problema y es que gran parte de la documentación recién ha sido presentada con la pericia, imposibilitando su control en el contradictorio de la instrucción.

q) En torno al procesado Jesús Belisario Esteves Ostolaza, la Sala Penal Superior nuevamente desestimó el Informe Contable de Dirandro utilizando argumentos similares a los ya expuestos para sus coprocesados. Además, afirmó y justificó el desbalance patrimonial que presentó por las adquisiciones que realizó para el procesado

Santos Orlando Sánchez Paredes, porque los activos de Santos Orlando Sánchez Paredes no tienen origen ilícito.

r) Es evidente que el Colegiado Penal Superior no cumplió con su deber de valoración probatoria conforme con los lineamientos establecidos en la Casación 1707-2019/Puno; advirtiéndose que la absolución se sustentó en pericias económicas y contables que no reúnen condiciones mínimas para su validez, ya que se sustentan en fuente de información no veraz ni fiable. Además, no se observa algún razonamiento de justificación que prime sobre las observaciones que sobre ellas se plantearon durante el examen y contraexamen de los peritos de parte.

s) La Sala Penal Superior sostuvo que el fiscal consideró que el desbalance patrimonial es un elemento del delito de lavado de activo, pero al no serlo se afectaría el principio de legalidad, y que más bien ese desbalance solo constituye un indicio del “triple pilar indiciario”, aunque en el presente caso solo existe sospecha sobre el desbalance patrimonial. Al respecto, en primer lugar, la Fiscalía en su imputación no planteó que el desbalance patrimonial constituya un presupuesto de este delito atribuido, incurriendo el Tribunal en una afirmación inexacta. Asimismo, no se motivó debidamente la conclusión de que solo hay sospecha del desbalance patrimonial de los encausados, obviando lo alegado en el dictamen acusatorio y el acervo probatorio, en el cual se demuestra este triple pilar indiciario para lograr convicción judicial de la existencia del delito de lavado de activos.

t) Entonces está acreditado ese triple indicio: el desmedido incremento patrimonial; inexistencia de una actividad económica que lo justifique; y vinculación con actividades de tráfico ilícito de drogas a nivel nacional e internacional.

- u)** La Sala Penal Superior invocó argumentos confusos y enredadas razones para desestimar la imputación de hechos a las personas jurídicas y evitar pronunciarse por cada uno de los actos de lavado de activos que se desarrollaron durante los años setenta hasta los años dos mil siete por los acusados a través de las empresas Comarsa S. A., Pomispa S. A., Compañía Minera San Simón S. A., San Simón Equipos S. A., N. A. G. San Simón S. A. C., Empresa Ganadera San Simón S. A. y S. M. R. L. Señor de los Milagros de Trujillo; incluso desde el procedimiento de su constitución.
- v)** La Judicatura Penal Superior también permitió que se someta a examen al contador extranjero Luis O. Rivera, quien elaboró el Informe Complementario sobre Peritaje Forense que obra a foja 1017289 (a pedido de la defensa de la empresa Comarsa y Pomispa S. A.), a pesar de que en la resolución del treinta y uno de mayo de dos mil tres que obra a foja 1021439 el Tribunal estimó que esta y los otros informes periciales de parte y de oficio (que repetían el Informe del perito de parte Fabián Tume Torres) carecían de razonabilidad al comprometer la objetividad, imparcialidad, legalidad y su misma validez intrínseca (ver fundamento 5.2 de dicha resolución).
- w)** No se sustentó suficiente y debidamente el rechazo de las tachas planteadas por la Fiscalía contra las pericias; además, se omitió pronunciarse sobre todas las pretensiones solicitadas en la acusación y durante el juzgamiento. Entre estas se tiene el decomiso de los bienes de evidente procedencia delictiva, la solicitud de remisión de copias a la fiscalías competentes para que se investigue respecto a la falsedad de los documentos adjuntados como anexos que sustentan los informes periciales de parte, también de la remisión de las piezas procesales pertinentes sobre el Atestado Policial 5-07-07-DIRANDRO-PNP/DICIQ-DI"D"-TRUJ para su

reexamen por la fiscalía especializada correspondiente; y de la liquidación y disolución de las empresas Comarsa y Pomispa.

3.2. La parte civil, al fundamentar su recurso de nulidad¹⁰, formuló los siguientes agravios:

a) La Sala Penal Superior inobservó los derechos y garantías constitucionales de motivación de resoluciones judiciales y valoración de la prueba. Al respecto, se aprecia lo siguiente:

a.1. Se restó valor probatorio a los reportes DEA 6, al considerar que presentan limitaciones de fiabilidad porque se desconoce su origen y no están corroboradas. Sin embargo, dicha valoración es sesgada, pues no se analizó el contenido del fondo y en forma conjunta con las demás pruebas (incluido de todos los Informes suscritos por diferentes agentes DEA, entre estos el de fecha uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete; los cuales relatan las actividades de tráfico ilícito de drogas vinculadas a los acusados y a sus hermanos fallecidos, Segundo Simón y Pericles Sánchez Paredes). Además, se desconoció que estos informes sí aportan elementos de juicio relevantes para determinar la vinculación de la actividad criminal con los actos de lavado; obviando así lo establecido en el *Manual de los Informes DEA 6* (Traducción certificada TC 0006-2017), en el que se reconoce la idoneidad probatoria que tienen esos documentos.

a.2. El Colegiado Penal Superior restó fiabilidad al Atestado Policial 116-DIE del veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta, dado que no se mostraron las pruebas preliminares del hallazgo de adherencias de droga en el inmueble de la Urbanización Santa Rosa en Ate de propiedad del acusado Santos Orlando Sánchez Paredes, y en los vehículos de placas

¹⁰ Véase foja 1066547.

El 1762 y PO4726 de propiedad del acusado Segundo Manuel y de este, respectivamente; sin embargo, la Sala no tuvo en cuenta que este documento policial originó la apertura del Expediente 353-1994, el cual concluyó con la condena de Rolando Marino Quispe Pariona. Asimismo, obvió que en la sentencia del catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco se describe que sí existió Acta de incautación, análisis químico y adherencia de droga hallados en costales y vehículos de los procesados al interior de inmueble. Por último, si bien en esa sentencia se sobreseyó la causa contra Santos Orlando y Segundo Manuel Sánchez Paredes; lo cierto también es que no se tuvo en cuenta que para verificar el delito previo no es necesario que sea objeto de juzgamiento ni de condena. Además, la Sala Penal Superior indicó que en la acusación fiscal se detalló en un principio que la persona de Jorge Carpio Maldonado no existió, para luego afirmar que el procesado Santos Orlando Sánchez Paredes es esa persona. Pero si se revisa la acusación, se evidencia que es inexistente esa contradicción, ya que siempre se dijo que ese encausado se identificó con ese nombre falso.

a.3. Existe abundante información sobre la vinculación de Pericles Sánchez Paredes, hermano de los procesados, en la actividad de tráfico ilícito de drogas. Y si bien el ocho de agosto de mil novecientos sesenta y ocho fue absuelto, ello fue por razones de “duda”, esto es, los magistrados reconocieron que la prueba actuada no alcanzó el grado de certeza para condenar, pero persistía la duda de que este sea culpable por el delito tráfico ilícito de drogas. Aunado a ello, se debe tener en cuenta que esta persona tuvo vinculación con los procesados por las actividades de tráfico ilícito de drogas y,

paralelamente, en la constitución de empresas desde el año mil novecientos setenta y tres. Indicios que la Sala no valoró de manera conjunta.

a.4. Sobre el Rancho Luna en México; cuyo inmueble era de propiedad del fallecido Segundo Simón Sánchez Paredes, donde fue asesinado y además se halló un laboratorio de droga, la Sala concluyó que no está acreditado que el tráfico ilícito de drogas esté conectado con los activos de México, ya que los poderes otorgados por Zumilda Paredes Pérez, Rosa Zumilda Sánchez Príncipe, Flor Sánchez Príncipe y Julio Martínez Jiménez, a favor de los procesados Segundo Manuel y Santos Orlando, no se habría efectivizado porque el fallecido Segundo Simón no tenía bienes inscritos en México. No obstante, la Sala Penal Superior no tuvo en cuenta los testimonios de esos poderdantes, quienes afirmaron que sí otorgaron los poderes fue porque tenían conocimiento que el extinto Segundo Simón Sánchez Paredes les habría dejado bienes a nombre de ellos. Además, tampoco consideró que luego de haberse otorgado dichos poderes, el procesado Santos Orlando Sánchez Paredes viajó a México según los movimientos migratorios. Adicional a ello, también obran las testimoniales de Walter Saavedra Domínguez, José Meza Navarro, Elmer Vásquez Peláez y Carlos Dancourt Rossi, quienes afirmaron que Segundo Simón Sánchez Paredes se dedicaba a la actividad de narcotráfico.

a.5. La Sala Penal Superior no se pronunció sobre la vinculación del sentenciado Elmer Vásquez Peláez (condenado por el delito de tráfico ilícito de drogas, en el caso de Rancho Luna) con el procesado Santos Orlando Sánchez Paredes; ya que este utilizó a Elmer Vásquez como testaferro en la compra del inmueble de San Pedro de Asia en Cañete, habiéndole otorgado S/ 118 685,00

para esa compra; incluso el mismo procesado admitió haber realizado esa adquisición a través de aquella persona.

a.6. El Colegiado Penal Superior incurrió en una falta de valoración de la vinculación de los hechos suscitados en Rancho Luna con el acusado Fidel Sánchez Alayo; no existiendo pronunciamiento sobre esto. Se debe acotar que sobre ese caso existe una resolución del veinticinco de mayo de dos mil ocho emitida por el Juzgado Primero del Distrito de Pachuca-Hidalgo, que obra a foja 949611, en el que por ese caso se prescribe la acción penal a favor de este procesado, pero no se le absolvió. Por lo tanto, se debió valorar esa situación jurídica.

b) La Sala Penal Superior efectuó una indebida valoración de las pericias contables realizadas en el juicio:

b.1. Respecto al procesado Santos Orlando Sánchez Paredes:
i) La Sala Penal en el fundamento 5.4.1 de la sentencia busca resaltar equivocadamente la participación de profesionales economistas en investigaciones de lavado de activos, cuando se sabe que es persistente la actividad de estos lavadores para colocar y ocultar el dinero ilícito en compra de bienes, empresas y entidades financieras, etc.; utilizando profesionales de diferentes especialidades. ii) En el fundamento 5.4.2.2 se incurrió en una interpretación errónea respecto al saldo inicial de la Pericia Contable Policial 007-2010, confundiéndolo con el concepto de patrimonio histórico. iii) Equivocadamente indicó que los peritos contables de la policía habían omitido evaluar el patrimonio histórico del procesado Santos Orlando Sánchez Paredes; esto es que supuestamente los peritos no consideraron los bienes que forman parte del patrimonio histórico. iv) La Sala incurrió en una conclusión falsa cuando sostuvo que los peritos

de la policía han tomado como base la pericia económica de los peritos Elorrieta y Moreno. v) Tampoco valoró los fondos dinerarios del procesado Santos Orlando Sánchez Paredes bajo el sistema Back To Back, proveniente del Banco Atlantic Security Bank Grand Cayman. vi) También es falso que los peritos de la policía no hayan considerado la documentación del periodo del año mil novecientos noventa y uno al dos mil siete. vii) Es cuestionable la actuación del perito de parte Castillo Cubas, quien consideró como saldo inicial la suma de USD 4 758 491,74, pero sobre la base del cálculo de un economista con proyección matemática, omitiendo aplicar el principio contable de la objetividad. viii) Los peritos de la Corte Superior tampoco sustentaron la existencia de ese saldo inicial a la cual llegaron. ix) También se omitió valorar que el procesado no tuvo éxito en sus actividades empresariales, habiendo tenido pérdidas millonarias. x) Tampoco se tuvo en cuenta los fondos que este tenía en Atlantic Security Bank, los cuales sirvieron para garantizar los préstamos por USD 9 000 000,00 a la empresa Pomispa en los años mil novecientos noventa y ocho a mil novecientos noventa y nueve.

b.2. En cuanto al procesado Segundo Manuel Sánchez Paredes: i) El Colegiado Penal Superior incurrió en un error en la valoración pericial al validar un saldo positivo económico, sustentado únicamente en proyecciones matemáticas. ii) Incorrecta valoración en el punto 5.4.3.2 de la sentencia, respecto al marco temporal de la pericia contable de la policía. iii) Motivación falsa respecto al supuesto análisis sobre el comportamiento contable de la empresa NAG San Simón S. A. C. iv) Motivación aparente al considerarse que la pericia policial habría incurrido en limitaciones. v) Motivación omisiva

respecto al saldo inicial económico considerado por el perito contador Eduardo Fuster por la suma de USD 7 076 616,00, sobre la base de una simple proyección matemática. vi) No se pronunció sobre las 33 cuentas abiertas en el sistema financiero, de las cuales quince fueron en moneda nacional (S/ 9 902 367,51) y el resto en moneda extranjera (USD 12 050 689,28).

b.3. En torno al procesado Fortunato Sánchez Paredes: i) La Sala Penal Superior incurrió en una motivación aparente cuando concluyó que existe una incoherencia interna entre el objeto propuesto, la motivación y conclusiones de la pericia. ii) También se confundieron los conceptos entre saldo inicial y patrimonio histórico. iii) Se dio validez a un saldo positivo económico que estuvo sustentado en proyecciones matemáticas. iv) Motivación omisiva respecto de los actos de transferencia imputados por el fiscal.

b.4. En cuanto al procesado Fidel Sánchez Alayo: i) El Colegiado Penal Superior bajo una apreciación incorrecta y valoración sesgada, indicó que los peritos contables de la policía no cumplieron con los objetivos periciales propuestos. ii) Motivación incompleta respecto a la supuesta falta de conexión del contrato de usufructo; también sobre las dietas percibidas por el procesado de las empresas Comarsa, San Simón Equipos y Cía Minera San Simón. iv) Se confundieron los conceptos entre el saldo inicial y patrimonio histórico.

b.5. Respecto al procesado Jesús Esteves Ostolaza: la Sala Penal Superior no se pronunció sobre el desbalance económico que este presentó sobre la transferencia de dinero recibido del exterior por la suma de USD 399 953,00; en cuanto a la adquisición de valores y acciones de telefónica B del Perú, de la empresa Telefónica Móviles Comunes y empresa Ganadera

Salamanca S. A. A.; y por la adquisición del predio San Pedro de Asia-Cañete de 106.6 hectáreas, a su anterior propietario Elmer Manuel Vásquez Peláez (condenado por tráfico ilícito de drogas en el caso Rancho Luna).

- c) El Colegiado Penal Superior no se pronunció sobre la responsabilidad de las personas jurídicas imputadas.
- d) La Sala Penal Superior se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida en el Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116 y Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433, con relación a la autonomía del delito de lavado de activos, el conocimiento del delito fuente y su vinculación con la actividad criminal.

IV. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

La fiscal suprema en lo penal opinó¹¹ porque se declare NULA la sentencia recurrida en el extremo que absolvió a Santos Orlando Sánchez Paredes, Segundo Manuel Sánchez Paredes, Fortunato Wilmer Sánchez Paredes, Fidel Ernesto Sánchez Alayo y Jesús Belisario Esteves Ostolaza de la acusación fiscal por el delito de lavado de activos con agravantes¹² en agravio del Estado. Asimismo, se declare NULA la decisión de la Sala Penal Superior respecto al argumento que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las personas jurídicas incorporadas como sujetos pasivos de la imputación por el delito de lavado de activos. En consecuencia, se realice un nuevo juicio oral por un distinto Colegiado Penal Superior. En torno a ello sostuvo lo siguiente:

4.1. Respecto a la conexión del delito fuente con las imputaciones por el delito de lavado de activos, debe considerarse que conforme con la

¹¹ Véase foja 1868 del tomo IV del cuadernillo formado en esta suprema instancia.

¹² Conforme con los artículos 1 y 2 de la Ley 27765, concordante con el último párrafo del artículo 3 de la misma ley.

acusación escrita existen dos ámbitos en los que la imputación contra los hermanos Sánchez Paredes se sustenta: primero, referido a las actividades de narcotráfico que realizaba en México el fallecido hermano Segundo Simón Sánchez Paredes y que fueron descubiertas cuando fue asesinado en el interior de su predio llamado Rancho Luna; al realizarse las pesquisas correspondientes se encontró en su interior un laboratorio de procesamiento de cocaína, lo que permite presumir la ilegalidad de las ganancias o patrimonio que detentaba dicha persona en México. Por su parte, la hipótesis fiscal precisa que los insumos para la elaboración de la droga habrían sido facilitados por los acusados Santos Orlando, Segundo Manuel y Fortunato Wilmer Sánchez Paredes, quienes empleando canales informales proveían la materia prima. En cuanto a las ganancias obtenidas por el ilegal negocio, por máximas de la experiencia se conoce que el narcotráfico no utiliza canales formales para el registro y movimiento de sus bienes o ganancias ilegales. Así, la inmovilización o decomiso de los bienes del fallecido Segundo Simón Sánchez Paredes no impediría que existan bienes, dinero o ganancias que sin aparecer a su nombre hayan estado en posesión de otras personas como serían sus hermanos acusados, utilizando para ello mecanismos informales de transferencia y traslado de bienes de procedencia ilegal, como lo hacen las organizaciones criminales.

El segundo ámbito de nexo con los actos de tráfico ilegal de drogas lo constituye la presunción que los procesados en confabulación con su hermano fallecido Perciles Sánchez Paredes se dedicaban a este ilícito negocio. Ahora bien, no se debe omitir que se instauraron procesos penales contra este último por el delito de tráfico ilícito de drogas y fue asesinado en el año mil novecientos noventa y uno, al producirse una incautación de cocaína en el puerto de Miami. Debe tenerse en cuenta que esta actividad ilegal vinculó la participación de Lucio Tijero

Guzmán y que sobre ello la testigo Rosa Máliva León en el juicio oral manifestó que cuando fue congresista en el periodo dos mil diez al dos mil quince fue presidenta de la comisión investigadora del Congreso encargada de determinar la influencia del narcotráfico en los partidos políticos, entrevistó a Lucio Tijero Guzmán y este le confesó haber sido miembro del cártel peruano de droga. Para sus actividades ilegales coordinaba con integrantes de la familia Sánchez Paredes, haciendo alusión a los fallecidos Segundo Simón y Perciles Sánchez Paredes, y demás miembros de la familia Sánchez Paredes.

4.2. Durante el juicio oral, mediante auto del nueve de febrero de dos mil diecisiete, la Sala Penal Superior admitió como pruebas nuevas, pericias de parte presentadas por las defensas técnicas de los procesados y las empresas objeto de investigación; pericias de parte que en su oportunidad fueron objeto de debate. Sin embargo durante el examen de los peritos de parte, los abogados defensores para complementar las conclusiones de las pericias económicas mayormente procedieron a incorporar al proceso abundante documentación referida a los informes técnicos, cartas e instituciones públicas, libros de actas, entre otras instrumentales relacionadas con las empresas en que participaban los procesados Santos Orlando, Segundo Manuel y Fortunato Wilmer Sánchez Paredes en el periodo que comprende los años mil novecientos cincuenta y nueve y mil novecientos noventa, y que pretendían sustentar su capacidad económica y patrimonial antes de la constitución de la empresa Comarsa ocurrida en el año mil novecientos noventa y dos, siendo los documentos que se advierten en las actas de audiencia del veintisiete de abril de dos mil dieciocho (tomo 1364), diecinueve de junio de dos mil ocho (tomo 1363), veintidós de octubre de dos mil dieciocho (tomo 1369) y quince de octubre de dos mil diecinueve (tomo 1376). No obstante, estos nuevos documentos incorporados no fueron objeto de debate ni

control judicial para su admisión y discusión en el juicio oral en el estadio procesal correspondiente, lo que afecta insalvablemente las normas del debido proceso y vulneran el derecho a la igualdad procesal.

4.3. No se debe omitir que en el Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116, en cuanto a la coautoría del delito de lavado de activos no se exigen cualidades especiales en el agente, inclusive no se excluye de la condición potencia de autor a los implicados, autores o partícipes del delito que generó el capital ilícito que es objeto de las posteriores operaciones de lavado de activos, lo que motiva que estos procesados sean objeto de nuevo juicio por distinto colegiado.

4.4. Al procesado Esteves Ostolaza se relaciona con la familia Sánchez Paredes, a través del procesado Santos Orlando Sánchez Paredes; su participación fue la de realizar operaciones de lavado de activos del patrimonio maculado que habría obtenido dicha familia por actividades de tráfico ilícito de drogas, pero principalmente las labores de administración, dirección y participación accionarias en diversas empresas vinculadas con la familia Sánchez Miranda, cuya cabeza de familia era el procesado Santos Orlando Sánchez Paredes. En tal sentido, como se está solicitando la realización de nuevo juicio oral contra el procesado Santos Orlando Sánchez Paredes para efectos de evaluarse adecuadamente si los bienes muebles e inmuebles que conforman su patrimonio habrían sido consecuencia de ganancias lícitas o producto de las actividades de tráfico ilícito de drogas que realizaron los fallecidos Segundo Simón y Perciles Sánchez Paredes, resulta congruente que se declare nula la sentencia en este extremo, debiendo realizarse un nuevo juicio oral.

4.5. En la sesión de juicio oral del uno de junio de dos mil veintidós se llevó a cabo el debate de la pericia contable de parte del procesado Fidel Ernesto Sánchez Alayo. Al preguntarle al perito contador sobre la

documentación básica que analizó y revisó para la elaboración de su informe pericial, señaló que fue documentación contable anexa al Atestado Policial 02-2010-DIRANDRO, al Informe Contable 10-02-2010-DIRANDRO, al Informe Contable 09-2010-DIRANDRO, así como información remitida por Fidel Ernesto Sánchez Alayo, entre otros adicionales. En dicho acto procesal el representante del Ministerio Público expuso que la información brindada por el perito no se encuentra dentro de la pericia. Ello motivó que el director de debates ordene que el perito entregue una precisión para hacer un seguimiento. Posteriormente, en la sesión del dos de junio de dos mil veintidós, al ser preguntado el perito de parte sobre la información y documentos proporcionados por el procesado Fidel Ernesto Sánchez Alayo, señaló: "Ayer he presentado un documento al respecto". Así, resulta evidente que la incorporación de nuevos elementos de convicción, los cuales no fueron sometidos al debate judicial, constituye una vulneración insalvable al derecho y garantía constitucional de debido proceso y de igualdad que le asiste al Ministerio Público y a la Procuraduría Especializada.

4.6. No existe un pronunciamiento de fondo respecto de las personas jurídicas incorporadas como sujetos pasivos de la imputación por el delito de lavado de activos en este proceso. Además, que, conforme con el fundamento decimocuarto del Acuerdo Plenario 7-2009/116, la imposición de consecuencias accesorias a las personas jurídicas se da siempre que se verifique que en el caso concreto: 1) se ha cometido el hecho punible o delito; 2) la persona jurídica ha servido para la realización, favorecimiento o encubrimiento del delito; y, c) se ha condenado penalmente al autor, físico y específico del delito. Sin embargo, considerando que se ha solicitado la realización de un nuevo juicio oral contra los acusados Santos Orlando Sánchez Paredes, Segundo Manuel Sánchez Paredes, Fortunato Sánchez Paredes, Fidel

Sánchez Alayo y Jesús Belisario Esteves Ostolaza para dilucidar debidamente las imputaciones por el delito de lavado de activos provenientes de presuntas actividades de tráfico ilícito de drogas, resulta congruente que se declare la nulidad de la sentencia en cuanto a las personas jurídicas incorporadas en esta causa penal, debiendo valorarse adecuadamente su situación jurídica en el nuevo contradictorio.

4.7. Con relación a la solicitud del Ministerio Público, en el recurso de nulidad, para la remisión de copias para investigar la falsedad de los documentos que fueron adjuntados como anexos para sustentar los informes periciales de parte presentados por los acusados, debe tenerse en consideración que la realización de un nuevo juicio oral permitirá establecer en el contradictorio el debate sobre los documentos alcanzados, por lo cual será decisión de la sala penal competente adoptar las medidas que considere pertinentes para el desarrollo del debate pericial. De igual manera, su solicitud para el reexamen de una investigación archivada, en primera y segunda instancia fiscal, relacionada con el Atestado Policial 05-07-07-DIRANDRO-PNP/DICIQ-DI"D"-TRUJ, sin elementos de convicción objetivos suficientes que pongan en cuestión las decisiones fiscales de archivo, que inclusive fueron revisadas, en recurso de queja, en dos oportunidades por la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Criminalidad Organizada, emitiéndose la disposición del diecisiete de febrero de dos mil once, disponiendo la ampliación de las investigaciones, y el diez de enero de dos mil trece se declaró infundado el recurso de queja presentado por la Procuraduría Pública, ya que no se satisfizo los presupuestos de razonabilidad necesarios para su reapertura, conforme con lo previsto en el fundamento jurídico 3 de la sentencia emitida en el Recurso de Apelación 86-2022/Suprema, del diecisiete de enero de dos mil veintitrés, por la Sala

Penal Permanente de la Corte Suprema; en consecuencia, los pedidos señalados por la Fiscalía Penal Superior deben ser desestimados.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

V. ANOTACIONES JURÍDICAS PRELIMINARES

SOBRE EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

5.1. En cuanto a la autonomía del delito de lavado de activos (tanto en su vertiente sustantiva, procesal y punitiva), no solo fue reconocida por la jurisprudencia nacional (ver Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116¹³ y Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433¹⁴) sino también normativamente en nuestro derecho interno, el cual fue en cumplimiento de los parámetros establecidos por el derecho convencional desde el siglo pasado.

¹³ Fundamento jurídico 32: el artículo 6 de la Ley 27765 establece que no es necesario que las actividades referidas al delito fuente se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria. Ello reconoce simplemente que la vinculación de la actividad de lavado de activos con el delito fuente no puede supeditarse a la estricta aplicación de las reglas de accesoriedad que puedan condicionar su naturaleza de figura autónoma y del bien jurídico, también autónomo, afectado por el lavado.

El delito fuente, no obstante, es un elemento objetivo del tipo legal —como tal debe ser abarcado por el dolo— y su prueba condición, asimismo, de tipicidad. No es menester, como se ha indicado anteriormente, que conste acreditada la comisión mediante sentencia firme, ni siquiera que exista investigación en trámite ni proceso penal abierto. Es decir, expresamente se ha descartado una prejudicialidad homogénea de carácter devolutivo.

¹⁴ Párrafo 13: [...] el reconocimiento judicial de la autonomía del delito de lavado de activos ha sido una constante en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República. Al respecto, a modo de ejemplo, basta con hacer referencia a la posición asumida en el noveno fundamento jurídico de la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad 2868-2014, del veintisiete de diciembre de dos mil diecisés: “[el lavado de activos es un] delito autónomo de aquel al que se vinculan los activos objeto de la actividad específicamente tipificada”, así como en el cuarto considerando de la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad 4003-2011, del ocho de agosto de dos mil doce: “En efecto, la normatividad aplicable establece tipos penales de lavado de activos autónomos del delito previo o delito fuente, por lo que para su investigación no se requiere que estos estén sometidos a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria, bastando, para la existencia del lavado, que se establezca una vinculación razonable entre los activos materia de lavado con el delito previo”.

Párrafo 29, lineamento jurídico A: el delito de lavado de activos es un delito autónomo, tanto en su configuración material como para los efectos de su persecución procesal.

5.2. Así pues, en primer lugar, hay que tener en cuenta que la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de mil novecientos ochenta y ocho exigió a los Estados partes que criminalicen de modo específico el delito de lavado de activos¹⁵. La citada Convención fue relevante porque constituyó uno de los instrumentos que motivó a nivel internacional la emisión de diversos sistemas normativos tanto de índole administrativo y estrictamente penal, que tenían como finalidad la prevención y represión del delito de lavado de activos. Asimismo, permitió que posteriormente, dicha eficacia normativa trascienda a contextos más complejos como los configurados por las convenciones de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo)¹⁶ y contra la Corrupción (Convención de Mérida)¹⁷.

¹⁵ Artículo 3. Delitos y sanciones

1. Cada una de las partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:
[...] b) i) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados, de conformidad con el inciso a del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.

ii) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados, de conformidad con el inciso a del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos.

c) A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlas, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos.

¹⁶ Artículo 6. Penalización del blanqueo del producto del delito

1. Cada Estado parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

5.3. Dentro de esa misma estrategia de contrarrestar esta actividad criminal, se implementó un instrumento legal internacional que determinó normativamente el carácter autónomo de este delito. Este es el *Reglamento modelo sobre delitos de lavado de activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos* (de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, de la Organización de Estados Americanos, OEA)¹⁸, cuya redacción original del año mil novecientos noventa y dos, en el inciso 6 de su artículo 2 establecía que: “Los delitos tipificados en este artículo **serán investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados** por el tribunal o la autoridad competente **como delito autónomo de los demás delitos de tráfico ilícito o delitos conexos**”¹⁹. Dispositivo legal que se mantuvo hasta la actual redacción de dicha normativa internacional.

Este precepto legal tiene eficacia vinculante para el Perú, y fue recibida, acatada y asimilada en nuestro ordenamiento jurídico

-
- a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.
 - ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a estos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito.
 - b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:
 - i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito.
 - ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

¹⁷ En su artículo 23 reproduce la misma obligación y propuesta legislativa de la Convención de Palermo.

¹⁸ Se trató de un instrumento técnico que fue elaborado para operar como un referente insoslayable al que deben acudir los Estados de las Américas para diseñar e implementar sus políticas preventivas y represivas, a fin de promover la armonización legislativo penal hemisférica en materia de lavado de activos. Ver fundamento octavo de la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433.

¹⁹ El resaltado es nuestro.

(especialmente de modo expreso desde la Ley 27765); conforme así se reconoció en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433 y, últimamente, en el Recurso de Nulidad 414-2021/Nacional.

5.4. Ahora bien, en el Perú, como antecedentes legislativos se tiene que el delito de lavado de activos por primera vez se reguló mediante el Decreto Legislativo 736 del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno. Dicho decreto legislativo incorporó al Código Penal (en adelante CP) los artículos 296-A y 296-B, los cuales criminalizaron el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas. No obstante, la Ley 25399 del siete de febrero de mil novecientos noventa y dos lo derogó. A continuación, la Ley 25404 del veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y dos, sobre la base del delito de receptación, sustituyó el artículo 195 del CP e introdujo un supuesto agravado en función a la adquisición, tenencia, ocultamiento, venta o ayuda a negociar un bien procedente del delito de tráfico ilícito de drogas. Luego del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos (autogolpe de Estado), el Decreto Ley 25428 del diez de abril del mismo año, reincorporó al CP los artículos 296-A y 296-B. La Ley 26223 del veinte de agosto de mil novecientos noventa y tres, agravó la conducta descrita en el artículo 296-B sobre conversión o transferencia de bienes a través del sistema de intermediación financiera, y se estableció como única pena cominada la pena de cadena perpetua. Con esta última modificación, el delito de lavado de activos quedó estabilizado en la normatividad penal nacional.

Posteriormente, la Ley 27765 del veinte de junio de dos mil dos, extrajo los tipos y modalidades del delito de lavado de activos del CP y los configuró en una norma especial, la misma que a través del Decreto Legislativo 986 del veintiuno de julio de dos mil siete fue modificado casi en su integridad. Así, pues, el último dispositivo legal integral de la



materia fue dada mediante el Decreto Legislativo 1106 del dieciocho de abril de dos mil doce. Sin embargo, posteriormente, algunos de sus aspectos fueron modificados por la Ley 30077, y los Decretos Legislativos 1249 y 1352.

En ese sentido, en cuanto a la autonomía del delito de lavado de activos en el Perú, se debe resaltar que ella se encuentra reconocida de manera expresa desde la vigencia de la Ley 27765; cuya fuente legal directa fue el antes mencionado Reglamento Modelo de 1992 de la OEA. Así, se asume que la característica fundamental del delito de lavado de activos es su autonomía (tanto para la investigación, procesamiento y sentencia), sin accesoriiedad respecto de la actividad criminal que determinó el activo maculado (se desvincula lo máximo posible del delito previo), en buena lógica, como postula Javier Zaragoza Aguado, no cabe exigir la plena probanza de un ilícito penal concreto y determinado generador de los bienes y ganancias que son blanqueados, sino la demostración de una actividad delictiva²⁰.

5.5. Ahora bien, en el fundamento séptimo del Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116²¹, se define al lavado de activos como todo acto o procedimiento realizado para dar una apariencia de legitimidad a los bienes y capitales que tienen un origen ilícito. Es un delito no convencional y constituye en la actualidad un notorio exponente de la moderna criminalidad organizada.

Es así que con esa secuencia de actos se busca la transformación de activos ilícitos en activos lícitos, que circularán dentro del sistema financiero de manera legal, desvaneciendo la huella de su origen y el

²⁰ Fundamento vigésimo de la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433 del I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

²¹ Del dieciséis de noviembre de dos mil diez.

conocimiento de su procedencia, para evitar su eventual incautación o decomiso. Por ello, resulta lógico que se presente la intervención de una cantidad importante de personas, indistintamente que estas hayan sido parte o no del delito previo con el que se consiguió las ganancias ilícitas.

5.6. De esta manera, el delito de lavado de activos implica: **i)** una actividad criminal previa e idónea (o capaz) para generar determinados activos; **ii)** la realización de actos de lavado contemplados en la norma especial (en el presente caso, los de la Ley 27765); **iii)** el conocimiento directo o presunto de la procedencia ilícita del activo, para lo cual bastará la conciencia de la anormalidad de la operación a realizar y la razonable inferencia de que procede de una actividad criminal; y, **iv)** como elemento subjetivo adicional al dolo, que sería la finalidad de evitar la identificación, incautación o decomiso de los activos con la realización de los actos de lavado.

5.7. En cuanto al bien jurídico tutelado, se trata de un delito plurifensivo, ya que son varios los bienes jurídicos que son afectados o puestos en peligro de modo simultáneo o sucesivo durante las etapas y operaciones delictivas que ejecuta el agente. En ese contexto dinámico, por ejemplo, los actos de colocación e intercalación comprometen la estabilidad, transparencia y legitimidad del sistema económico-financiero. En cambio, los actos de ocultamiento y tenencia afectan la eficacia del sistema de justicia penal frente al crimen organizado.

5.8. Cabe precisar que el lavado de activos es un delito proceso y se desarrolla a través de tres etapas o fases secuenciales. Mediante ellas, los activos ilegales se van transformando hasta adquirir una apariencia legal que posibilitará su restitución al circuito económico. A la primera

etapa se le denomina **colocación**, a la segunda **intercalación** y, a la tercera, **integración**²². Así, pues, se tiene:

- a)** La etapa de **colocación** (actos de conversión) configura la primera fase del proceso de lavado de dinero y es conocida como la fase de prelavado o de recolección de los bienes o dinero en efectivo obtenido de una actividad criminal. La conducta de conversión del dinero se materializa cuando el lavador recurre a diversas técnicas de estructuración y fraccionamiento como es el uso de “pitufos”. Asimismo, cuando realiza diversas inversiones como adquisición de inmuebles, automóviles, títulos valores y hasta su posible intercambio por moneda extranjera.
- b)** La etapa de **intercalación** (actos de transferencia) configura la segunda fase del proceso de lavado de dinero. En ella el lavador realiza sucesivas operaciones financieras o comerciales utilizando los bienes transformados o adquiridos en la etapa de colocación. Estos actos no abarcan solo transferencias bancarias sino toda actividad de transformación sucesiva y continua de bienes como, por ejemplo, permutes, reventas, etc.; tampoco es un requisito esencial que los actos de transferencia se realicen con cobertura o alcance internacional. En consecuencia, también constituyen formas de trasferencia todos los actos o negocios jurídicos, de cualquier clase, que involucren la traslación del dominio, posesión o la tenencia de toda clase de bienes y ganancias de origen ilícito convertidas de forma sucesiva, sea que se realicen a título oneroso o gratuito²³.

²² PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. Lavado de Activos Virtuales. Nueva tipología del crimen organizado en el Perú. Gaceta Jurídica. Primera edición: mayo 2023, Lima, P. 87.

²³ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. Derecho penal. parte especial. Una introducción en sus conceptos fundamentales. Instituto Pacífico. Primera edición: enero 2021, Lima, pp. 475 y 476.

c) La etapa de **integración** (actos de tenencia y ocultamiento) configura la tercera fase del lavado de activos. En esta etapa los activos que ya fueron “lavados” en las etapas de colocación e intercalación son insertados en nuevas entidades financieras; en la inversión bursátil de los mismos en nuevas empresas o a través de su repatriación del extranjero. Estos recursos ya blanqueados son aplicados en la compra o reflotamiento de empresas legítimas, reales o simuladas que están dotadas de sus correspondientes registros contables y tributarios. De esa manera, el capital y los bienes, originariamente ilegales, logran finalmente mezclarse con otros absolutamente lícitos, con lo cual se obtiene una legitimidad ostensible y verificable frente a cualquier medio o procedimiento de control contable o tributario convencional²⁴.

5.9. Es pertinente precisar que en el fundamento decimocuarto del Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116²⁵, se ha establecido respecto a la autoría del delito de lavado de activos que pese al complejo *modus operandi* (pues debe transitarse por tres etapas) no se exige cualidades especiales al sujeto activo. Es más, no se excluye de la condición potencial de autor a los implicados, autores o partícipes, del delito que generó el capital ilícito que es objeto de las posteriores operaciones de lavado de activos.

5.10. En esa línea de ideas, en el fundamento tercero del Recurso de Nulidad 838-2023/Lima²⁶, respecto al Acuerdo Plenario precisado *ut supra* se ha estipulado lo siguiente:

3.3. Las modalidades de conversión y transferencia de activos ilícitos son de consumación instantánea.

²⁴ *Ibídem*, p. 468.

²⁵ Del dieciséis de noviembre de dos mil diez.

²⁶ Del ocho de mayo de dos mil veinticinco.

3.4. Es un delito netamente doloso. El dolo, sin embargo, con el que debe actuar el agente, incluye también la modalidad eventual. Ello significa que el agente sabe o puede presumir que el dinero o los bienes que son objeto de las operaciones de colocación y transferencia que realizan tiene un origen ilícito.

3.5. No es una exigencia del tipo penal que el agente conozca de qué delito previo se trata, ni cuándo se cometió este, ni muchos menos quiénes intervinieron en su ejecución. Tampoco el dolo del agente tiene necesariamente que abarcar la situación procesal del delito precedente o de sus autores o partícipes.

3.6. El juez deberá apreciar el valor de los bienes involucrados en la operación de lavado realizada por el agente, a fin de evaluar debidamente el grado de desvalor que la conducta representa y graduar en función de ella la proporcionalidad de la pena aplicable.

3.7. No es necesario que las actividades referidas al delito fuente se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria.

3.8. La prueba sobre el delito fuente y el delito de lavado de activos será normalmente la prueba indiciaria.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y PRUEBA INDICIARIA

5.11. Una de las exigencias constitucionales de un Estado social de derecho, como el nuestro, es que el derecho de la presunción de inocencia pueda ser enervado únicamente mediante una construcción judicial de la culpabilidad (con premisas razonables y motivadas) sustentada por una suficiente prueba de cargo, que fue ofrecida, admitida e ingresada al debate oral, con observancia de los parámetros legales y con los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad.

De ahí que se sostenga que el juicio previo y la presunción de inocencia se reconozcan como principios constitucionales limitadores del *ius puniendi*; teniendo una relación intrínseca entre los dos. En otras palabras, sin la existencia de uno o del otro no se puede juzgar ni mucho menos se configuraría la responsabilidad penal del encausado.

5.12. En ese contexto, hablar de prueba de cargo suficiente no solo significa hacer alusión a la *prueba directa*, sino también a la prueba

indiciaria. Para ello, es pertinente sostener que la prueba indiciaria es un método de valoración probatoria que el juez, en forma general, puede implementar en los casos en que no exista prueba directa (verbigracia, testigos presenciales o peritos que demuestran científicamente un resultado delictivo).

5.13. Esto tiene que ver con lo que se reconoció en el fundamento séptimo del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116²⁷.

la libre apreciación razonada de la prueba, que es el sustento del artículo 283 del C de PP, reconoce al juez la potestad de otorgar el mismo valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen.

Este criterio significa que en nuestro derecho interno y especialmente en el proceso penal, **se reconoce el sistema de libre apreciación de la prueba**; pues, en forma general, existe la libertad del juzgador para apreciar todas las pruebas válidas (y escoger **el tipo de metodología** según el caso concreto) con criterio de conciencia y de manera razonable. Con ello, se deja a un lado **el sistema de prueba tasada o prueba plena**.

En virtud de ello es que el juzgador tiene libertad para evaluar los medios probatorios sin que estos tengan asignado un valor predeterminado²⁸. Entonces, pues, esta debe realizarse apreciando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. En consonancia con el artículo 280 del C de PP, estipula que la sentencia debe apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción.

5.14. En torno a la probanza del **delito de lavado de activos**, en el Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116 se estableció que **se acredita mediante la prueba indiciaria**. Se debe nuevamente enfatizar que esto

²⁷ Del treinta de septiembre de dos mil cinco.

²⁸ Fundamento primero de la Sentencia 1934-2003-HC/TC del ocho de septiembre de dos mil tres.

no es propiamente un medio de prueba, ni tampoco un elemento probatorio, sino que **se trata de un método probatorio**²⁹; por tanto, al ser un método, requiere un nivel de exigencia superior al de la prueba directa.

Es así que en el Recurso de Nulidad 1912-2005/Piura³⁰, se estableció de manera vinculante (por el Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22) los requisitos materiales legitimadores de la prueba indiciaria (desde una perspectiva general); esto es, que el indicio (hecho base) no solo debe ser probado, sino que también deben ser plurales o excepcionalmente únicos pero de una solvencia acreditativa. Asimismo, tienen que ser concomitantes al hecho materia de probanza (los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar) e interrelacionados entre sí (que se refuercen entre sí y no excluyan el hecho consecuencia); y debe identificarse su implicancia débil o fuerte y tener conexión con el objeto de prueba.

5.15. En consecuencia, respecto a los presupuestos de la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos, en el fundamento trigésimo cuarto del Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116 se sostuvo que, debido a las variadas y siempre complejas actividades de ese delito, no se pueden establecer criterios cerrados o parámetros inamovibles en materia de indicios. Por consiguiente, fijó indicios que se deben tomar en cuenta al momento de analizar y resolver una causa vinculada a esta materia. Entre ellos se encuentran los siguientes:

- A.** [...] los indicios relativos a un incremento inusual del patrimonio del imputado [...].
- B.** [...] indicios relativos al manejo de cantidades de dinero que por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones, utilización de testaferros, depósitos o apertura de cuentas en países distintos del de residencia de su

²⁹ MONTERO AROCA, Juan, en MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. *La prueba en el proceso penal acusatorio*. Juristas Editores E. I. R. L., 2012, p. 34.

³⁰ Del seis de septiembre de dos mil cinco.

titular, o por tratarse de efectivo pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias [...].

C. [...] inexistencia o notable insuficiencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias.

D. La ausencia de una explicación razonable del imputado sobre sus adquisiciones y el destino que pensaba darles o sobre las anómalas operaciones detectadas. La existencia de los indicios referidos a las adquisiciones y destino de operaciones anómalas, hace necesaria una explicación exculpatoria que elimine o disminuya el efecto incriminatorio de tales indicios [...].

E. La constatación de algún vínculo o conexión con actividades delictivas previas o con personas o grupos relacionados con las mismas. Ese vínculo o conexión (contactos personales, cesión de medios de transporte, vínculos con personas condenadas por delitos graves: terrorismo, tráfico ilícito de drogas, corrupción) ha de estar en función con un hecho punible en el que los bienes deben tener su origen, lo que comporta la evidencia de una relación causal entre el delito fuente y el delito de lavado de activos. Esta vinculación o conexión con actividades delictivas o con personas o grupos relacionados con las mismas, podrá ir acompañada, por ejemplo, de aumento de patrimonio durante el periodo de tiempo de dicha vinculación, y/o de la inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el aumento de patrimonio.

VI. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

6.1. El derecho de impugnación se rige por los principios dispositivo y de limitación recursal, los cuales están ligados a la voluntad del sujeto legitimado a impugnar³¹ y al pronunciamiento judicial de solo aquello que se planteó como agravio en el recurso impugnatorio (*tantum appellatum, quantum devolutum*)³². En tal sentido, esta Suprema Sala Penal para analizar el caso *sub lite* examinará los fundamentos de la sentencia recurrida, las pruebas de cargo acumuladas que la sustentan y los agravios formulados en los recursos de nulidad.

6.2. Previamente a dicha evaluación, se debe indicar que el catorce de marzo de dos mil dieciséis, la Fiscalía Penal Superior presentó ante el

³¹ Fundamento quinto de la Sentencia de Casación 2155-2022/Callao, del uno de junio de dos mil veintitrés.

³² Este principio es asumido en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales: “**Artículo 300.** Ámbito del recurso de nulidad. 1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación”.



órgano jurisdiccional el Dictamen 6-2016 (acusación). Luego, el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis³³, el Colegiado Penal Superior devolvió el referido dictamen a la Fiscalía Penal Superior a fin de que lo subsane en los términos especificados.

El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, mediante el Dictamen 14-2016-1°FSN-FISLAAPD³⁴, la Fiscalía Penal Superior **habría** subsanado las observaciones. En consecuencia, la Sala Penal Superior, a través de la Resolución 404 del doce de diciembre de dos mil dieciséis³⁵, resolvió **“declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida”** y por consiguiente **dictó el auto de enjuiciamiento y fijó fecha y hora de inicio de juicio oral.**

Sin embargo, se aprecia que en el apartado i. “Iter del proceso” del subtítulo primero “objeto del proceso” de la sentencia recurrida, el Colegiado Penal Superior consignó lo siguiente:

Devuelto el dictamen antes mencionado (**sin subsanar**)³⁶ –en referencia a la acusación–, el Colegiado D de la Sala Penal Nacional, el 12 de diciembre de 2016 expidió la resolución del Auto de enjuiciamiento.

Asimismo, en el fundamento segundo del subtítulo “fundamentos de hechos” de la misma sentencia anotó: **“OBSERVACIONES A LA ACUSACIÓN”** y expresó textualmente lo siguiente:

Las hipótesis de imputación contenidas en la acusación fueron objeto de control, por lo que se emitió la Resolución del 19 de septiembre de 2016, disponiendo que el Ministerio Público subsane las observaciones consideradas. Empero no se cumplió con lo resuelto por el Tribunal. Estas, en síntesis, fueron:

2.1. Observaciones respecto a Santos Orlando Sánchez Paredes

- No se describió la participación concreta del acusado en el narcotráfico como miembro del Clan Sánchez Paredes, durante los años setenta, ochenta y posteriores. El Tribunal consideró que eran exigibles proporciones fácticas de

³³ Véase foja 1026941 del tomo 1335.

³⁴ Véase foja 1027048 del tomo 1335.

³⁵ Véase foja 1027345 del tomo 1335.

³⁶ El resaltado es nuestro.

la hipótesis de la participación del acusado con el origen delictivo, atendiendo a que la imputación es también por autolavado.

- Se imputó que el otorgamiento del poder y el viaje del acusado a México fue para disponer de los bienes de Segundo Simón Sánchez Paredes a nombre de las mandantes, obtenidos con ganancias del TID. Empero, no se explicitó la hipótesis fáctica de la realización de los mandatos.
- El inmueble de la avenida Palomar 182-188, Trujillo, fue transferido por Zumilda Paredes Pérez a Amanda Francisca Sánchez Paredes, y vendido al acusado Santos Orlando Sánchez Paredes. Se atribuyó que el inmueble era parte del patrimonio de Segundo Simón Sánchez Paredes, obtenido con ganancias del narcotráfico. Se requirió base fáctica al respecto.
- Se imputó que los aportes del acusado a Comarsa y S. M. R. L. Señor de los Milagros de Trujillo provenían del narcotráfico. Sin embargo, se requirió fácticos que describan la conexión entre esa actividad productora de activos y los aportes. No se precisó aportes respecto de Pomispa e Inmobiliaria Suni S. A. Se imputó que el acusado adquirió bienes por un monto aproximado de S/ 4 903 357,00 (cuatros millones novecientos tres mil trescientos cincuenta y siete con 00/100 soles); empero, debió proponerse fácticos explícitos que concreten la imputación de la procedencia del dinero y su conexión con la adquisición de los inmuebles.
- Con relación a la prueba indiciaria se observó que: (i) no se explicitó la regla de la experiencia sobre la contratación de su pariente sentenciado Elmer Manuel Vásquez Peláez, para actividades en Comarsa e infiriera la hipótesis de que el acusado lavó dinero proveniente del narcotráfico; (ii) no se estableció cual fue la regla técnica por la que Perciles Sánchez Paredes, que fue absuelto (por duda razonable), sea considerado como narcotraficante, y con ello se infiera la hipótesis de que Santos Orlando Sánchez Paredes lavó dinero proveniente del narcotráfico. Estas dos últimas observaciones no fueron levantadas; empero, se anunció su configuración en juicio oral. **El Tribunal valorará la fuerza indicativa de estos hechos base³⁷.**

2.2. Observaciones respecto a Segundo Manuel Sánchez Paredes

- La imputación por lavado de activos con la circunstancia agravante de tráfico ilícito de drogas se configura integrando los elementos del tipo base y la circunstancia agravante del TID; por tanto, es exigible el elemento de conexión entre los activos del TID y los actos de lavado.
- Se atribuyó que el acusado Segundo Manuel Sánchez Paredes “inyectó” activos provenientes del narcotráfico a Comarsa y otras personas jurídicas; es entonces exigible el elemento de conexión configurado en proposición fáctica. La acusación contiene una relación de operaciones comerciales, industriales, etc., pero no precisó fácticos configuradores de la conexión.
- No existe el raciocinio para valorar los indicios como prueba indiciaria. Esta observación no fue subsanada; empero, corresponde al Tribunal realizar su valoración.

2.3. Observaciones respecto a Fortunato Wilmer Sánchez Paredes

³⁷ El resaltado es nuestro.

- Se imputó a Fortunato Wilmer Sánchez Paredes la participación en los actos de lavado de activos por ser hermano de Segundo Simón, Perciles, Santos Orlando y Segundo Manuel Sánchez Paredes, quienes estarían vinculados al narcotráfico. Empero, la hipótesis de participación requirió de un mínimo de fácticos con concreción atributiva que vincule al acusado.
- Se imputó que recibió dinero de Santos Orlando y Segundo Manuel Sánchez Paredes, obtenido del narcotráfico, y que con ello formó empresas. Empero, se requirió un mínimo de fácticos del contexto del acto de recepción de esos activos.
- Se imputó que tuvo el rol de realizar negocios junto con sus hermanos y tuvo vínculo societario con empresas que constituyeron para lavar los activos generados por TID. Empero, se requirió precisar un mínimo de fácticos atributivos que relacionen las actividades de narcotráfico.
- Se atribuyó que los inmuebles: (i) de la calle Felipe Pinglo mz. D3, lt. 08, Urb. Primavera, Trujillo; y (ii) de la calle El Palmar mz. F, lt. 18, Urb. El Golf, Víctor Larco Herrera Trujillo; habrían sido adquiridos con las ganancias del TID de Segundo Simón Sánchez Paredes; y luego transferidos, respectivamente, en anticipo de legítima compraventa por Zumilda Paredes Pérez, a favor de Fortunato Wilmer Sánchez Paredes. Empero, es necesario un mínimo de fácticos atributivos de la procedencia delictiva de los activos.
- En cuanto a la prueba indiciaria, los hechos base son los siguientes: (i) Perciles Sánchez Paredes fue absuelto (por duda razonable) del delito de tráfico ilícito de drogas; (ii) una investigación preliminar (por desvío de productos o insumos químicos fiscalizados al TID) concluyó con la disposición de no ejercicio de acción penal; (iii) en una intervención policial en la localidad de Pallasca, Áncash, se detuvo a Fortunato Wilmer Sánchez Paredes y otras personas por tenencia de armas. Sin embargo, todo terminó con la libertad de los intervenidos y la devolución de las armas; (iv) una investigación preliminar de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, para determinar si la pista de aterrizaje ubicada en la localidad de Tulpo se utilizaba para el TID, terminó con una disposición de no formalización de denuncia penal. No se precisó la regla técnica o de experiencia para inferir la hipótesis de que Paredes realizaba actos de narcotráfico y lavado de activos por medio de Comarsa. Empero, corresponde al Tribunal considerar su valoración de los medios probatorios.

2.4. Observaciones respecto a Fidel Ernesto Sánchez Alayo

- Se atribuyó a Fidel Ernesto Sánchez Alayo ser “enlace” entre el fallecido Segundo Simón Sánchez Paredes, Santos Orlando Sánchez Paredes y Segundo Manuel Sánchez Paredes, hecho que no está contenido en la formalización de la denuncia, tampoco en el auto de procesamiento penal ni instrucción. La referencia nominal a una función de “enlace” no explicitada en fácticos que lo configure es carga del Ministerio Público.
- Se atribuyó que, en 1992, pese a que Comarsa no tenía ingresos propios, efectuó pagos a trabajadores (como al ingeniero Edgar Heli Rojas Patino y el trabajador Darling Elías Montoya Aranda). Estos hechos no aparecen en la denuncia ni en el auto de apertura. Por tanto, el Ministerio Público debe

ajustar la imputación en congruencia con los fijados en la denuncia y el auto de apertura.

- Se imputó que Comarsa fue constituida con activos del narcotráfico y aparentaba la generación de recursos lícitos; por ello fue relevante la precisión fáctica sobre si los contratos realizados con S. M. R. L. Señor de los Milagros de Trujillo y Pomispá fueron operaciones reales o ficticias, en lugar de lo indefinición de “prácticas inusuales”.
- Se imputa que la Compañía Minera San Simón S. A. fue constituida con fondos del narcotráfico y para lavar los activos producidos; en ese orden, es necesario que se determine con fácticos si los contratos realizados con San Simón Equipos S. A. corresponden a operaciones reales o ficticias.
- Sobre la base del retorno de Fidel Ernesto Sánchez Alayo al Perú tras el homicidio de Segundo Simón Sánchez Paredes, no se precisó la regla de la experiencia que permita inferir su vínculo con el narcotráfico. Esta observación no fue subsanada. Empero, corresponde al Tribunal considerar su concurrencia con la valoración de los medios probatorios.

2.5. Observaciones respecto a Jesús Belisario Esteves Ostolaza

- Se atribuyó que Jesús Belisario Esteves Ostolaza recibió de Santos Orlando Sánchez Paredes activos provenientes del narcotráfico para adquirir acciones de la Empresa Agrícola Ganadera Salamanca S. A. A. En efecto, los movimientos financieros y económicos precisados son parte de la imputación; empero, requirió de fácticos que configuren la conexión factual con el origen delictual.
- Se atribuyó que el acusado celebró contratos de compraventa e hipoteca para que Santos Orlando Sánchez Paredes adquiriera la propiedad del predio San Pedro ubicado en el distrito de Asia, en Cañete. Empero, se requirió de un mínimo de fácticos de su conexión factual con el origen delictivo. Utilizó como prueba indiciaria el hecho base de haber tenido cargos y ser accionista en empresas vinculadas a la familia Sánchez Miranda; sin embargo, no señaló la regla técnica que permita inferir el conocimiento de que por ello tenía el conocimiento de que los activos entregados por Santos Orlando Sánchez Paredes provenían del narcotráfico.
- Se atribuyó que Jesús Belisario Esteves Ostolaza conocía que Santos Orlando Sánchez Paredes se dedicaba al narcotráfico. Se hace referencia a los indicios. Esta observación no fue subsanada. Empero, corresponde al Tribunal considerar su concurrencia con la valoración de los medios probatorios.

Lo antes descrito no puede ser validado por esta Suprema Sala Penal pues evidencia un proceder contradictorio. En efecto, en un primer momento la Sala Penal Superior declaró **la existencia de una relación jurídica procesal válida y con ello emitió el auto de enjuiciamiento**; no obstante, después de más de seis años de juicio oral y recién en los fundamentos de la sentencia recurrida el Colegiado Penal Superior

(integrado por dos de los magistrados que emitieron el auto de enjuiciamiento) realizó observaciones a la acusación.

Desglosando lo precisado, corresponde indicar que el Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116³⁸ (el cual se erige como doctrina jurisprudencial vinculante) ha establecido lineamientos para efectuar el control de acusación en el C de PP. Así, pues, en el fundamento décimo se señaló que vencido el plazo para que las partes realicen las observaciones a la acusación:

[...] el órgano jurisdiccional analizará, en primer lugar, el cumplimiento de los requisitos legales de la acusación. Es decir, si se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 225 del ACPP. El fiscal ha de desarrollar en su escrito de acusación los extremos señalados en el párrafo 7. Su ausencia y, en especial cuando el Tribunal entendiera indistintamente, **i) que el petitorio o petitum sea incompleto o impreciso, ii) que el fundamento de hecho o relato de los hechos fuere insuficiente –no circunstanciado–, vago, oscuro o desordenado³⁹, o iii) que la tipificación no se defina en debida forma ni mencione el conjunto de circunstancias de la responsabilidad penal necesarias para la debida individualización fáctica y jurídica del hecho acusado**, deberá devolver mediante resolución motivada e irrecusable (tal decisión no está prevista en el artículo 292 ACPP) las actuaciones al fiscal acusador para que se pronuncie sobre el particular y, en su mérito, proceda a subsanar –si correspondiere– las observaciones resaltadas judicialmente.

Además, resulta pertinente destacar que el Tribunal Constitucional en el fundamento décimo de la sentencia recaída en el Expediente 02748-2010-PHC/TC⁴⁰ precisó que:

[...] si bien el Nuevo Código Procesal Penal de 2004 aún no está vigente en todo el país, no cabe duda que este cuerpo legal contiene diversos dispositivos que contribuyen al perfeccionamiento del derecho procesal peruano que se erige como el programa procesal penal de la Constitución, y que, por tanto, pueden servir de parámetro interpretativo para la solución de otros casos en que sean aplicables.

De lo expuesto se colige que, en una causa penal tramitada bajo los alcances del C de PP, el juez a cargo del control de acusación debe

³⁸ Del trece de noviembre de dos mil nueve.

³⁹ El subrayado es nuestro.

⁴⁰ Del once de agosto de dos mil diez.

realizar un control formal y **sustancial** de la misma, dado que sobre ella se delinearán los ejes del debate en el juicio oral. **No cabe, pues, llevar a juzgamiento una causa cuya imputación para el órgano jurisdiccional no es clara, ordenada y congruente. Continuar con ello sería un contrasentido que únicamente traería consigo una actividad probatoria difusa, que a todas luces generaría indefensión a las partes procesales.**

Analizando el caso *sub lite*, esta Suprema Sala Penal detecta que las observaciones realizadas por el Colegiado Penal Superior no eran meramente formales; por el contrario, eran sustanciales dado que se circunscriben al núcleo de los fácticos. Por lo tanto, si la subsanación de la acusación realizada por el Ministerio Público, al tribunal de mérito no lo satisfizo, este, en pleno ejercicio de su función de control, debió devolver nuevamente la acusación a la Fiscalía para que la subsane en los términos indicados, para que así la causa se encuentre verdaderamente saneada y expedita para pasar a juicio oral y, en consecuencia, las partes procesales puedan participar eficazmente en el debate judicial.

Al no haberse cumplido ello, los cuestionamientos que la Sala Penal Superior realizó a la acusación en la sentencia recurrida devienen en una incongruencia procesal insubsanable, la cual vulneró el derecho constitucional de debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva.

6.3. Ahora bien, de la apreciación de los agravios formulados por los recurrentes, esta Suprema Sala Penal advierte que los mismos esencialmente se centran en cuestionar los siguientes tópicos: **1)** el no haberle otorgado mérito probatorio a las pruebas que a consideración del Ministerio Público sustentan el delito de tráfico ilícito de drogas como actividad criminal idónea y previa para generar activos; **2)** la

indebida valoración de las pericias vinculadas con la capacidad económica de los procesados y, consecuentemente, de las empresas que aquellos constituyeron; y, 3) no haberse pronunciado sobre las personas jurídicas. Entonces, pues, para una fluida y adecuada evaluación de dichos extremos, procederemos a examinarlos individualmente.

DEL DELITO PREVIO: TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS COMO ACTIVIDAD CRIMINAL IDÓNEA Y PREVIA PARA GENERAR ACTIVOS

6.4. Como ya se indicó en líneas precedentes, este alto Tribunal, en el fundamento vigesimoprimerº de la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CI-433 precisó que para condenar por este ilícito penal y para cualquier otro es necesaria la convicción más allá de toda duda razonable, justificada en parámetros objetivos y racionales de que concurren todos y cada uno de los elementos del delito, los cuales son: i) una actividad criminal previa idónea para generar determinados activos; ii) la realización de actos de conversión y transferencia, o actos de ocultamiento y tenencia, o actos de transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional; y, iii), subjetivamente, tanto el conocimiento directo o presunto de la procedencia ilícita del activo.

Respecto a la concurrencia del primer elemento normativo consistente en “una actividad criminal previa idónea para generar determinados activos; es pertinente recalcar que la noción ‘actividades criminales’ no puede entenderse como la existencia concreta y específica de un precedente delictivo de determinada naturaleza, cronología, intervención o roles de agentes delictivos individualizados y objeto.

Basta la acreditación de la actividad criminal de modo genérico”⁴¹.

⁴¹ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *Derecho penal y política criminal. Problemas contemporáneos*. Gaceta Jurídica. Primera edición: 2019, p. 338.

No obstante, cuando se imputa además la agravante específica consistente en que los actos de conversión y transferencia o de ocultamiento y tenencia se relacionan con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas, para la configuración de esta agravante específica de segundo grado o nivel, **se constituye como un presupuesto y requisito indispensable que se pruebe la conexión directa o indirecta** de los bienes objeto de los actos de lavado que ejecuta el agente, por lo que la prueba suficiente de esa relación es ineludiblemente exigida para que puedan tener plena eficacia los efectos agravantes señalados por la norma⁴².

6.5. Del examen de la sentencia recurrida, se aprecia que el Tribunal de mérito examinó la fiabilidad de los siguientes reportes de la DEA: **i)** El Informe de Investigación preparado el veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y siete⁴³. **ii)** El Informe de Investigación, preparado el dos de mayo de mil novecientos noventa y ocho⁴⁴. **iii)** El Informe de investigación preparado el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho⁴⁵. **iv)** El Informe de investigación, preparado el uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete⁴⁶. **v)** El Informe de investigación, preparado el veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve⁴⁷. Luego concluyó lo siguiente:

En juicio oral se actuaron “Informes de Inteligencia de la DEA”. Uno de estos informes elaborado el 24 de abril de 1989 por el agente especial Kenneth Johnston y aprobado por Charles F. Kiefer, refirió la información que habría sido proporcionada por Luis Tafur Mesones, quien habría afirmado que Perciles, Santos Orlando y Segundo Manuel Sánchez Paredes enviaron remesas de PBC a México. Al respecto, en el proceso se revisó el informe

⁴² PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *Derecho penal. Parte especial. Una introducción en sus conceptos fundamentales*. Instituto Pacífico. Primera edición: 2021, p. 501.

⁴³ Véase foja 949678 del tomo 1210.

⁴⁴ Véase foja 949715 del tomo 1210.

⁴⁵ Véase foja 949738 del tomo 1210.

⁴⁶ Véase foja 949696 del tomo 1210.

⁴⁷ Véase foja 949755 del tomo 1210.

forense "Reporte sobre Informes de Inteligencia de la DEA", escrito por el perito forense Luis Rivera quien concluyó que estos eran de índole administrativa y documentaban la información proporcionada a la DEA durante una investigación. En su declaración en juicio oral indicó que, por su carácter administrativo, no representaba evidencia; solo servía para plasmar los contactos de los agentes de la DEA.

También se tuvo el informe jurídico de John D. Ashcroft, exfiscal de los Estados Unidos, que concluyó que la admisión del Informe DEA 6 no era admisible en los Estados Unidos como prueba, pues afectaba la cláusula de confrontación. Lo mismo sostuvo en su declaración Thomas V. Cash quien también dijo que los ROI eran documentos administrativos que guardaban información de inteligencia básica, pero que no eran útil como prueba. Esta afirmación también fue corroborada por Rubén Prieto para quien los ROI no eran utilizados como prueba de condena sino para la información.

Sin embargo, se necesita compatibilizarlo con la legislación interna para apreciar cuál es el tratamiento que se da a los informes de Inteligencia. En efecto, el artículo 34 del Decreto Legislativo 1141, del 11 de diciembre de 2012, precisa que: "En ningún caso los informes de Inteligencia tendrán valor probatorio dentro de los procesos judiciales, administrativos y/o disciplinarios, pero su contenido podrá constituir elemento orientador durante la investigación".

En todo caso, conforme con nuestra legislación procesal, si no era el caso que se declare el juicio indisponible, debió leerse el testimonio de Luis Tafur Mesones, según lo dispone el artículo 253 del Código de Procedimientos Penales.

En torno a lo antes sostenido por el órgano jurisdiccional de primera instancia, en principio debe indicarse que este supremo Tribunal en los recursos de nulidad 2352-2013/Callao⁴⁸, 1006-2015/Lima⁴⁹ y 1535-2018/Callao⁵⁰, ha establecido que los informes de Inteligencia son indicios que deben ser valorados conjuntamente con otros medios de prueba y que pueden sostener una condena. Para ello debe utilizarse el método de la prueba indiciaria.

Sobre ello, el Tribunal Supremo Español en el antecedente quinto de la STS 119/2007⁵¹ señaló también que los informes de Inteligencia:

⁴⁸ Del once de diciembre de dos mil trece.

⁴⁹ Del doce de octubre de dos mil dieciséis.

⁵⁰ Del diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

⁵¹ Del dieciséis de febrero de dos mil siete.

aportan datos de conocimiento para el Tribunal sobre determinadas personas y actividades. Y esos datos si son coherentes con el resultado de otros medios de prueba pueden determinar en conjunción con ellos la prueba de un hecho, siempre que este fluya del contenido de todos esos elementos valorados por el órgano sentenciador.

Además, posteriormente el mismo Tribunal, en el fundamento segundo de la STS 238/2023⁵², ha señalado que el contenido de los informes de Inteligencia pueden ser valorados libremente considerando los siguientes criterios:

1.º Si los indicios que se indican en el informe como base de las conclusiones son tales y merecen ser tenidos por válidos, suficientes y fiables. 2.º Si la conclusión a la que se llega a partir de ellos es correcta y como tal asumible por el tribunal.

Así, pues, esta Suprema Sala Penal ratifica que los informes de Inteligencia de la Policía Nacional, así como los informes emitidos por otras oficinas, direcciones o instituciones internacionales (como documentos análogos) carecen de valor **por sí solos**⁵³, pero que pueden ser ingresados al proceso penal, a través del órgano de prueba que los elaboró, quien está sujeto, a su vez, a contradicción⁵⁴. Es decir, se exige que sean cotejados.

En ese orden de ideas, en el caso en concreto debe tenerse en cuenta que el agente de la DEA **Rubén Prieto** participó en los siguientes informes, cuyos contenidos relevantes se detallan a continuación:

a) El Informe de Investigación preparado el veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y siete⁵⁵:

3. Kohler proporcionó la siguiente información adicional sobre la incautación. Durante los meses de febrero, marzo y abril de 1987, KOHLER, quien se encontraba viviendo en la residencia del acusado

⁵² Del treinta de marzo de dos mil veintitrés.

⁵³ El resultado es nuestro.

⁵⁴ Fundamento sexto del Recurso de Nulidad 121-2022/San Martín, del trece de noviembre de dos mil veintitrés.

⁵⁵ Véase foja 949678 del tomo 1210.

Lucio TIJERO, ubicada en 10241 S.W. 84th, Court Miami, Florida, SÁNCHEZ, quien había llegado de México, hablaría con TIJERO y PINILLOS sobre un dinero que él (SÁNCHEZ) le iba a proporcionar para una operación de tráfico de drogas. Una vez allí, durante su estadía KOHLER llevó a SÁNCHEZ y a PINILLOS al Holiday Inn ubicado en Miami, Florida, Estados Unidos, donde SÁNCHEZ alquiló la suite presidencial. KOHLER sabía que PINILLOS era dueño de la residencia de Miami, Florida.

b) El Informe de investigación, preparado el uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete⁵⁶:

2. [...] Cuando se encontraron, MESONES le comentó a TIJERO que había escuchado que estaba involucrado en el negocio de la cocaína y que él (MESONES) conocía a un peruano llamado Sergio, quien estaba en México en ese momento, que quería financiar una operación importante de contrabando de cocaína. (Posteriormente Sergio fue identificado provisionalmente como Segundo SÁNCHEZ-PAREDES) [...] 3. En ese momento, TIJERO descubrió que Sergio no era su verdadero nombre, pero siguió refiriéndose a él con dicho nombre. Sergio quería que se transfiriera una cantidad de dinero de su cuenta a la cuenta que TIJERO tenía en Panamá. El dinero fue transferido electrónicamente de un banco de España al Banco de Ganadero de Panamá con el nombre de Jorge ARTEAGA, un socio peruano de Sergio, que también estaba en México.

Asimismo, que en la sesión del juicio oral del seis de noviembre de dos mil diecisiete, el agente especial de la DEA Rubén Prieto⁵⁷, declaró y reiteró que personalmente entrevistó a Rudiger Kohler en una prisión de Miami por haber sido encontrado en posesión de 353 kilos de cocaína en Miami y que este último le informó que conjuntamente con Lucio Tijero se dedicó al narcotráfico. Además, el citado testigo también manifestó que:

un señor que se llamaba Sergio y nosotros identificamos que era Segundo Sánchez Paredes y otras personas, los Paredes era una familia de Perú y eran varios hermanos que estaban vinculados en la droga, el señor Segundo Paredes, entendí yo, por intermedio del señor Kohler que él era el que estaba gerenciando con su plata la operación de la droga [...].

Luis Pinillos también estaba metido con ellos [...] pero su nombre era Luis Tafur Mesones que también era de Perú, y él se declaró culpable en este caso [...].

⁵⁶ Véase foja 949696 del tomo 1210.

⁵⁷ Véase foja 1032172 del tomo 1352.

El señor Mesones trabajó mucho con Lucio Tijero y también con los Paredes de Perú, que viene siendo Segundo Manuel Sánchez Paredes y sus hermanos; tenía varios hermanos, por ejemplo, Orlando, y no me acuerdo los otros nombres, pero eran varios hermanos y toda la familia estaba metida en la droga, ellos eran los que ponían la plata para hacer operaciones de drogas, Los Paredes eran los que ponían la plata. Eso también nos dijo el señor Luis Tafur Meneses y también el señor Kohler, ellos dijeron lo mismo, que la cabeza eran los Paredes, era el jefe de la operación.

¿Puede precisarnos si dentro de esa investigación en la que fueron referenciados los Sánchez Paredes también estaba vinculado el nombre de Perciles Sánchez Paredes? Dijo: Sí también estaba ese nombre de los Paredes.

De lo detallado fluye que los informes, reportes y notas de Inteligencia no solo fueron incluidos como información documental, sino que en el juicio oral se contó con la declaración testimonial de Rubén Prieto, agente de la DEA que elaboró dos de dichos informes, y quien no solo ratificó su contenido sino también brindó información de la labor que desempeñaba.

Entonces, pues, si bien las pruebas de descargo, como son: **i)** el Reporte sobre Informes de Inteligencia de la DEA, efectuado por el perito Forense Luis Rivera; y **ii)** el Informe jurídico realizado por el exfiscal de los Estados Unidos John D. Ashcroft; concluyeron que los informes de la DEA no eran pruebas, sino documentos administrativos que contenían información recogida por los agentes; se aprecia que la Sala Penal Superior no consideró como actividad probatoria relevante la declaración del agente especial de la DEA, Rubén Prieto.

Por lo antes razonado, esta Suprema Sala Penal estima que los citados informes, de manera individual, no debieron ser desestimados, sino en su oportunidad y en armonía con el resto de pruebas actuadas en el juicio oral merecían ser valorados.

6.6. También esta Suprema Sala Penal advierte que el órgano jurisdiccional de primera instancia desestimó una serie de atestados policiales y dictámenes por diversos motivos, entre ellos porque: no

contenían elementos de corroboración, estaban incompletos, no vinculaban a los procesados, etc. Sin embargo, del apartado f del fundamento 5.1.2.2 de la sentencia recurrida⁵⁸ fluye que examinaron el Atestado Policial 252-07-02-DIRANDRO-PNP/DITID.DD del treinta y uno de julio de dos mil dos, elaborado contra los presuntos autores Vladimiro Montesinos Torres, Lucio Enrique Tijero Guzmán, Perciles Sánchez Paredes (fallecido) y otros, y en la cual se anexó la manifestación y ampliación de la manifestación de Lucio Enrique Tijero Guzmán, quien al estar interno en el penal Castro Castro manifestó lo siguiente:

Fue detenido en Florida-Miami al haber ingresado 500 kilogramos de clorhidrato de cocaína, proporcionó información a la DEA y al FBI sobre Vladimiro Montesinos y otras personas dedicadas al tráfico ilícito de drogas.

Señaló a Montesinos en el año 1992, porque estando detenido en Estados Unidos en el penal de Tallahassee-Florida, el Gobierno americano le pidió que “les colabore” en el Perú, para que informe sobre Montesinos y el general Arciniega; que esta petición fue porque en el año 1987 habló ante la DEA de su relación con Montesinos y el TID.

La sentencia que se la ha impuesto de cadena perpetua es obra de Vladimiro Montesinos Torres, durante un periodo de corrupción, por lo que solicita consideren la revisión de su sentencia.

Refiere a varias personas que habrían estado vinculadas con Montesinos Torres en el TID como Perciles Sánchez Paredes, Carmen Guadalupe Delgado Méndez de Rivera, Evaristo Porras Ardila, Víctor Crisanto Zavala.

[...] Hace referencia a que se le incautó 75 casetes y solicita su devolución, que en dos de ellos se encuentran registradas imágenes donde aparece Lucio Tijero, Evaristo Porras Ardila, Vladimiro Montesinos y Perciles Sánchez Paredes, presenciando un partido de fútbol en un estadio de Leticia⁵⁹.

Sobre dicha declaración, el Colegiado Penal Superior refirió lo siguiente:

El Tribunal valora esta declaración con reserva por lo siguiente: i) **Lucio Tijero Guzmán**⁶⁰ fue condenado a cadena perpetua por el delito de TID; ii) atribuyó esa condena a Vladimiro Montesinos Torres; por esa razón, pidió que se revise la sentencia; iii) afirmó que fue colaborador de la DEA y el FBI, y que tenía por objeto informar sobre la actividad de narcotráfico de Montesinos y el general Alberto Arciniega Huby; iv) refirió a varias personas que estarían vinculadas al

⁵⁸ Véase foja 107.

⁵⁹ Transcrito textualmente de la sentencia recurrida.

⁶⁰ El énfasis es nuestro.



TID, entre estas a Perciles Sánchez Paredes. Además, para los efectos de una imputación por autolavado, no vincula a Santos Orlando ni a Segundo Manuel Sánchez Paredes⁶¹.

Por último, la Sala Penal Superior concluyó que:

En el parágrafo 81 a 87, se hace referencia al Parte Policial 1340-11-03-DIRANDRO-PNP/DIVITID-DC/DEPITID-SB, el Atestado Policial 001-11-2006-D1RANDRO-PNP/EEIP.N.02 y el Parte Policial 252-07-02-DIRANRO-PNP/DITID-DD. Estos documentos policiales tomaron como referencia la versión de Lucio Enrique Tijero Guzmán sobre una actividad de tráfico de drogas que vincularía a Vladimiro Montesinos Torres, Evaristo Porras Ardilla y Perciles Sánchez Paredes. Empero, en la acusación no existía proposición fáctica con relación a que los acusados Santos Orlando, Segundo Manuel y Fortunato Wilmer Sánchez Paredes habrían lavado activos producidos por Perciles Sánchez Paredes por el narcotráfico. En la acusación solo se hizo referencia a que Perciles Sánchez Paredes y sus hermanos constituyeron varias empresas, pero cuestionaron que estas actividades empresariales económicas financieras fueran reales y generadoras de rentas. Por eso, el Tribunal apreció que esto no era parte de la hipótesis de imputación del origen ilícito de supuesto heterolavado⁶².

No obstante, este supremo Tribunal debe indicar que el numeral 4 de la acusación “Información recabada en el Perú”, contiene el parágrafo b: “Actividad de tráfico ilícito de drogas por parte del extinto Perciles Hermenegildo Sánchez Paredes⁶³. En dicho punto, la Fiscalía detalló el contenido de diversos atestados policiales en los cuales se consigna que Lucio Tijero Guzmán narró que Perciles Hermenegildo Sánchez Paredes habría estado vinculado al tráfico ilícito de drogas.

Asimismo, en el parágrafo c del mismo numeral de la acusación⁶⁴ denominado “Vinculación de Perciles Hermenegildo Sánchez Paredes, con los acusados Santos Orlando Sánchez Paredes, Segundo Manuel Sánchez Paredes y Fortunato Wilmer Sánchez Paredes”, se detalla que el fallecido Perciles Sánchez Paredes constituyó empresas con sus hermanos, los ahora procesados.

⁶¹ Véase foja 108 de la sentencia recurrida.

⁶² Véase foja 111 de la sentencia recurrida. El énfasis es nuestro.

⁶³ Véase foja 52.

⁶⁴ Véase foja 55.

Entonces cabe estimar que la Fiscalía Penal Superior sí efectuó la proposición fáctica desestimada por la Sala Penal Superior y que la misma fue desarrollada de forma correlativa en tiempo y espacio, manteniéndose así, el núcleo de la incriminación. Además, en coherencia a ello, no debe perderse de vista que en el caso de autos el Colegiado Penal Superior valoró con reserva, pero valoró la declaración de Lucio Tijero Guzmán respecto a la vinculación de Perciles Hermenegildo Sánchez Paredes en el delito de tráfico ilícito de drogas.

6.7. Por su parte, esta Suprema Sala Penal advierte que en la sesión de juicio oral del once de enero de dos mil diecisiete, la defensa técnica del procesado Fidel Ernesto Sánchez Alayo oralizó la cuestión probatoria de tacha⁶⁵ que formuló en su oportunidad contra las siguientes pruebas documentales de cargo y que conforme con la acusación fiscal operarían como indicios concurrentes del delito previo (**narcotráfico**), los cuales son:

- a)** La copia legalizada de la declaración de **Walter Saavedra Domínguez** del once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, obrante a fojas 948974-948977 del tomo 1210. En ella indicó que trabajó en Trujillo con los hermanos Fortunato Wilmer y Manuel Sánchez Paredes en la empresa WILSAR. Que el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y uno viajó a México para trabajar con Segundo Simón Sánchez Paredes y que tenía conocimiento del procesamiento de droga.
- b)** La copia legalizada de la declaración de **Elmer Manuel Vásquez Peláez** del catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, y copia de la declaración del Elmer Manuel Vásquez Peláez del dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, a

⁶⁵ Véase fojas 1027887, 1027889, 1027890 y 1027891, tomo 1336.

foja 949045 del tomo 1210. En ella manifestó que su tío Segundo Simón Sánchez Paredes tenía como propiedad un establo llamado Cuadra Simons, ocho caballos todos de sangre pura, un rancho localizado en la carretera San Juan del Río a Querétaro, cuentas bancarias en Bancomer de la ciudad de México, Banamex, también tarjeta Diners y cuentas bancarias en España.

- c) La copia legalizada de la declaración de **Carlos Dancourt Rossi** del dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, a foja 949042 del tomo 1210. Quien afirmó que conoció a Segundo Simón Sánchez Paredes y lo ayudó llevando a Perú la suma de USD 200 000,00, que entregó a Raúl Porras Peña. Asimismo, indicó que se dio cuenta de que Segundo Simón Sánchez Paredes era un narcotraficante en todo el sentido de la palabra. Además, mencionó que conoció a Walter Saavedra Domínguez, José Meza Navarro, Elmer Manuel Vásquez Peláez y Fidel Sánchez Alayo.
- d) La copia legalizada de la presunta declaración de **Luis Felipe Sánchez Luna** inserta en la resolución judicial del trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, a foja 949342 del tomo 1210. En la cual refirió que viajó a México a estudiar y que fue acogido por su tío Segundo Simón Sánchez Paredes, en su casa. Luego del fallecimiento de su tío, a la casa de este último llegaron personas sospechosas de estar involucradas en el tráfico ilícito de drogas.
- e) La copia legalizada de la declaración de **José Meza Navarro** del dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, contenida en el Acta Policial Federal de foja 949040 del tomo 1210. En el cual manifestó que, en el Rancho la Luna Segundo Simón Sánchez Paredes tenía un laboratorio donde se procesaba droga.

Cabe precisar que las tachas formuladas se sustentan sobre la base de que las declaraciones contenidas en los citados documentos se

habrían obtenido mediante violencia y/o amenaza; por tanto, son pruebas ilícitas.

A su turno, el Ministerio Público en la sesión de juicio oral del trece de enero de dos mil diecisiete⁶⁶ absolvió las tachas formuladas por la defensa técnica y, en esa misma audiencia, el Colegiado Penal Superior indicó que “**todas estas cuestiones -las tachas- van a ser objeto de valoración y resolución con la sentencia**”⁶⁷. Además, en las sesiones de juicio oral de los días dieciséis de enero⁶⁸ y veintiocho de marzo⁶⁹ de dos mil diecisiete, el mismo órgano jurisdiccional reiteró la oportunidad de pronunciamiento.

No obstante, del examen de los fundamentos de la sentencia recurrida, esta Suprema Sala Penal advierte que el Tribunal de primera instancia **solo** se pronunció sobre las tachas formuladas contra las pericias (subítulo décimo. CUESTIONES PROBATORIAS. 10.1. TACHAS. “El Ministerio Público formuló tachas contra las siguientes pericias [...]. En consecuencia, las tachas contra las pericias deben ser desestimadas como argumentos para valorar la fiabilidad de cada pericia⁷⁰”).

6.8. Asimismo, esta Suprema Sala Penal advierte que en el juicio oral la Fiscalía oralizó una serie de documentales que a su consideración también operan como indicios que acreditan el delito previo (narcotráfico). Tales documentos son los siguientes:

DEL EXPEDIENTE JUDICIAL DE MÉXICO REMITIDO VÍA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

⁶⁶ Véase foja 1028321 del tomo 1338.

⁶⁷ Conforme con lo establecido en el numeral 3 del artículo 262 del C de PP: “Las tachas solo pueden formularse contra las pruebas instrumentales presentadas en juicio oral y serán resueltas en la sentencia [...]”.

⁶⁸ Véase foja 1029330 del tomo 1340.

⁶⁹ Véase foja 1033025. Ibídem.

⁷⁰ Véase fundamento décimo de la sentencia recurrida.

- a) **Razón**⁷¹ del doce de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. La cual da cuenta de que en la casa donde realizaron los hechos que dieron origen a la investigación (Rancho Luna donde se halló el cadáver de Segundo Simón Sánchez Paredes y otros dos cadáveres más), al parecer se encontró también un **laboratorio clandestino**.
- b) **Inspección ocular**⁷² del doce de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. El cual, en resumen, da cuenta de que la licenciada Magdalena Santillán Lian Rojas, agente del Ministerio Público, titular de la mesa cuarta adscrita a la dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, acompañada del director de Averiguaciones Previas, director de la Policía Judicial del Estado, comandante del Grupo Cuarto de la Policía Judicial, subdirector de Servicios Periciales de la Procuraduría y del capitán primero del Ejército mexicano se constituyeron al Rancho Luna donde encontraron más de 44 tambos de 200 litros, algunos llenos con etiquetas de éter, acetona y ácido, restos de polvo blanco, cucharas grandes, papel doblado en forma de sobre, 26 recipientes de 30 litros de capacidad, mesas de trabajo, bolsas de polietileno impregnadas con sustancia blanca, guantes desechables, etc. Asimismo, consigna que se procedió a cercar el espacio con cordel.
- c) Constancia⁷³ del catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. El cual da cuenta de que el licenciado José Vargas Cabrera del Ministerio Público Federal de México se comunicó vía telefónica con el licenciado Fernando Solórzano Ávila, director de la Policía Judicial del Estado, quien le manifestó que en la hacienda-rancho denominado Luna, en el kilómetro

⁷¹ Véase foja 948978 del tomo 1210. Oralizada el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, tomo 1406.

⁷² Véase fojas 948978 (reverso)-948980 del tomo 1210. Ibídem.

⁷³ Véase foja 948934 (reverso) del tomo 1210. Ibídem.

18500 de la carretera Vía Corta Pachuca-Sahagún, se encontró un laboratorio de procesamiento al parecer de cocaína.

- d)** Constancia⁷⁴ de movimiento migratorio de Segundo Simón Sánchez Paredes. El cual reporta que entre enero de mil novecientos ochenta al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres ingresó y salió de México. Así como realizó viajes a Panamá, Venezuela y Estados Unidos.
- e)** Fe Ministerial⁷⁵ del catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. En el cual se consigna que el licenciado José Vargas Cabrera del Ministerio Público Federal de México junto a efectivos policiales se constituyó al Rancho Luna y que en el caso del mismo se encontró una construcción de ocho cuartos y dentro de uno de ellos se halló 27 tambores de plástico de 30 litros, aproximadamente, que contenían al parecer éter y dentro de ellos un polvo blanco de alrededor 5 kilos, lo que hace un total de 135 kilos.
- f)** Oficio⁷⁶ del once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete dirigido al director de Averiguaciones Previa. Mediante el cual se ponen a disposición las armas de fuego relacionadas con el homicidio ocurrido en el Rancho Luna.
- g)** Dictamen 17767⁷⁷ del catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y siete emitido por la Dirección de Servicios Periciales Químicos de México. El cual consigna que: “el polvo descrito con anterioridad y motivo del presente dictamen corresponde a cocaína”.

⁷⁴ Véase foja 949954 del tomo 1211. Oralizada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, tomo 1406.

⁷⁵ Véase foja 948934 (reverso) del tomo 1210. Ibídem.

⁷⁶ Véase foja 948993 del tomo 1210. Ibídem.

⁷⁷ Véase foja 948944 del tomo 1210. Ibídem.

- h) Certificado Médico de Lesiones⁷⁸ del diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete de **José Meza Navarro**, que da cuenta de que no presentó huellas externas de lesiones recientes ni signos de intoxicación.
- i) Resolución Judicial⁷⁹ del trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. En el cual se encuentra inserta la declaración de **José Meza Navarro** y concluye que se encontraron suficientes elementos probatorios para acreditar la probable responsabilidad del procesado Fidel Sánchez Alayo, pero por un error mecanográfico se ordenó la aprehensión a nombre de Fidel Sánchez Aloyo.
- j) Resolución judicial⁸⁰ del trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. En el cual se encuentra inserta la declaración de **Walter Saavedra Domínguez** y donde se consigna que manifestó que trabajó para Segundo Simón Sánchez Paredes en la elaboración de cocaína en el laboratorio clandestino ubicado en el Rancho Luna.
- k) Declaración de Elmer Manuel Vásquez Peláez⁸¹ del catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. En el cual narra el modo y la forma en la que conoció a Meza Navarro y otros.
- l) **Sentencia**⁸² del quince de mayo de mil novecientos noventa en el proceso penal 146/87 emitido por el juez penal del distrito en el Estado de Pachuca Hidalgo. En él se consigna que se acreditaron los hechos ocurridos en el Rancho Luna, por lo que Walter Saavedra Domínguez, José Meza Navarro y Elmer Manuel Vásquez Peláez fueron condenados por el delito de posesión, manufactura, fabricación, elaboración, preparación y

⁷⁸ Véase foja 949062 del tomo 1210. Ibídem.

⁷⁹ Véase fojas 949338-949344 del tomo 1210. Ibídem.

⁸⁰ Véase foja 949338 (reverso) y 949339 del tomo 1210. Ibídem.

⁸¹ Véase foja 948981 del tomo 1210. Ibídem.

⁸² Véase fojas 949462-949466 del tomo 1210. Ibídem.

acondicionamiento de cocaína, a 11 años, 13 años y 12 años de prisión, respectivamente. Asimismo, Saavedra Domínguez fue condenado por el delito de homicidio calificado y posesión de arma de fuego y se le impuso 35 años de prisión, sumado a los 11 años por el delito contra la salud hace un total de 46 años de prisión. Además, se ordenó el decomiso de la granja Juanita, parte integrante del Rancho Luna.

- m)** Depósito de CTS⁸³ de la Compañía Aurífera Santa Rosa S. A.-Comarsa, del cual se desprende que Elmer Vásquez Peláez trabajó en Comarsa desde enero de mil novecientos noventa y seis hasta el año dos mil ocho.
- n)** Resolución judicial⁸⁴ del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. En el cual se solicita el aseguramiento de dinero de Simón Sánchez Paredes y la Cuadra de Caballos Simmon's.
- o)** Resolución⁸⁵ del siete de mayo de mil novecientos noventa y siete. Mediante el cual se revoca el formal procesamiento decretado contra César Fermín Aranda Galarreta por el delito contra la salud en sus formas de posesión, manufactura, fabricación, elaboración, preparación y acondicionamiento de cocaína y se ordena su inmediata libertad. Asimismo, en el contenido de la resolución se precisa que no se otorga valor probatorio a las declaraciones de Walter Saavedra Domínguez, Elmer Manuel Vásquez Peláez y José Meza Navarro debido a una detención prolongada.
- p)** **Resolución**⁸⁶ del veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. En la cual **se establece la existencia de cuentas de**

⁸³ Véase foja 664015 del tomo 831. Ibídem.

⁸⁴ Véase foja 949137 del tomo 1210. Ibídem.

⁸⁵ Véase fojas 949575-949593 del tomo 1210. Oralizada el cinco de octubre de dos mil veintidós.

⁸⁶ Véase fojas 949362-949384 del tomo 1210. Oralizada el diez de octubre de dos mil veintidós.

dinero de Segundo Simón Sánchez Paredes y las trasferencias que realizaba a Perú. Asimismo, contiene inserta la **declaración de José Meza Navarro, donde aquel indicó que desde la década de los ochenta trabajó para Segundo Simón Sánchez Paredes** y lo describe como una persona que tenía mucho dinero y que enviaba dinero mensualmente a su familia. También que el procesado Fidel Sánchez Alayo participó en reuniones con personas vinculadas al tráfico ilícito de drogas. Además, reafirmó que en el Rancho Luna se procesaba y elaboraba droga bajo la dirección de Segundo Simón Sánchez Paredes. Aunado a ello, dicha resolución contiene la información proporcionada por Avelina Soto Ortiz, en la cual describe las instalaciones del Rancho Luna, afirmando que desconocía de la existencia de cocaína, ya que ella se dedicaba a las labores de su casa, la cual se encontraba al costado de la casa de Segundo Simón Sánchez Paredes en el Rancho Luna. Por último, en la citada resolución se señaló que luego de la evaluación de los elementos probatorios recabados se determinó que resultan suficientes para acreditar el delito contra la salud en la modalidad de posesión, manufactura, fabricación, elaboración, preparación y acondicionamiento de cocaína.

- q) Certificado Médico de Lesiones⁸⁷ de **Carlos Dancourt Rossi** del diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. En el cual se consigna que no presentó huellas externas de lesiones recientes ni signos de intoxicación.
- r) Resolución⁸⁸ Judicial del veintiséis de mayo de dos mil ocho. En el cual se declara prescrita la acción penal seguida contra Fidel Sánchez Alayo por el delito contra la salud en la modalidad de

⁸⁷ Véase foja 949061 del tomo 1210. Ibídem.

⁸⁸ Véase foja 949611 del tomo 1210. Ibídem.

posesión, manufactura, fabricación, elaboración, preparación y acondicionamiento de cocaína.

- s) Declaración⁸⁹ de Walter Saavedra Domínguez. Quien Indicó que ninguna de las declaraciones que rindió ante diferentes autoridades las hizo de forma espontánea, sin coacción y que todo fue sobre la base de torturas físicas y morales y durante diez días.

Sin embargo, del examen de la sentencia recurrida se aprecia que el Colegiado Penal Superior **no emitió pronunciamiento** respecto a las documentales antes indicadas y tampoco absolvió las observaciones que las defensas técnicas efectuaron sobre ellas.

6.9. Respecto a los dos puntos antes expuestos, esta suprema Sala Penal debe indicar que **la no absolución expresa de las tachas formuladas y la ausencia de motivación individual de todas y cada una de las pruebas de cargo y/o de descargo, per se no acarrean la nulidad de un acto procesal ni de una sentencia.** No obstante, este alto Tribunal en el fundamento sexto del Recurso de Casación 292-2019/Lambayeque⁹⁰ precisó que **si en el caso sub lite concurren de manera conjunta los siguientes presupuestos, una actuación procesal resultará ineficaz:**

1. La existencia de una infracción procesal sustancial, esto es, de una omisión total y absoluta de las normas esenciales del procedimiento, por lo que, contrario sensu, no cualquier infracción de las normas procedimentales podrá determinar la nulidad de las actuaciones judiciales.
2. Que como consecuencia directa de tal infracción procesal se haya producido indefensión relevante, entendiéndose esta solo cuando con esa vulneración se aparezcan consecuencias prácticas consistentes en la privación del derecho de defensa y en un perjuicio real y efectivo los intereses del afectado por ella, la cual debe alcanzar una significación material, vale decir, que produzca una lesión efectiva en el derecho fundamental reconocido en el artículo 139

⁸⁹ Véase fojas 949525-949529 del tomo 1210. Oralizada el diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

⁹⁰ Del catorce de junio de dos mil diecinueve.



de la Constitución –el Tribunal Constitucional ha sido más amplio al estimar que se requiere la presencia de un vicio relevante en la configuración del acto procesal que debe incidir de modo grave en el natural desarrollo del procedimiento judicial (STC 294-2009-AA/TC)–. 3. Tal indefensión o afectación grave al natural desarrollo del procedimiento judicial no ha de hallar su motivo en la propia postura procesal de quien alega haberla sufrido⁹¹.

Así, pues, del contenido de las documentales materia de tacha y los medios probatorios oralizados por el Ministerio Público, se advierte que se trata de documentos que respaldan la tesis fiscal de que el narcotráfico sería el delito generador de los activos maculados. Por ende, considerando el nivel o grado de dicha agravante específica, el nivel de conexión exigido para su configuración, así como de la complejidad de la causa; la resolución y valoración de las citadas documentales eran imprescindibles y determinantes dado que inciden directamente en el *thema probandum*.

Al no haberlo realizado, la Sala Penal Superior generó en los recurrentes un estado de indefensión absoluto, lo cual se vio reflejado en el argumento final de que “no se acreditó la existencia del delito previo”. Esta omisión de manera consecuente e irreparable impactó también en el análisis integral del caso concreto, pues conforme con la tesis fiscal, los activos producidos por el tráfico ilícito de drogas en México sirvieron para que en el Perú se constituyan las personas jurídicas que también están comprendidas en el pronunciamiento materia de alzada.

Es pertinente destacar que conforme con la acusación fiscal, los hechos imputados de lavado de activos, incluidos los fácticos del narcotráfico como delito previo generador de activos se encuentran engarzados en cronología y fundamentos. Por lo tanto, su evaluación y

⁹¹ Fundamento sexto del Recurso de Casación 292-2019, Lambayeque, del catorce de junio de dos mil diecinueve.

pronunciamiento debe realizarse teniendo en cuenta dicha secuencia.

6.10. Por todo lo antes expuesto, esta suprema Sala Penal concluye que respecto al delito fuente, la Sala Penal Superior incurrió en una valoración parcial y sesgada del caudal probatorio recabado durante la secuela del proceso penal, lo que constituye un vicio de motivación irreparable.

Sobre ello cabe precisar que el Tribunal Constitucional en el fundamento cuarto de la sentencia recaída en el Expediente 926-2022-PA/TC⁹² indicó lo siguiente:

La motivación debida de una resolución judicial supone la presencia de ciertos elementos mínimos en la presentación que el juez hace de las razones que permiten sustentar la decisión adoptada. En primer lugar, la coherencia interna, como un elemento que permite verificar si aquello que se decide se deriva de las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación. En segundo lugar, la justificación de las premisas externas, como un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el derecho hechas por el juez se encuentran debidamente sustentadas en el material normativo y en las pruebas presentadas por el juez en su resolución. En tercer lugar, la suficiencia, como un elemento que permite apreciar si el juez ha brindado las razones que sustenten lo decidido en función de los problemas relevantes determinados por el juez y necesarios para la solución del caso. En cuarto lugar, la congruencia, como un elemento que permite observar si las razones expuestas responden a los argumentos planteados por las partes. Finalmente, la cualificación especial, como un elemento que permite apreciar si las razones especiales que se requieren para la adopción de determinada decisión se encuentran expuestas en la resolución judicial en cuestión (cfr. sentencia emitida en el fundamento 7 del Expediente 00728-2008-PHC).

En consecuencia, resulta imperioso declarar la nulidad de la sentencia recurrida, a fin de que en un nuevo juicio oral el Colegiado penal superior valore de forma individual y conjunta las pruebas de cargo y de descargo vinculadas al delito previo-narcotráfico (en tanto se encuentren estrechamente relacionadas a este extremo) y con criterio de

⁹² Del treinta de mayo de dos mil veintitrés.

conciencia, conforme con lo establecido en el primer párrafo del artículo 283 del C de PP, emita pronunciamiento debidamente motivado.

DE LA VALORACIÓN DE LAS PERICIAS

6.11. *A priori* a evaluar el razonamiento probatorio de la Sala Penal Superior sobre las pericias, es importante precisar ciertas nociones sobre este asunto, las cuales van a permitir orientar eficazmente aquella labor de un tribunal revisor.

6.12. Dentro de un proceso judicial se puede recurrir a ciencias auxiliares, ya que por sus alcances científicos pueden aclarar aspectos fácticos y/o técnicos sobre los cuales los jueces tienen conocimientos limitados. De ahí que el resolver un caso penal no solo se agota en el derecho procesal penal; por ello se destaca su carácter interdisciplinario.

A ese contexto se le llama la prueba científica o prueba pericial. Desde una perspectiva general, a este tipo de prueba se le ha conceptualizado, según Caferatta Nores⁹³, como el medio probatorio por el cual se intenta obtener para el proceso un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba.

De ahí que se sostenga que se trata de una prueba indirecta (con carácter objetivo y técnico), ya que a través de esos conocimientos expuestos por especialistas (llamados peritos y denominados según su materia) se van a valorar los hechos controvertidos; con el fin de verificar o descartar las afirmaciones de las partes procesales (la imputación o la tesis de defensa).

⁹³ Caferatta Nores. *La prueba en el proceso penal*. Ediciones de Palma, 1998, p. 53. Citado por el Acuerdo Plenario 4-2015/CIJ-116.

6.13. Ahora bien, esta Corte Suprema⁹⁴ ya ha reconocido el valor de los conocimientos científicos en diversos pronunciamientos vinculantes establecidos como doctrina legal. Así se tiene:

- a. El Acuerdo Plenario 2-2007/CJ-116.** Sobre el valor probatorio de la pericia no ratificada, donde se reconoce el carácter complejo de este tipo de documentos (pericias)⁹⁵.
- b. El Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116.** Rondas campesinas y derecho penal, reconociendo en la antropología una ciencia válida para resolver aspectos de orden cultural⁹⁶.
- c. El Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116.** Aquí se reconoce que los conocimientos científicos también son importantes en la identificación de aspectos relacionados a los ataques de naturaleza sexual. Esto se ve tanto en las apreciaciones médico legales sobre integridad sexual y también en la afectación emocional que pueda presentar la víctima, ergo, la trascendencia del examen de salud emocional reflejada en la pericia psicológica⁹⁷.
- d. El Acuerdo Plenario 1-2015/CJ-116.** Sobre la aplicación del artículo 15 del Código Penal y los procesos interculturales por delitos de violación de niñas y adolescentes; relevante en la medida que reitera la importancia de los estudios antropológicos⁹⁸.
- e. Por último, el Acuerdo Plenario 4-2015/CJ-116.** Valoración de la prueba pericial en los delitos de violación sexual. Este es de especial relevancia en la medida que enfatiza en las características de todo conocimiento científico válido:
 - e.i.** La controlabilidad y falsabilidad de la teoría científica, o de la técnica en que se fundamenta la prueba, lo que implica que la teoría haya sido probada de forma empírica, no solo dentro de un laboratorio.
 - e.ii.** El porcentaje de error conocido o potencial, así como el cumplimiento de los estándares correspondientes a la prueba empleada.
 - e.iii.** La publicación en revistas sometidas al control de otros expertos de la teoría o la técnica en cuestión, lo que permite su control y revisión por otros expertos.
 - e.iv.** La existencia de un consenso general de la comunidad científica interesada.

6.14. Así, pues, en el delito de lavado de activos, la prueba pericial financiera, contable y económica también resulta idónea para los fines del proceso. Mediante ella se obtiene la opinión de un experto respecto a ámbitos específicos referidos sobre todo al control y

⁹⁴ Conforme así se precisó y sistematizó en la sentencia de Casación 645-2017/Pasco.

⁹⁵ Fundamento jurídico séptimo.

⁹⁶ Fundamento jurídico decimoquinto.

⁹⁷ Fundamento jurídico trigésimo primero.

⁹⁸ Fundamento jurídico decimosegundo.

justificación de los ingresos y egresos de las personas naturales y/o jurídicas vinculadas a la causa penal.

No obstante, se debe precisar que por el propio carácter de la pericia, el órgano jurisdiccional no puede adoptar en la sentencia las conclusiones de la pericia –y de las explicaciones del perito en el acto oral– sin haberlas controlado y, en caso de apartamiento, debe fundar su opinión de forma verificable con la exposición de las diferencias respectivas, sin desligarse de los estándares científicos⁹⁹. De allí, el juez se erige como un experto calificado en la asunción de validez del conocimiento científico proporcionado o en su descarte por su poca fiabilidad¹⁰⁰.

6.15. En atención a ello, este supremo Tribunal, en el fundamento vigesimosegundo del Acuerdo Plenario 4-2015/CIJ-116¹⁰¹ estipuló los siguientes criterios de valoración de la prueba pericial:

A) La pericia como prueba compleja debe evaluarse en el acto oral a través, primero de la acreditación del profesional que suscribió el informe documentado: grado académico, especialización, objetividad y profesionalidad. No se debe poner el acento en que el perito es oficial o de parte.

B) El informe debe haberse elaborado de acuerdo con las reglas de la lógica y conocimientos científicos o técnicos. Especialmente, si se analiza el objeto del dictamen, la correlación entre los extremos propuestos por las partes y los expuestos del dictamen pericial, y la correspondencia entre los hechos probados y los extremos del dictamen, la existencia de contradicciones entre el informe y lo vertido por el perito en el acto oral. Asimismo, que se explique el método observado, que se aporten con el dictamen pericial, los documentos, instrumentos o materiales utilizados para elaborarlos y la explicación cómo se utilizó.

C) Evaluar las condiciones en que se elaboró la pericia, la proximidad en el tiempo y el carácter detallado en el informe, si son varios peritos la unanimidad de conclusiones. Para una mejor estimación será preferible que

⁹⁹ ROXIN, Claus, en el fundamento sexto del Acuerdo Plenario 4-2015/CIJ-116, del dos de octubre de dos mil quince.

¹⁰⁰ Párrafo cuarto del fundamento decimosegundo del Recurso de Nulidad 1658-2014/Lima, del quince de marzo de dos mil dieciséis,

¹⁰¹ Del dos de octubre de dos mil quince.

se grabe la realización de la pericia, se documente y se detalle cómo se llevó a cabo.

D) Si la prueba es científica, desde un primer nivel de análisis, debe evaluarse si esta prueba pericial se hizo de conformidad con los estándares fijados por la comunidad científica. El juez al momento de evaluar al perito debe examinar sobre la relevancia y aceptación de la comunidad científica de la teoría utilizada, y cómo es que su uso apoya la conclusión a la que arribó. De ser notoria la relevancia y aceptación de la teoría, esto no será necesario. Asimismo, el juez debe apreciar el posible grado de error de las conclusiones a las que ha llegado el perito.

En esa misma línea, en el fundamento decimoséptimo de ese Acuerdo Plenario se resaltaron las dos notas características del perito que se debe apreciar al momento de valorar la pericia: **i)** imparcialidad y **ii)** fiabilidad. Así se estableció que:

[...] el juez no puede “descalificar” el dictamen pericial desde el punto de vista científico, técnico, artístico ni modificar las conclusiones del mismo fundándose en sus conocimientos personales. En consecuencia, el juez deberá fundamentar coherentemente tanto la aceptación como el rechazo del dictamen, observando para ello las reglas que gobiernan el pensamiento humano; lo que generará, asimismo, la posibilidad de un control adecuado de sus decisiones. [...] Se reconoce al órgano jurisdiccional la facultad de realizar la conjunta valoración de la prueba, que permite estimar eventualmente que la verdad del hecho no es la que aparece expuesta por la prueba pericial sino la que ofrecen otros medios probatorios. Igual pauta metodológica tendrá lugar cuando el juez razonablemente discrepe de todo o de parte del contenido pericial [STSE 1/1997, del 28 de octubre]. Sin embargo, es igualmente plausible que si el juez se aparta de la pericia sin razones que lo expliquen y justifiquen, se estará ante un razonamiento contrario a las reglas de la racionalidad¹⁰².

6.16. Por último, se debe precisar que, si bien el juez no se encuentra vinculado indisolublemente a las opiniones periciales, admitir lo contrario importaría una renuncia a las funciones que le son propias del juzgador o un traslado del poder de decisión al perito. Tampoco resulta admisible la adopción de una posición arbitraria sosteniendo que el juez es perito de peritos, y en tal virtud desestimar las opiniones de expertos fundándose en sus conocimientos personales. Lo que se pretende hacer notar es que el juez, aun cuando es soberano de la

¹⁰² Fundamento decimoséptimo.

prueba, debe tener en claro que los conocimientos científicos aportados por otras ciencias no pueden ser valorados de manera superficial o desestimadas con argumentos personales sin fundamentos técnicos¹⁰³.

6.17. Asimismo, en el Recurso de Nulidad 1190-2019/Lima, se estableció que en el delito de lavado de activos se ha consagrado un denominado “triple pilar indicio”, cuya concurrencia (sin perjuicio de la presencia de otros indicios más) tiene la capacidad de generar convicción judicial sobre la imputación. Estas son:

- i)** El incremento inusual del patrimonio o el manejo de cantidades de dinero que, por su elevado monto, dinámica de las transmisiones y tratarse de efectivo pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias (operaciones irregulares).
- ii)** La inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias (los cauces poco usuales en operaciones lícitas o la falta de acreditación de los ingresos económicos suficientes para explicar los activos y/o las operaciones realizadas).
- iii)** La constatación de algún vínculo o conexión con actividades de tráfico ilícito de drogas o con personas o grupos relacionados con las mismas (o con otras actividades criminales con capacidad para generar ganancias ilegales).

6.18. Como se puede apreciar, uno de los indicios que conforman ese “triple pilar indicio” es el desbalance patrimonial. Para determinar la presencia de este indicio, es importante acudir a ciertos conocimientos especializados de carácter técnico y científico, que van a servir como operadores auxiliares de la administración de justicia, cuya información aportada permitirá aclarar los aspectos fácticos y/o técnicos, sobre los cuales los jueces tienen conocimientos limitados. Por ello se reitera que el derecho procesal penal y las ciencias auxiliares se encuentran estrechamente vinculadas.

En otras palabras, es mediante una pericia elaborada por un profesional especializado en la materia, que se va a poder llegar a acreditar el desbalance patrimonial. De ahí que en el presente proceso penal se pueda apreciar la actuación de una diversidad de

¹⁰³ Sentencia de Casación 645-2017/Pasco.

pericias, tanto contable como económica; incluso para el procesado Santos Orlando Sánchez Paredes, el Colegiado superior dispuso la realización de dos “pericias de oficio”, mediante resoluciones del 14 de diciembre de 2020 y del 10 de noviembre de 2021 (que tuvieron como objeto de peritaje las pericias contable y económica, respectivamente, realizadas para aquel acusado; y que la Sala superior la denominó “prueba sobre prueba”).

6.19. En ese sentido, se procederá a evaluar la motivación del razonamiento que la Sala superior utilizó en la valoración de la prueba pericial (verificar si se hizo una adecuada valoración individual y conjunta¹⁰⁴), para así determinar si la hipótesis por la cual concluyó probada (el de la defensa técnica) resultó correcta.

Para ello, se debe tener en cuenta que una hipótesis estará probada si cumple con tres requisitos: **i)** no haber sido refutado por las pruebas disponibles; **ii)** haber sido confirmada por las pruebas disponibles; y, **iii)** ser más probable que cualquiera otra hipótesis alternativa sobre los mismos hechos¹⁰⁵.

¹⁰⁴ A propósito de la valoración individual y conjunta de la prueba, César San Martín señala que insistir en que el juez inicia su labor de valoración probatoria examinando individualmente la prueba (el elemento de prueba) y, luego, valorándola en su conjunto, es asumir una opción determinada, pues la valoración individualizada y la valoración conjunta apuntan a finalidades diversas y se proyectan sobre objetos distintos. Así, la valoración individualizada se centra en cada una de las pruebas con el fin de i) testar su respectiva fiabilidad y ii) identificar la modalidad lógica de su relación (necesidad, regularidad, probabilidad) con el hecho concreto a probar. Mientras que la valoración conjunta tiene por función ponderar cuál es la fuerza probatoria que suministran a la hipótesis todas las pruebas fiables interrelacionadas entre sí. El objeto de la valoración individualizada es el elemento de prueba, esto es, el dato cognitivo que se aporta en el proceso (el punto es todo o nada: es fiable o no es fiable); ahora, si este elemento de prueba se encuentra frente a otro que se le contrapone, entonces ha de realizarse el cotejo entre unos y otros para decidir cuál debe ser el finalmente atendible. La finalidad de la valoración conjunta estriba en apreciar con qué fundamento probatorio cuenta la hipótesis. Ver en: *Derecho procesal penal. Lecciones. Conforme el Código Procesal Penal de 2004*. Tercera edición. Editoriales INPECCP y Cenales, 2024, p. 1008.

¹⁰⁵ Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal. Lecciones. Conforme el Código Procesal Penal de 2004*. Tercera edición. Editoriales INPECCP y Cenales, 2024, p. 1009.

En ese contexto, primero se detallará el razonamiento de la Sala superior en su valoración individual y en la valoración conjunta; y finalmente se expondrá nuestra apreciación sobre ello. Así, se tiene que respecto a:

a) Santos Orlando Sánchez Paredes. Se tiene que el Colegiado penal superior cuando se pronuncia de manera individual indicó que:

a.1. Respecto a las pericias económicas (realizadas por el Ministerio Público, la Procuraduría, de parte y de oficio), sus diferencias cualitativas y cuantitativas radicaban en la construcción de “premisas menores” diferentes; esto es, por el tipo de fuentes de información que los peritos recolectaron al momento de realizar sus pericias correspondientes. Así se tiene que para la Sala Penal Superior, los peritos del Ministerio Público consideraron solo la actividad pesquera del año mil novecientos setenta; mientras que el perito de parte (Jhonny Hidalgo Benito) consideró actividades del periodo de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve a enero de mil novecientos setenta y siete; por su parte, la pericia de la reconstrucción de ingreso económico monetario, el periodo que utilizó fue de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve a diciembre de mil novecientos noventa, pero también comprendió otras actividades como la de transporte, construcción, comercio y alquiler.

a.2. Sobre las pericias contables (realizadas por la Policía, de parte y oficio), la Sala Penal Superior también le restó fiabilidad a esta pericia realizada por la policía, pues consideró que ese documento técnico no tiene la idoneidad para establecer que el procesado Santos Orlando Sánchez Paredes presentó

un desbalance patrimonial, ya que los peritos solo evaluaron 4 años (de mil novecientos noventa y uno a mil novecientos noventa y cinco) de los 16 años requeridos como objeto de la pericia (de mil novecientos noventa y uno al dos mil siete); por lo que esta evaluación incompleta generó que se desconozca si de los otros 12 años no peritados se habría configurado algún desbalance patrimonial. Además, la Sala Penal señaló que esa pericia también incurrió en error, al asumir como saldo inicial únicamente el monto que aparece en la declaración jurada de mil novecientos noventa (S/ 7071,00). Considerando incompleta la pericia contable, refirió que se requería necesariamente del informe de un experto que determine el patrimonio histórico como saldo de inicio para realizar el informe pericial contable.

Respecto a la pericia de parte y pericia de oficio (de contabilidad), la Sala Penal se limitó a detallar las conclusiones de los peritos sin realizar el análisis correspondiente. Además, advirtió **que la mayor parte de la documentación que se utilizó para la elaboración de la pericia de parte fue incorporada recién en el desarrollo del juicio, imposibilitando su contraste a plenitud.**

Ahora bien, al momento de la valoración conjunta, el Colegiado penal superior concluyó que, en efecto, en cuanto al supuesto desbalance patrimonial, **las pericias oficiales fueron incompletas** (debido al marco temporal objeto de pericia; también a la información que se consideró para determinar el saldo inicial formal –solo la declaración jurada de 1990–, el cual no corresponde al patrimonio histórico exigido), no teniendo la capacidad para corroborar la hipótesis fiscal; **mientras que la defensa técnica sí demostró** que el encausado sí desarrolló, entre mil novecientos cincuenta y nueve y mil novecientos noventa, las actividades

económicas alegadas, con lo que se explica el origen lícito de los activos que ostentó. **En otras palabras, el Colegiado penal superior otorgó un mayor valor probatorio a las pericias de parte, de ahí que dio por probada la hipótesis del encausado Santos Orlando Sánchez Paredes.**

b) Segundo Manuel Sánchez Paredes. En cuanto a la evaluación individual de esas pericias, la Sala Penal indicó que:

b.1. Respecto a las pericias económicas, si bien los peritos del Ministerio Público concluyeron que el procesado Segundo Manuel Sánchez Paredes no trabajó en la actividad de pesca entre mil novecientos sesenta y mil novecientos sesenta y ocho, ya que no existe información sobre ello ni tiene aportes en la Caja de Beneficios Sociales del Pescador, aunque se encontraba registrado no encontraron información que sustente que el acusado trabajó en la pesca; lo cierto también es que únicamente utilizaron el método de la “revisión” de documentos, lo que no es propio de un método económico; el método más idóneo que se debió realizar es el “mixto” (cuantitativo y cualitativo).

Ahora, en el caso de los peritos de parte, la Sala Penal sostiene que ellos recabaron una variedad de documentos que acreditan la actividad económica financiera del encausado Segundo Manuel Sánchez Paredes en distintas empresas; **documentos que en su mayoría fueron incorporados recién al juicio**, lo que impidió que sean tomadas en cuenta en su momento para la realización de una pericia económica con esos documentos (por los peritos del Ministerio Público) y con ello posibilitar un contradictorio.

La pericia económica de parte precisó que el acusado tuvo actividad de pesca, crianza, engorde y comercialización de ganado, sembrío de arroz en el Fundo San Andrés, se dedicó al comercio mayormente de abarrotes y carnes, tuvo ingreso por diversas actividades empresariales.

b.2. Sobre las pericias contables, la Sala Penal, al igual que en el caso de Santos Orlando Sánchez Paredes, le restó fiabilidad a esta pericia de la policía porque consideró que no cumple con el objeto fijado, especialmente sobre el marco temporal materia de estudio (era de mil novecientos noventa y uno a dos mil siete), pues los peritos únicamente determinaron el flujo de caja del periodo de mil novecientos noventa y uno a mil novecientos noventa y cinco; además, el Colegiado señaló que respecto al saldo inicial, según los peritos, el procesado presentó al uno de enero de mil novecientos noventa y uno S/ 239,62, monto que no refleja con veracidad el patrimonio que puede acumular una persona en su historia económica. Por estas razones, el Tribunal superior sostuvo que el fiscal superior **debió requerir un informe experto para determinar el patrimonio histórico como saldo inicial; además de que los peritos de la policía debieron informar sobre las limitaciones que afrontaban y así no elaborar un informe contable con una reducida base formal de ingresos.**

Respecto a la pericia de parte, la Sala volvió a limitarse a describir su contenido y las conclusiones de los peritos (entre estos, que el procesado presenta un balance favorable por la suma de S/ 15 076 006,00, y que al uno de enero de mil novecientos noventa y uno tiene un saldo inicial de USD 1 076 616,00).

Ahora bien, sobre la valoración conjunta, la Sala Penal Superior también concluyó que, en cuanto al desbalance patrimonial, al igual que la situación del procesado Santos Orlando Sánchez Paredes, **las pericias oficiales fueron incompletas** debido al marco temporal objeto de pericia; también sobre la información que esos peritos consideraron para determinar el saldo inicial al uno de enero de mil novecientos noventa y uno (S/ 239,62) el cual no corresponde al patrimonio histórico exigido, pues en el juicio los peritos de parte presentaron documentos anexados a su pericia, que sustentaron una actividad económica desde mil novecientos sesenta a mil novecientos noventa, mostrando un saldo inicial distinto. Por esa razón, refiere el Colegiado que estas pericias no tienen la fuerza probatoria para corroborar la hipótesis fiscal contra el encausado Segundo Manuel Sánchez Paredes; **mientras que su defensa técnica sí demostró** que el procesado desarrolló las actividades económicas alegadas (pesquera, empresarial, de construcción, transporte, comercial y alquiler), con lo que se explica el origen lícito de sus activos que ostentó para fundar, conjuntamente, la empresa COMAR S. A. **En otras palabras, la Sala Penal Superior otorgó un mayor valor probatorio a las pericias de parte, de ahí que dio por probada la hipótesis de los procesados.**

c) Fortunato Wilmer Sánchez Paredes. De la evaluación individual, el Tribunal de primera instancia señaló que:

c.1. Respecto a la pericia contable de la Policía (cuyo objetivo era determinar si los gastos e inversiones de él guardaban relación con sus ingresos por rentas de la primera a quinta categoría y de otras fuentes, durante el año mil novecientos noventa y uno al dos mil siete), esta fue incompleta, puesto que los peritos solo consideraron el flujo de caja del periodo de mil novecientos noventa y uno a mil

novecientos noventa y cinco. Asimismo, dice el Tribunal superior que se consideró como saldo inicial el monto de cero soles, pero resulta imposible, según las máximas de la experiencia, que el patrimonio histórico de una persona se reduzca a nada; más aún si en el proceso se han presentado informes sobre la actividad económica del acusado desde mil novecientos cincuenta y nueve a mil novecientos noventa. Ante ello, la Sala Penal Superior advirtió que la Fiscalía debió requerir un informe experto para determinar el patrimonio histórico como saldo inicial.

c.2. Sobre la pericia de parte (el informe pericial del perito Jhonny Hidalgo tuvo como objetivo: "la reconstrucción del flujo de ingresos que generó el acusado como comerciante, inversionista, empresario y trabajador dependiente desde el uno de abril de mil novecientos sesenta y nueve al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa". El principal problema que se dio sobre esta pericia fue el desacuerdo entre las partes sobre las fuentes de información para la construcción de los modelos. Esta pericia de parte concluye en que la riqueza generada por el encausado Fortunato Sánchez Paredes en dicho periodo fue de USD 136 404,01. Y el informe pericial del perito Luis Castillo tuvo como objetivo: "determinar la situación económica patrimonial del procesado en el periodo del uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, calcular los ingresos y egresos de dinero desembolsados en ese lapso"), la Sala volvió a describir las conclusiones de los peritos (en la que pretendían reforzar la hipótesis de la defensa técnica). También advirtió como punto relevante que **la mayoría de la documentación que se utilizó para sustentar esa pericia de parte recién la incorporaron en el juicio.**

En cuanto a la valoración conjunta, la Sala superior determinó que **la hipótesis del fiscal no se llegó a corroborar; mientras que la**

hipótesis de la defensa del encausado Fortunato Wilmer Sánchez Paredes sí fue plausible y explicativa sobre el origen lícito de los activos de sus patrimonios (mediante la actividad empresarial de sus coprocesados); esto es, el Colegiado Penal Superior otorgó mayor valor probatorio a la pericia de parte.

d) Fidel Ernesto Sánchez Alayo. De la evaluación individual, la Sala señaló que:

d.1. Respecto a la pericia contable de la Policía (cuyo objetivo era determinar si los gastos e inversiones de él guardaban relación con sus ingresos por rentas de la primera a la quinta categoría y de otras fuentes, durante mil novecientos noventa y uno a dos mil siete), SUS conclusiones no fueron categóricas (entre estas, que el saldo inicial fue de S/ 4,09, que era lo que estaba en una cuenta bancaria), ya que no se llegó a aclarar los objetivos propuestos por tener solo un contenido descriptivo y no estar completo, es decir, que los peritos no cumplieron con el objetivo de la pericia. Asimismo, la Sala superior cuestionó lo del saldo inicial, por ello advirtió que se debió requerir el desarrollo de una pericia económica forense para establecer un patrimonio histórico real.

d.2. Sobre la pericia contable de parte (el objetivo fue determinar el balance patrimonial del flujo de caja de ingresos, egresos e inversiones; y la evaluación de la pericia de la Policía), la Sala se limita a describir las conclusiones de los peritos (en la que pretendían reforzar la hipótesis de la defensa técnica y cuestionando la pericia de la policía); además, advierte que el principal problema de esa pericia de parte es que gran parte de la documentación recién fue presentada con esa pericia, imposibilitando su control en el contradictorio.

En cuanto a la valoración conjunta, la Sala Penal Superior determinó que **la hipótesis del fiscal no se llegó a corroborar; mientras que la hipótesis de la defensa del encausado sí fue plausible y explicativa sobre el origen lícito de los activos de sus patrimonios** (por medio de la actividad empresarial de sus coencausados); **esto es, el Tribunal superior nuevamente le otorgó mayor valor probatorio a la pericia de parte.**

e) Jesús Belisario Esteves Ostolaza. De la evaluación individual:

e.1. Respecto a la pericia contable de la Policía (cuyo objetivo era evaluar y analizar la documentación contable del procesado para determinar si los gastos e inversiones de él guardaban relación con sus ingresos percibidos por las rentas de la primera a la quinta categoría y de otras fuentes lícitas), aquel Tribunal indicó que de las diez conclusiones de aquel informe, ninguna fue clara ni objetiva respecto a la determinación de responsabilidad del encausado; más bien estuvieron referidas a otros aspectos como, por ejemplo, en la descripción de los cargos directivos que él ocupó y a las acciones que tuvo en la empresa. En otras palabras, la Sala se refirió a que esas conclusiones no fueron categóricas en cuanto al objeto de la pericia.

e.2. Sobre la pericia contable de parte (el objetivo fue determinar la situación económica patrimonial del acusado, respecto del periodo comprendido entre el uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, y calcular tanto los ingresos como los egresos desembolsados durante ese periodo), el Tribunal superior se limitó a describir las conclusiones de los peritos.

En cuanto a la valoración conjunta, el Colegiado penal superior determinó que **la hipótesis del fiscal no se llegó a corroborar; mientras que la hipótesis de la defensa del encausado sí fue plausible y explicativa sobre el origen lícito de los activos de sus**

patrimonios (el cual provino de la actividad empresarial de sus coencausados); esto es, el Tribunal superior le otorgó mayor valor probatorio a la pericia de parte.

6.20. De acuerdo con esa valoración realizada por la Sala Penal Superior, este supremo Tribunal aprecia que una de las razones principales para que se le haya restado fuerza probatoria a las pericias oficiales elaboradas para los encausados, fue porque estos peritos no realizaron un estudio completo y global sobre lo que era el objeto pericial, especialmente en el aspecto temporal preestablecido (solo se consideraron algunos años) y sobre la fuente de información que se debió obtener para considerarlo en el desarrollo de esas pericias (no tenían la documentación suficiente tal como así lo habrían tenido los peritos de parte). Aspectos sobre los cuales los peritos lo hicieron de manera incompleta. Además, en el caso del encausado Jesús Belisario Esteves Ostolaza, las conclusiones del perito contable de la policía no fueron objetivas ni claras, habiéndose referido a otros aspectos, como así también lo recalcó la Sala Superior. Por estos motivos es que ese Tribunal estimó que esas pericias no tienen contundencia probatoria.

Es evidente que las pericias elaboradas por los especialistas del Ministerio Público y de la Policía Nacional no cumplieron completa y correctamente con sus objetivos encomendados según para lo cual fueron convocados, por ello sus conclusiones no pudieron ser determinantes; llevando así a que la Sala Penal Superior le otorgue una aptitud probatoria negativa y concluir que la hipótesis fiscal no llegó a corroborarse.

En ese contexto, esta Suprema Sala Penal al evaluar el contenido y razonamiento de la argumentación de la sentencia recurrida advierte determinadas deficiencias que afectan su consistencia y coherencia.

Así, se valoró y comparó el contenido de pericias en cuya elaboración no se presentaron iguales condiciones; esto es, como ya se indicó, las pericias oficiales fueron incompletas, además no se utilizó la misma documentación que sí fue utilizada por los peritos de parte (con el cual pretendieron acreditar, entre otros, las actividades económicas, financieras, laborales y empresariales, de los encausados; con el fin de sustentar un balance patrimonial positivo y un saldo inicial que refleje el patrimonio histórico de ellos), y esto también se advirtió en la propia sentencia cuestionada cuando la Sala señaló que la mayor parte de esa documentación recién fue ingresada en el plenario con las pericias de parte; de ahí que estas pericias elaboradas con mayor documentación concluyeron que los encausados presentaban un saldo favorable y un balance patrimonial positivo.

Entonces, se estima que aquella comparación entre las pericias de cargo y las pericias de parte afecta la determinación y apreciación de un potencial desbalance patrimonial –y de sus posibles causas–; y, con ello, establecer válidamente la presencia o no de aquel indicio que comprende el denominado “triple pilar indiciario” del delito de lavado de activos.

A propósito, es importante traer a colación lo que se estableció en el Recurso de Nulidad 2888-2012/Lima¹⁰⁶: “si una pericia presenta incongruencias, inconsistencias o, definitivamente, se aparta del saber concreto que debe aportar, esta no va servir para la formación del juicio histórico”.

En esa misma línea, también se advierte otro defecto de motivación en la valoración individual de las pericias contables de descargo (motivación aparente), pues la Sala Penal Superior se limitó a replicar las

¹⁰⁶ Del dieciséis de enero de dos mil trece.



conclusiones de los peritos de parte, sin expresar el grado de fiabilidad que le otorgaba a esos informes. Este defecto de motivación se aprecia aún más cuando en la valoración conjunta la Sala concluyó que con esas pericias de descargo se corroboró la hipótesis de la defensa.

6.21. Considerando que la pericia de descargo sería más completa (tanto en el marco temporal objeto de estudio y en la documentación analizada), se hace imperiosa la necesidad de que se realicen nuevos dictámenes periciales (no un integrador o complementario) de carácter económico, contable y financiero, para cada uno de los encausados. Más aún que de la propia sentencia se sostenga que se debió realizar una pericia “experto” que establezca correctamente el “saldo inicial”.

De esta manera, se debe designar peritos del Repej (Registro de Peritos Judiciales) con vasta experiencia y capacidad (considerando el tipo de caso en que nos encontramos), a los que se les otorgará un tiempo prudente para que examinen toda la documentación que obra en autos, así como la empleada en las pericias de parte (información bancaria, de tributos, de las actividades económicas, laborales, financieras y contables de los procesados, etc.) y las que puedan recabar los propios peritos; teniendo en cuenta el objeto pericial que se determinará. Es necesario que las defensas técnicas faciliten la documentación con la que no se cuente y que se empleó en sus informes periciales. Al mismo tiempo, dada la complejidad de las operaciones contenidas en la acusación, se deberá recurrir a la Unidad de Inteligencia Financiera para que colabore con la realización de las pericias. Además, si resulta necesario deben efectuarse las diligencias de ratificación y debate pericial correspondientes.

6.22. No debe soslayarse que la función que debe desempeñar la Corte Suprema es la de dar unidad al derecho mediante su adecuada interpretación a partir de la decisión de casos presentados ante ella. Esto significa que este Tribunal, como garante de los derechos, bienes y valores constitucionales y última instancia de la jurisdicción ordinaria, tiene el deber de dotar de consistencia, coherencia, uniformidad y predictibilidad al ordenamiento jurídico y la jurisprudencia nacional, como medio de interdicción de la arbitrariedad y tutela de la seguridad jurídica¹⁰⁷.

De ahí que Michele Taruffo sostenga que las funciones que comúnmente desarrollan las cortes supremas son dos: realizar la **tutela reactiva** (se manifiesta cuando una violación del derecho se ha verificado y la intervención de la Corte está dirigida a eliminar y –cuando sea posible– a neutralizar o eliminar sus efectos) y la **promoción de la legalidad** (esta alude a la función que se podría definir como **proactiva**; esto es, cuando las decisiones de la Corte están dirigidas a obtener efectos futuros, sea en el sentido de prevenir violaciones de la legalidad, sea en el sentido de favorecer la evolución y la transformación del derecho). Y nada impide, naturalmente, que una Corte Suprema desarrolle ambas funciones¹⁰⁸.

En ese sentido, este supremo Tribunal al verificar las deficiencias en la motivación que afectaron, insubsanablemente, la consistencia y coherencia en el razonamiento de la argumentación de la sentencia, se debe declarar nula esa sentencia al no encontrarse arreglada a ley; por lo que es imperiosa la realización de un nuevo juicio oral, en donde se efectuarán nuevos dictámenes periciales (como se detalló en líneas precedentes) y, de ser necesario, las diligencias de ratificación correspondientes; en caso de inconsistencias, un debate pericial detallado.

¹⁰⁷ Recurso de Nulidad 2085-2018/Santa, segundo considerando.

¹⁰⁸ Cfr. *La misión de los tribunales supremos*. Ediciones Marcial Pons, 2016, p. 234.

Se debe precisar que la disposición de estas nuevas pericias no representa el quebrantamiento de la imparcialidad de este Tribunal supremo. La imparcialidad no debe ser confundida con la pasividad o absoluta neutralidad del órgano jurisdiccional; así pues, **lo ordenado corresponde a una facultad discrecional de carácter complementario y que apunta a la realización de uno de los fines primordiales del proceso penal: el esclarecimiento de la verdad¹⁰⁹** (el *factum* ocurrido según las afirmaciones planteadas por cada parte procesal).

6.23. Por último, es menester indicar que para que una hipótesis esté probada debe cumplir determinados requisitos (conforme se detalló en los párrafos anteriores), uno de estos es que la hipótesis no pueda ser refutada por las pruebas disponibles. Así, si bien la Sala Penal Superior dio por probada la hipótesis de la defensa técnica de los encausados y afirmó que las pericias de cargo no tienen fuerza probatoria para refutarla; cierto es que se trató de pericias incompletas, por ello se dispone que se realicen nuevos dictámenes periciales que arrojen conclusiones congruentes, consistentes y determinantes (ya sea positiva o negativa para la hipótesis del fiscal). Será a partir de ahí que se verificará si esas pericias podrán refutar o no la hipótesis de la defensa técnica.

6.24. Por lo expuesto, esta suprema Sala penal concluye que, respecto a la valoración de las pericias, el Tribunal superior penal incurrió nuevamente en vicios de motivación que inciden directamente en la conclusión a la que arribó. En consecuencia, al haberse configurado la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del primer párrafo del artículo 298 del CPP, debe declararse la nulidad de la sentencia recurrida. Por consiguiente, el Colegiado Penal Superior que se avoque al conocimiento del caso concreto debe tener en cuenta lo

¹⁰⁹ Cfr. TALAVERA ELGUERA, Pablo. *La prueba en el nuevo proceso penal*. AMAG, 2009, p. 51.



desarrollado *a priori*. Asimismo, debe practicar las diligencias indicadas.

6.25. Ahora bien, es necesario señalar que el Ministerio Público en su recurso impugnatorio solicitó que se remitan copias certificadas a la fiscalía penal competente para que investigue la falsedad de los documentos que obran como anexos de las pericias de parte. Al respecto, al declararse la nulidad de la sentencia recurrida y al ordenarse la realización de un nuevo juicio oral, el Colegiado penal superior que se avocará al conocimiento del caso *sub lite* deberá realizar el control respectivo y, consecuentemente, deberá adoptar las medidas que estime pertinentes.

Asimismo, respecto a la solicitud de la Fiscalía consistente en el reexamen del archivo de la investigación fiscal relacionada con el Atestado Policial 05-07-07-DIRANDRO-PNP/DICIQ-DI"D"-TRUJ, esta suprema Sala Penal debe destacar que dicho archivo fiscal fue confirmado en segunda instancia. Es más, tal decisión fiscal también fue objeto de recurso de queja, que concluyó el diez de enero de dos mil trece cuando la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Criminalidad Organizada lo declaró infundado porque no se cumplieron los presupuestos para la reapertura de la investigación (conforme con lo establecido en el Recurso de Apelación 86-2022/Suprema). Por consiguiente, el referido requerimiento del Ministerio Público debe desestimarse.

DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

6.26. Respecto a este extremo la Sala Penal Superior sostuvo lo siguiente:

[...] la Ley 30424 y sus modificaciones no son aplicables para este caso concreto por tener vigencia posterior a la realización de los hechos objeto de imputación (a partir de noviembre de 2013). Por eso, aplicaremos las

consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 de Código Penal (modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 982)¹¹⁰. [...] Conforme con nuestra sistemática, las consecuencias accesorias tienen como objeto impedir que la persona jurídica sea utilizada nuevamente para la comisión de otros delitos, dado que implica un peligro objetivo para la comisión de ulteriores hechos delictivos homólogos; por tanto, presupone una pena impuesta a los representantes de la persona jurídica¹¹¹.

Finalmente, las consecuencias accesorias solicitadas por la Fiscalía, tienen como presupuesto la declaratoria de condena de los acusados como personas naturales, siendo que, en el caso, es inviable por el sentido absolutorio de la sentencia, en ese orden, carece de objeto su pronunciamiento¹¹².

En ese sentido, esta suprema Sala Penal debe reiterar que como la presente causa se trató bajo los alcances del C de PP y, además, teniendo en cuenta la fecha de los hechos imputados, es correcto que solo sea posible imponer a las personas jurídicas las consecuencias accesorias reguladas en el artículo 105 del CP.

6.27. Ahora bien, conforme con el fundamento decimosegundo del Acuerdo Plenario 7-2009/CJ-116¹¹³ para determinar la responsabilidad de la persona jurídica se exige previamente la declaratoria de culpabilidad y sanción penal de la persona natural imputada (responsabilidad vicaria)¹¹⁴, circunstancia que en el caso *sub lite* no ocurre. No obstante, como este supremo Tribunal está declarando la nulidad de la sentencia recurrida en el extremo de la absolución de las personas naturales imputadas, como consecuencia lógica también debe declarar la nulidad del fundamento esbozado por la Sala Penal

¹¹⁰ Fundamento 6.13.1 de la sentencia recurrida.

¹¹¹ Fundamento 6.13.2, *Ibíd*.

¹¹² Fundamento noveno, *Ibíd*.

¹¹³ Del trece de noviembre de dos mil nueve.

¹¹⁴ Fundamento décimo de la Sentencia de Casación 470-2020/Arequipa: “Así, pues, es preciso enfatizar que, por responsabilidad vicaria, solo alcanza responder a aquella persona natural y/o jurídica, dentro de los márgenes de su incorporación a la causa, en la estación procesal respectiva, como tercero civil; aunado a ello, en este caso, no es viable atribuir tal responsabilidad al ente jurídico, si sus funcionarios y/o servidores han sido absueltos del objeto penal y expresamente declarados no responsables civiles”.

Superior “carece de objeto su pronunciamiento” a fin de que en un nuevo juicio oral se examine y valore en conjunto el caudal probatorio de cargo y descargo a fin de determinar la existencia o no de la responsabilidad penal de las personas naturales y, eventualmente, la imposición de las consecuencias accesorias a las personas jurídicas comprendidas.

SOBRE EL PLAZO RAZONABLE DEL PROCESAMIENTO PENAL

6.28. En el derecho internacional¹¹⁵, así como en el derecho nacional¹¹⁶, se ha reconocido como una manifestación implícita del derecho al debido proceso, el derecho de todo justiciable a ser juzgado dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas. Es más, este supremo Tribunal también lo reconoció en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2018/CIJ-433¹¹⁷.

Cabe precisar que el Tribunal Constitucional ha establecido también que para evaluar la afectación al plazo razonable es necesario tener en cuenta los siguientes criterios:

i) La complejidad del asunto, en el que se consideran factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil. **ii) La actividad o conducta procesal del interesado**, en el que se evalúa si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, por cuanto si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla de indebida. En ese sentido, habrá que distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstrucciónista o la falta de cooperación del interesado, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenados a la desestimación. En todo caso, corresponde al juez demostrar la conducta obstrucciónista del

¹¹⁵ La Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.1) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3.c).

¹¹⁶ Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes 295-2012-PHC/TC y 1535-2015-PHC/TC.

¹¹⁷ Del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.

interesado. **iii) La conducta de las autoridades judiciales**, donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa. Para ello, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa. Las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos; la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral; la admisión y/o la actuación de una prueba manifestamente impertinente; la reiterada e indebida anulación por parte del órgano jurisdiccional de segundo grado respecto de las decisiones del órgano jurisdiccional de primer grado, etc., vienen a ser ejemplos de lo primero. La inobservancia injustificada de los horarios para la realización de las diligencias; la demora en la tramitación y resolución de los medios impugnatorios, etc., vienen a ser ejemplos de lo segundo.

Estos criterios permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido o no, y han de ser analizadas caso por caso: es decir, según las circunstancias de cada caso concreto¹¹⁸.

Además, en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112¹¹⁹ se ha destacado también que la vulneración al plazo razonable del proceso penal es una regla de bonificación procesal de origen supralegal y de aplicación extraordinaria¹²⁰. La cual tiene eficacia compensativa en la aplicación de la pena concreta, esto es sobre la pena ya determinada e impuesta al autor o partícipe de un delito hecho punible y a quien el juez deberá reducir un porcentaje de la extensión cuantitativa de dicha pena concreta en los términos que dispone y autoriza la ley.

Por consiguiente, este supremo Tribunal debe acotar que en ningún caso la vulneración al plazo razonable del juzgamiento es causal de extinción de la acción penal. Mucho menos una obligación jurisdiccional de formular una sentencia absolutoria ni sustento para validar por sí misma una absolución¹²¹.

¹¹⁸ Fundamento cuarto de la sentencia recaída en el Expediente 295-2012/PHC/TC, del catorce de mayo de dos mil quince.

¹¹⁹ Del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

¹²⁰ Fundamento cuadragésimo quinto del citado Acuerdo Plenario. El resultado es nuestro.

¹²¹ En términos similares lo sostuvo el Tribunal Constitucional en el fundamento vigesimosegundo de la sentencia 2748-2010-PH/TC y en el fundamento décimo de la sentencia 3689-2008-PH/TC.

6.29. Sin perjuicio de lo antes señalado, esta suprema Sala Penal debe precisar con relación al caso *sub lite* lo siguiente:

- a)** El catorce de enero de dos mil ocho, el Ministerio Público abrió investigación preliminar.
- b)** El siete de mayo de dos mil diez se abrió instrucción.
- c)** El catorce de marzo de dos mil dieciséis se presentó la acusación.
- d)** El doce de diciembre de dos mil dieciséis se dictó auto superior de enjuiciamiento.
- e)** El once de enero de dos mil diecisiete se dio inicio al juicio oral. Asimismo, en este estadio procesal entre el seis de marzo de dos mil dieciocho y el ocho de septiembre de dos mil veintidós se desarrolló la actividad probatoria vinculada a las pericias oficiales y de parte.
- f)** El seis de noviembre de dos mil veintitrés se emitió sentencia absolutoria recurrida.
- g)** El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro la Tercera Sala Penal Superior de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada elevó a esta suprema Instancia el expediente judicial.
- h) El treinta de enero de dos mil veinticuatro se remitió el expediente a la Fiscalía Suprema en lo Penal para que emitiera su dictamen de ley.**
- i)** El cinco de marzo de dos mil veinticinco el expediente retornó de la Fiscalía Suprema en lo Penal.
- j) El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, esta suprema Sala Penal programó, conforme con su agenda judicial, la vista de la causa para el diecinueve de noviembre del presente año.**

De lo antes reseñado, esta suprema Sala Penal debe enfatizar que procedió a examinar el caso *sub lite* dentro de los plazos legales. No obstante, también tiene en cuenta el tiempo transcurrido desde que inició el presente proceso penal hasta la sentencia de primera instancia; sin embargo, debe destacarse que ello ha sido consecuencia de: **1)** la investigación preliminar inició contra 88 personas naturales y 125 personas jurídicas; **2)** la Fiscalía acumuló investigaciones¹²²; **3)** la imputación fiscal comprende hechos que datan desde mil novecientos noventa y dos a dos mil siete (tiempo prologado y sin contar que las pericias abarcan desde mil novecientos cincuenta y nueve) y por el delito de lavado de activos, lo que reviste complejidad; **4)** durante la secuela penal cada parte procesal recabó e incorporó abundante documentación que debió ser controlada y debatida en las distintas etapas procesales. Por ejemplo, examen y debate de un total de dieciséis pericias (oficiales y de parte); **5)** cada parte procesal en pleno ejercicio de sus derechos procesales empleó medios técnicos de defensa, cuestiones probatorias y múltiples medios impugnatorios (excepciones, tachas, oposiciones, recursos de nulidad, recursos de queja extraordinaria, etc.) los que generaron un total de 71 incidentes; **6)** por motivos de la emergencia sanitaria por COVID-19 el Poder Judicial suspendió las labores de los órganos jurisdiccionales desde el dieciséis de marzo de dos mil veinte y las reanudó el veintiuno de julio de dos mil veinte¹²³.

6.30. Por lo expuesto, cabe concluir que la extensión temporal del proceso penal obedece a circunstancias intrínsecas propias de su tramitación y complejidad, así como a un evento fortuito no atribuible al órgano jurisdiccional.

¹²² Conforme con la disposición del veintinueve de enero de dos mil ocho.

¹²³ Conforme con lo detallado en la página siete de la sentencia recurrida.



6.31. Sin embargo, esta suprema Sala Penal estima pertinente exhortar a los magistrados a cargo del nuevo juicio oral que gestionen y administren adecuadamente el desarrollo del juicio y las incidencias que puedan acontecer, y que aplicando sus facultades jurisdiccionales eviten cualquier práctica dilatoria, claro está, sin limitar el uso legítimo de los derechos y garantías constitucionales que asiste a las partes procesales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo opinado por la fiscal suprema en lo penal, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declararon:

I. **NULA** la sentencia recurrida del seis de noviembre de dos mil veintitrés expedida por la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada. La cual absolvió a **Santos Orlando Sánchez Paredes, Segundo Manuel Sánchez Paredes, Fortunato Wilmer Sánchez Paredes, Fidel Ernesto Sánchez Alayo y Jesús Belisario Esteves Ostolaza** de la acusación fiscal por el delito de lavado de activos con agravantes en agravio del Estado. Asimismo, **nulo** el extremo consistente en que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a las personas jurídicas comprendidas: i) Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S. A. (Comarsa), ii) Compañía Minera San Simón S. A., iii) Empresa Ganadera San Simón S. A., iv) N. A. G. San Simón S. A. C., v) San Simón Equipos S. A., vi) Pool de Maquinarias Industriales Santa Patricia S. A. (Pomispa) y vii) S. M. R. L. Señor de los Milagros de Trujillo.



- II. **ORDENAR** la realización de un nuevo juicio oral a cargo de otra sala penal superior, la cual deberá considerar lo establecido en la presente ejecutoria.
- III. **EXHORTAR** al colegiado penal superior que se avocará al conocimiento de la presente causa que desarrolle el juicio oral evitando prácticas dilatorias, sin afectar los derechos y garantías constitucionales que asiste a las partes procesales.
- IV. **MANDAR** que se devuelvan los autos al tribunal de origen para los fines de ley.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MBGV/pssc/awza